APENDICE I

55.- 1905. Documentos de Montes de Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 544

Documentos
de
Montes de Cierzo

1905

Tarancón 22 junio
90

Sr. D. Ramón de Navascués

Mi apreciado amº. como me dice la sentencia es un disparate claro. Ha llegado íntegra y lo relativo á las viñas es, que se computa todo su valor en beneficio de Imaleba, y para los demas pueblos como vemos en Sal. es de no dar á Imaleba todas las viñas de Monte, de cupo, pues no salen 20 millones para Imaleba se considera al señalar le no posee en los Montes,

que valen lo mismo la buena y mas lo que salga lo no plantado, y para los demas pueblos el valor para vencer lo de su parte, pero dexando todo como deuen quedar en una, pues la queda con todos los montes, que no valen lo que las viñas que salgan del 61-60 pº que tiene pues la que pensiones por mr 4992 ducados, mas con las viñas hasta completar lo que le mandado no alcanza a ese 61-60 pº de el valor de los montes y viñas.

Y pruebo que venga esta comision emanada mia, y apelar a todo trance de la sentencia.

Si no pudo esta integra no veo en el cumplimiento, lo que significaba este importante punto.

Ya la causa es comun. Va propio a todos los pueblos.

Dios guarde a Vmds.

Antonio Morales y Jaramillo

En la Ciudad de Tudela y dentro de la Sala de comuneta de sus Salas consistoriales á 12 de Diciembre de 1.856 reunido: los S.S. D. Lorenzo Muruzabal Alcalde de esta Ciudad Presidente, Don Ignacio Olagueta por corella, D. Genaro Limones por Carcante, D. Felipe Pegenante por Cintruenigo, Don Marco Cuartiner por Murchante y D. Estanislao Sanchez por esta dicha Ciudad, se propuso á su delibe racion, que ya desde el año 1.820, se dejó sentir la necesidad del amojonamiento de montes de cierzo y Aragon con motivo de las resoluciones dictadas para la distribucion de terrenos valdios, y la necesidad se encareció en mayor grado con motivo de las plantaciones ejecutadas por algunos pueblos en dichos terrenos comunes en propiedad y goces de pacería, así es que en acta de 12 de Mayo de 1846 por el Gobernador de la ciudad de Carcante se propuso que para formar un juicio exacto de los perjuicios ocasionados de las plantaciones, proponia como base principal la formacion de un amojonamiento general de todos los montes de cierzo y Aragon no solo en las mugas divisorias con los pueblos de Castilla y Aragon sino tambien con los términos de Navarra, y los vicinos congozantes, enclavados en ellos, dirigiéndose con toda claridad en un documento auténtico la situacion de mugas idea que fué aprobada por unanimidad.

Montes de Caimuntes dirección [illegible] paro

el amojonamiento principió esta sus trabajos en 9 de Nov.e de 1.846 y despues de haber examinado documentos del archivo é inspeccionado el terreno en toda su ámbito concluyó la operacion con fecha 13 de Febrero de 1.847, únicamente faltaban para el complemento de la labor dos operaciones; la del levantamiento de mojones, nada la de formacion de un plano del amojonamiento, que fuera el producto de un perito, obra; pero estos trabajos no eran del resorte de la junta directiva; incumbian á la representacion general de las siete Universidades, que vinieron á terminarlos.

En 7 de Febrero de 1.849 reunidos los representantes de las Repúblicas, con vista del amojonamiento de 1.846, acordaron que, sin perjuicio de examinar y dar el mérito que correspondiera á cualquiera documento de propiedad sobre los terrenos considerados como de pertenencia comun, tanto por la villa de Libero, como por cualquiera otro pueblo que intentara promover reclamaciones en esa parte, se llevara á efecto el inventario de plantaciones esperadas por la comision; reservándose de tratar mas adelante de fijar los mojones.

Volvió á tomar ahumacion la idea de particion de los montes de cierro y Argeuron y se nombraron representantes para que reunidos en

Gobierno civil acordaran las bases de un nuevo proyecto de division pero el Ayuntamiento de Cudella indicó que era precisa la conclusion previa y definitiva del amojonamiento y deslinde de los indicados montes que habia quedado pendiente en el año de 1846 y esta propuesta, consultado con el Gobierno civil, produjo la resolucion de 17 de octubre de 1853 para que desde luego se llevara á efecto la terminacion del amojonamiento y que si se ofrecia algun inconveniente se consultara á su resolucion.

Siguió el nombramiento del inteligente Manuel Perez y Pinilla de 15 de Marzo de 1854 para que completara el amojonamiento poniendo reales fijas y corresponidendo el Comisionado á su pericia y confianza con que se le habia distinguido, por 7 de Mayo de 1854 quedó completado el amojonamiento, interveniendo por la Comision y Junta Directiva, haciendose consignado en documento público que autorizó el Secretario Don Joaquin Sagarti.

Ultimamente se formó el plano de los montes de cierro y Argenon con arreglo al amojonamiento y habiéndolo presentado el autor de aquel Don Santos Almarza á los Diputados de las siete Repúblicas reunidas en 19 de Diciembre de

á escepcion del representante de Tlaxcala que hizo alguna oposicion, mas al fin se allanó á que se incluyera en el plano el terreno de Argueron, que esperaba le perteneciá en propiedad y posesion, protestando que la operacion no se entendiera que decreciá los Dros. de su pueblo y que difería para quando se creyera trataba de entorpecer el curso del expediente, y la comision determinó que sin perjuicio de la protesta del representante de Tlaxcala y mediante su allanamiento se continuara el plano completándolo con el territorio de Argueron y concluido se acordaría lo conveniente, y la labor de adicion se llevó á efecto presentándose el plano por el encargado Amunarriz á los comisionados de las siete Universidades en 28 de Enero último.

Nada dia con estos antecedentes, de que el amojonamiento y plano por todos los representantes de las Repúblicas aprobado en 19 de Diciembre de 1855 queda cumplido y se lleve á efecto, porque de otro modo los negocios no tendrian término; y ora se comuten los intereses generales, ora la índole de las diligencias de deslinde y amojonamiento la ultima cion es una necesidad imperiosa de justicia. Si una protesta ligera, sin fundamentos que la sostengan, una exposicion [illegible]

barbaran ó entorpecer los amojonamientos, estos jamás tendrian fin pero ya la partición ha de realizarse un dia, ya no puede prescindirse de que un amojonamiento principiado en 1.846 se declare hoy fenecido y ultimado. Y habiendo los D.D. representantes en el razonamiento que se desprende de estas indicaciones acuerdan que el amojonamiento principiado por la Comision en 9 de Diciembre de 1.846 concluido con el levantamiento de mojones en 8 de Mayo de 1.854 y plano aprobado en 19 de Diciembre de 1.855 y 28 de Enero ultimo de los montes de Cierzo y Argenson que levantó ó formó D. Santos Elduayen se estimen ultimados; y para que esta resolucion de interés general y de obediencia á lo resuelto por la Autoridad superior reciba el sello correspondiente acuerdan se eleve á S.E. la Diputacion Provincial para su aprobacion = Es de acuerdo y firma = Lorenzo Elduayen = Estanislao Sanchez y Ruy = Genaro Gimenez = Marcos Martinez = Ignacio Agreda = Felipe Regenante = Nicolás Falces Sec.o = Aprob.n Exmo. Sr. Tengo el honor de remitir á V.E. la adjunta copia del acta ó acuerdo de los Comisionados de los pueblos congozantes los montes de Cierzo y Argenson á fin de que recaiga la aprobacion de V.E. si lo estima

pre lo mas justo. Dios gue a S. E. m. a. l. Tu
dela y Diciembre 24 de 1856 = Edmo. S.
La comision de division de montes de
Cierzo y Argenton y en su nombre =
Lorenzo Sturbide = Gerona. Diputa-
cion Provincial de Navarra = Decreto =
Pamplona 5 de Enero de 1857 = Como
se pide en cuanto corresponde a las
Auto atribuciones de la Diputacion. Asi
lo acordó S. E. la Diputacion Prov.l
de que certifico = Sanguesa Secreto
Es copia = José Sabaguas y Miranda
Dº = La copia que antecede conforma
fielmente con el acta original y copia
de aprobacion que obran en el expe-
diente que existe en el Archivo del Ayunto
de esta Ciudad sobre amojonamiento
de los montes de Cierzo y Argenton
y particion de ellos entre los pueblos
interesados, que me ha sido exhibido
para sacar la presente y en este
acto tengo a la vista doy fe. Tude-
la 30 de Agosto de 1860 = Signado
Gervasio de verdad = Isidoro Valles Escri-
bano Comend.º = Noviembre = Vale =

Es copia conforme =

Excmo Sor. = Don Tomás Orós, D. Juan José Armendariz, D. José Cardaso y D. Dominico Chuiste vecinos y en nombre de los propietarios y poseedores de viñas y Olivares sitos en los Montes de Cierzo y Argenzón, vecinos de Cintruénigo á V.E. respetuosamente exponen: Que amparados en la sentencia ejecutoria de la Audiencia que se dice firme por el auto del Supremo Tribunal de Justicia acordando desierto con costas el recurso de casación interpuesto por Tudela, cuya sentencia está por ira á ejecutarse por el Juzgado, el Ayuntamiento de Tudela tiene intentado hacer el proyecto de ordenanzas de aprovechamientos comunales comprometer á V.E. con la aprobación de un reglamento en el que se hacen declaraciones de propiedad y posesión enfrente de las sentencias de los Tribunales. = Cuando intentó el citado Tudela la aprobación provisional del Reglamento, V.E. con buen acuerdo a instancia de los exponentes dictó una diligencia aprobación se entendiese sin perjuicio de las cuestiones de posesión que pendían ante los Tribunales á los que únicamente correspondía su conocimiento. = De nuevo el

Ayuntamiento de Jerez ha solicitado la aprobación definitiva del reglamento en el que resuelve y declara en su favor de ciertos dominicales sobre fincas ajenas mandadas respetar, sin ningún costo y todo para incoluear a comprometer a la administración con los Tribunales de justicia. = Aunque si indudable, y mucho mas dudoso del acordado y lo mismo digo de O. C. sobre derechos mejor a los dueños por ejecutar en sus posesiones, con cuyo informe de ha conformado el Sor. Gobernador, que debe tenerse por subsistente el acuerdo de J. C. mandando que la aprobación del reglamento se entienda sin perjuicio de las cuestiones de propiedad y posesión que correspondan a los Tribunales, sin embargo para evitar todo subterfugio, que bastantes son empleados por fraude la, no perdonando ni cuestiones de orden público, es conveniente = S. S. C. Jujician de sin ed declarar subsistente el mencionado acuerdo, ó tomarlo de nuevo, para que no resulte J. C. resolviendo cuestiones

de propiedad y posesión en punto de las Sentencias de los Tribunales de justicia. — Así lo esperan de la rectitud de V.E. — Constantinopla 11 de Febrero de 1904 — Excmo. Sor. — Tomás Cruz — Juan José Armendariz — Jose Cornejo — Francisco Chaiste — Excmo. Diputación Foral y Provincial de Navarra Pamplona."

(cedula) — "Pamplona 20 de Febrero de 1904. — Visto el escrito adjunto fecha de hoy D. Tomás Cruz y comparte de Constantinopla en el que suplica se declare subsistente el decreto de 13 de febrero del año último, a fin de que no se resuelva por esta Superioridad cuestiones de propiedad y posesión en punto de los Tribunales de justicia. — Se declara que la resolución dada por esta Superioridad en 23 de Diciembre último al Regis-

monte formado por la cuarentena y mayores contribuyentes de Tudela para el disfrute de los aprovechamientos de los montes de Tiebas y Olaz, según que le han correspondido en el repartimiento verificado, en lo que entiende (illegible) ni reclama nada sobre las propiedades y pastos a que los reclamantes se refieren = Y lo mandó.

Lo que la acordé a S. la Diputación de que certifico. - Zaragoza. - Sept.º

El copista

Fernando de Goicoechea

La Real Orden

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 del mes de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue. Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al conflicto surgido entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos del de Cintruénigo sobre aprovechamiento de los montes de Cierzo y Argenzon, dicho Alto Cuerpo en pleno ha emitido en el mismo el siguiente dictamen. (1)

EXPEDIENTE NÚM. 92.255

(1)

Excmo. Sr: El Consejo de Estado en pleno, para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio último, ha examinado el expediente relativo al conflicto surgido entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos del de Cintruénigo, del cual resulta:

Que desde tiempos remotos venìan disfrutando en comunidad los municipios de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, el aprovechamiento de los montes de Cierzo y Argenzòn, cedidos por la Corona, hasta que decidieron promover la división judicial de los mismos, mediante el correspondiente juicio, que terminò por sentencia firme de la Audiencia de Pamplona de fecha 5 de Julio de 1892, si bien algunos de los Ayuntamientos citados, durante la tramitación de la segunda instancia, realizaron un convenio que aprobó la Diputación de Navarra en 17 de Noviembre de 1890, para la administración de los citados bienes, sin esperar la decisión judicial.

Resulta también, que dentro de los montes aprovechados comunalmente, se habían establecido, sin que del expediente pueda deducirse por qué título, apropiaciones particulares desde muy remota fecha, las cuales precisamente han dado margen al actual conflicto, porque habiéndose adjudicado en la divisiòn de los montes comunes al Ayuntamiento de Tudela una extensión dentro de la cual tenían apropiaciones particulares varios vecinos de Cintruènigo, creyose Tudela con derecho à hacerlos cesar en la apropiación, y protestaron èstos de tal intento en el mismo momento de la posesion judicial dada al Ayuntamiento, que lo fué con la calidad de sin perjuicio por tal reclamacion, además de recurrir à la vía judicial pidiendo la declaracion de que el juicio y la sentencia que dividió la comunidad de los Ayuntamientos, en nada afectaba á las propiedades particulares, cuyos poseedores no habían contendido.

Esta reclamaciòn judicial, que se tramita como incidente de ejecuciòn de la sentencia que decidió la division entre los Ayuntamientos ya citados, no está definitivamente resuelta, y es muy difícil juzgar el sentido en que se encamina, porque lo mismo el Ayuntamiento de Tudela que los particulares reclamantes, acompañan á sus peticiones testimonios de resoluciones cuya subsistencia resulta contradicha por las que presentan los otros contendientes.

La sentencia incidental de 16 de Enero de 1903, dictada por el Juzgado y confirmada por la Audiencia en 3 de Julio siguiente, establece que la que decidiò el juicio divisorio de los Ayuntamientos, no autoriza à desposeer á los particulares de las fincas que venían poseyendo, y añade que la posesión judicial otorgada en los montes «se entiende sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes, á los cuales se les respetará su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tienen derecho á utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas». Mas ni aun con ella quedó resuelta la contienda, porque el Ayuntamiento de Tudela entiende que lo que únicamente se

deja à salvo por su contenido son las plantaciones existentes, mas no el derecho de replantar, ni ningún otro de índole verdaderamente dominical, mientras que los vecinos de Cintruénigo entienden que les ha reservado en absoluto la propiedad de sus respectivos terrenos, siendo de notar que las resoluciones judiciales sucesivas, antes justifican las dudas que las desvanecen en ningún sentido, acaso porque al expediente no han traído los contendientes más que las que respectivamente les favorecen, sin la unidad y totalidad necesarias para formar juicio.

En tal estado, es decir, pendiente la contienda en los Tribunales, y en posesiòn los vecinos de Cintruénigo de sus apropiaciones, se disponían éstos á hacer replantaciones, por su parte, y el Ayuntamiento de Tudela, por la suya, acordò, con fecha 22 de Enero de 1904, prohibir las replantaciones y hacer levantar, además, las plantaciones anteriores, para lo cual dirigió primero exhortos al Alcalde de Cintruénigo citando á los vecinos interesados—exhortos que esta autoridad se abstuvo de cumplimentar—y decidió luego ejecutar por sí su acuerdo de desplantación, á lo cual, á viva fuerza, iban á oponerse los vecinos de Cintruènigo, cuando el Gobernador de la provincia, enterado de los sucesos, suspendiò la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela por otro suyo de 26 del propio Enero, y prohibió à este Ayuntamiento que desplantara y á los de Cintruénigo que hicieran plantaciones hasta que el conflicto quedase resuelto por los Tribunales.

Contra esta resolucion del Gobernador interpuso el Ayuntamiento de Tudela recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que dicha Corporación, con el acuerdo revocado, había hecho uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal de dictar reglas para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al Municipio, y algún interesado debiò llevar tambien la reclamación al Juzgado, por cuanto que aparece que éste acordò, en 25 de Febrero del mismo año de 1904, reclamar del Alcalde de Tudela certificación de los acuerdos adoptados en este asunto por el Ayuntamiento, incluso el de 22 de Enero, que es precisamente el suspendido por el Gobernador.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio opina, aparte de otros particulares que no afectan al fondo, que debe mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela revocàndose el del Gobernador, que, á su juicio, tiene el carácter de transitorio, por fundarse en razones de orden público, y funda su opinión en que al Ayuntamiento compete el cuidado y conservacion de los bienes municipales, sin perjuicio del derecho que á todos los ciudadanos concede el art. 172 de la ley Municipal para acudir á los Tribunales contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen sus derechos civiles.

La Direccion general de Administracion, separándose de la anterior propuesta, entiende que procede: 1.° Anular el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tudela. Y 2.° Que se declare la incompetencia del Ministerio para resolver la contienda, porque todas las cuestiones planteadas deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios. Propuso, además, dicha Dirección que se oyese à este Consejo antes de dictar resolucion, cuya propuesta, aceptada por V. E., motivó la remision del expediente á este Consejo.

Á juicio de este alto Cuerpo, no está puesto en duda, ni puede razonablemente

negarse que la cuestiòn que divide à los vecinos de Cintruénigo y al Ayuntamiento de Tudela es de la competencia exclusiva de los Tribunales, no sólo porque se alegan derechos civiles por las partes, sino porque se trata de fijar el alcance de una sentencia firme, y de ejecutar lo ya juzgado, materia que les reservan los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía y 2.° de la ley orgánica del Poder judicial.

En este caso, además la materia está ya sometida á los Tribunales y estos se hallan actuando.

La única cuestión á resolver por V. E. en virtud de la alzada interpuesta, y la que divide las opiniones de la Seccion del Ministerio y de la Direccion general de Administracion es si ,respetando la competencia definitiva de los Tribunales, debe, empero, mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela como dictado dentro de las facultades que le otorga el art. 72, número 3.° de la ley Municipal, sin perjuicio del recurso que conforme al 172 de la propia ley corresponde à los particulares ante los Tribunales, como propone la Seccion, ó si debe declararse la nulidad del acuerdo municipal dejando íntegra desde el principio á aquéllos la cuestiòn, sin prejuicio alguno administrativo, como la Direccion cree procedente.

Este Consejo se inclina desde luego á la opinión de la Direccion general, y entiende, en su consecuencia, que debe declararse la nulidad por incompetencia del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela.

No son aquí aplicables, à su juicio, los artículos de la ley Municipal citados en contrario, porque el 72 encomienda à los Ayuntamientos «el aprovechamiento, cuidado y conservaciòn de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio», y aquí la cuestión está en saber si pertenecen ó no al de Tudela los de que se trata; y no es lícito hacer supuesto de la dificultad para atribuirse facultades que sin el supuesto no cabe mantener. Ni es aplicable el 172, que reserva á los particulares la demanda ante el Juez ó Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionan sus derechos civiles, en el sentido en que la Secciòn del Ministerio lo entiende, porque este artículo se refiere á los perjuicios que los acuerdos de los Ayuntamientos ocasionan en el ejercicio legítimo de sus facultades, atacando, por modo indirecto, los derechos civiles; mas no puede aplicarse al caso en que un Ayuntamiento por sí y ante sí se decide á resolver directamente cuestiones civiles pendientes en los Tribunales, y menos si en ellas el Ayuntamiento es una parte litigante, que por esta doble razón está obligada á no pretender obrar con el carácter de organismo administrativo que resuelve las cuestiones de este orden.

Trátase, pues, solamente, como ha entendido perfectamente la Direcciòn general de Administracion, de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Tudela con incompetencia, y que lleva, por tanto, en sí un vicio de nulidad que impide mantenerlo ni aun á reserva de lo que resuelvan los Tribunales, á los cuales debe dejarse la solucion sin prejuicio alguno administrativo por no ser materia de este orden.

En resumen, opina el Consejo de Estado en pleno, que procede mantener el acuerdo del Gobernador de Navarra prohibiendo à la vez hacer nuevas plantacio-

nes à los vecinos de Cintruénigo en los montes de Cierzo y Argenzón y atentar á las ya hechas al Ayuntamiento de Tudela, debiendo ambas partes esperar la resolucion de los Tribunales y desestimar, en su consecuencia, la alzada promovida por el Ayuntamiento citado.

V. E., etc.

Sesión del 3 de Enero de 1905.—Sr. Presidente.—Conforme y elèvese à la Comisión permanente.—Fresneda.

Sesiòn del 9 de Enero de 1905.—Aprobado por la Comision permanente y dése cuenta en Consejo pleno.

Aprobado por el pleno en 23 Febrero 1905.

Y en su cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en el precitado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. = Lo que trasladado á V. para su conocimiento, de esa Corporación municipal y exacto cumplimiento, á cuyo fin deberá adoptar toda clase de medidas con objeto de evitar responsabilidades que no hallan dejado de exigir, dándome al propio tiempo cuenta de lo que haga á los efectos indicados = Pamplona 5 de Abril de 1905 = Santos Ortega = Rubricado = Sr. Alcalde de Tudela =.

Anuncio.

Se ha señalado el dia 2. del proximo Julio, para que tenga lugar ante la Exma. Audiencia de Pamplona, la vista en el pleito de Montes de Cierzo que promovieron los propietarios de esta Villa contra el Municipio de Tudela.

Lo que se anuncia en esta forma, para conocimiento de los interesados, que son parte en dicho pleito, y del vecindario en general.

Cintruénigo 29. Junio de 1.9.0.3.

La Comisión.

Fiese

Citación

Sres.

De la Comisión.

Se hace á los Sres. designados al margen para que se sirvan concurrir á la reunion que esta tarde á las 2. tendrá lugar en esta Sala Consistorial, para tratar con D. Ramón Lasantas que sea en ella presente, sobre la formula por este Sr. propuesta para el arreglo de las cuestiones de los Montes de Cierro y Abergenzoru.

Cintruénigo 14 Abril 1.9.4.

El Alcalde.

+ D. Joaquin Loraque
X Ramon Navascués
+ Patricio Chivite
+ Santiago Chivite
+ Jeremias Navascués
+ Francisco Chivite
X Eloy Fernandez
+ Isidro Gonzalez.
+ Guadalupe Garbayo
+ Pascual Garcia
+ Hilario Chivite
+ Pedro Juan Chivite
+ Franco Garbayo Sanchez.
+ Antonio [illegible]

Lista de testigos que se presenta á instancia del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los Montes comunes de Cierzo y Argeruón promovido á nombre de varios vecinos de Cintruénigo, y cuyos testigos serán examinados á tenor de las preguntas del interrogatorio que se halla presentado y admitido.

1º Ramón Lamberea Laborda, cabo de guardas de Montes de Cierzo, vecino de Tudela.

2º Mariano Zuaga y Loco, casado, albañil, vecino de Villafranca.

3º Julian Clemente y Carilla, casado, guarda y vecino de Tudela.

4º Eustaquio Ibañez Olleta, carpintero, vecino de Rivaforada.

5º Serapio Gil Arano, casado, guarda,

vecino de Tudela.

6º. Manuel Ibarra Vicente, casado, labrador, vecino de El Bocal.

7º. Gregorio Aragon y Arroz, casado, pescador, vecino de Valtierra.

Los anteriores testigos fueron examinados por todas las preguntas del interrogatorio.

Tudela once de Noviembre de mil novecientos dos. = J. Manuel Lecuadra

Es copia conforme

J. Manuel Cuadra

Sellado para el Gobierno 25 Cts.

ALCALDÍA
del
Ayuntamiento de Murchante

21 Junio de 1902

PARTICULAR

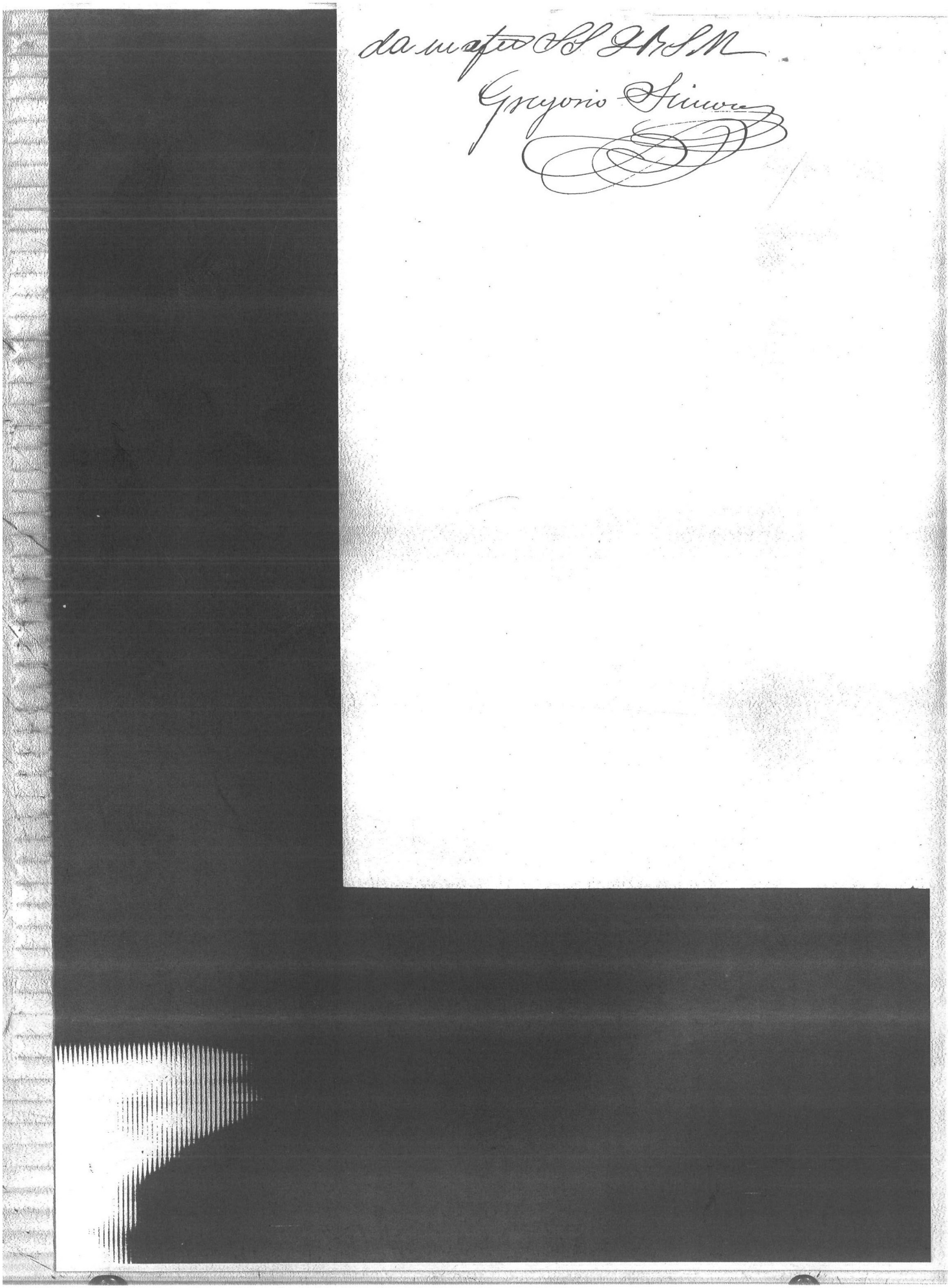
S. D. Serapio Mata Jimeno

M. y S.mio: por el correo de hoy he recibido las dos comunicaciones que en copia le remito.

En cuanto á la primera ya no hay tiempo para que V. nos dé contestación é instrucciones á fin de resolver la actitud en que nos hemos de colocar en la sesion del Lunes que se celebrará en Tudela. De todos modos iría la comision aun que no sea mas que para oir, ver — callar y protestar aun cuando esperamos nos manifieste su opinion siquiera sea para saberla.

¿ Y en la segunda que debemos hacer ?

Esperando contestacion que


da mastro S.S. 2 D.S.M.
Gregorio Simon

Primera comunicación

"En el acta de la sesion celebrada por esta Junta que tengo el honor de presidir, en el dia de hoy, aparece entre otros el acuerdo siguiente. = Que para separar el término que corresponda á Murchante por reparto de yerbas y aguas que se le hacia en la dehesa de Montes de Cierzo, segun determina la sentencia, es conveniente invitar al Ayuntamiento de Murchante para que designe una comision que en union de otra de este Municipio fije la proporcion de aprovechamiento que tenia Murchante en las 88 cornalinas que forman la Dehesa de Fuedla, proponiendo cuál terreno será mas conveniente que se adjudique a Murchante, teniendo por base el valor en que justipreciaron las yerbas y aguas de la Dehesa los ingenieros que practicaron la division. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. por si se digna disponer el nombramiento de la comision de esa Municipalidad, y citarla para que concurran á esta Ciudad el Lunes proximo veinte y tres del actual á las once de la mañana, para cuyo dia y hora se convocará á la comision de este Ayuntamiento. = Dios G. á V. muchos años. Fuedla 19 de Agosto de 1862."

Segunda comunicacion

"El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de hoy, acordó declarar á todos los copartícipes de Montes de Cierzo, una certificacion de las yeras encatastradas en terreno que ha correspondido á Fuedla, con expresion de los que las cultivan. = Y con el fin de proceder cumplimentar el acuerdo me permito rogar á V. ordene la expedicion de la certificacion de

SECRETARÍA
del
Ayuntamiento de Murchante

26 Julio 1902

PARTICULAR

Sr D. Serafin Mata.

Muy Sr mio y respetable Sr

Ayer se recibio de la Alcald
de Ud de la comunicacion y cop
del acta que le remito, tambien
copia; espesamos nos diga Ud á la
por brevedad la conducta que
bemos seguir.

Tambien recibimos del procura
Duarte una carta que tambien
remito en copia. Creo que respec
á lo que en ella se trata, dará
instrucciones al procurador, sin pe
juicio de que nos lo comunique

nosotros.

Si alguna cosa urge nos lo participa por correo, pero si no fuere de prisa, yo iré (Dios mediante) á esa el 21 de este mes y á las cuatro de la tarde me tendrá en su despacho.

Como en la carta del procurador dice que le dan traslado por seis días y no dice desde cuando á contar supongo que enterado como estará V. por el mismo procurador ya se habrán entendido, ó lo harán dentro del término legal.

Estoy en esta deseoso de saber su opinion respecto á aquellas comunicaciones que le remití; por lo cual ya me tendrá algo preparado para el 21, así como lo demas.

Hasta ese día se despide pues su afmo. S. S. q. B. S. M.

Juan Fernandez

Dispense V. escribo yo pues ocupados como están todos en los faenes de trilla me han dado orden de que lo haga

Comunicación de la Alcaldía de Tudela

"Adjunto remito á V. la copia del acta levantada, en esta Ciudad con fecha 23 de Junio, por los comisionados de los Ayuntos. interesados en los Montes de Cierzo que existen.= Despues de enterada esa Corporacion, reservará nombrar el comisionado ó comisionados á que se refiere el 1º. de los acuerdos y participarlo á esta Alcaldía y á los Ayuntos. limítrofes. Este comisionado puede estar autorizado tambien para tratar del reparto de aguas y pastos.= Dígnese acusarme recibo de esta comunicacion á los efectos oportunos.= Dios Gue. Tudela 24 de Julio de 1902

Acta á que se refiere el anterior

En la Ciudad de Tudela y dentro de sus casas consistoriales á las 10 de la mañana del 23 de Junio de 1902 se reunieron los S.S. anotados al margen representantes de los Ayuntos. de Tudela, Corella, Cintruenigo Cascante y Olloqui, habiendo dejado de concurrir los de Fitero y Murchante.= Como los reunidos son la mayoria de los convocados, se abrió la sesion para tratar del único objeto, ó sea de la forma en que ha de practicarse el amojonamiento de los terrenos que en los montes de Cierzo y Argueson se ha designado á cada municipio; y despues de discutir con amplitud el asunto se tomaron los acuerdos siguientes:= 1º.=

Que los Alcaldes nombren cada uno un comisionado, que se entienda con el del pueblo limítrofe, para que juntos recorran la línea divisoria y designen el número de mojones. = Que estos han de tener la altura de un metro 20 cent.s de los cuales 50 estarán dentro de la tierra; y que tendrán cuatro caras, de 20 cent.s cada una. También habrá mojones triangulares que dividan las jurisdicciones, con las dimensiones que sean convenientes. = 3.º Que cada pueblo pagará la mitad del coste de los que se coloquen en la línea que marque su jurisdicción. = 4.º Que los comisionados de Coalla se encarguen de mandar hacer un modelo de mojón, con las condiciones ya expresadas, y si pueden averiguarán el valor de cada uno. = Se acuerda por último comunicar estos acuerdos á los Ayuntos que no han asistido á esta reunión. = Dijeron acto los comparecientes de que doy fé. Del.º certifico = Siguen las firmas. = 11

Carta del Procurador D. Isidro Huerta

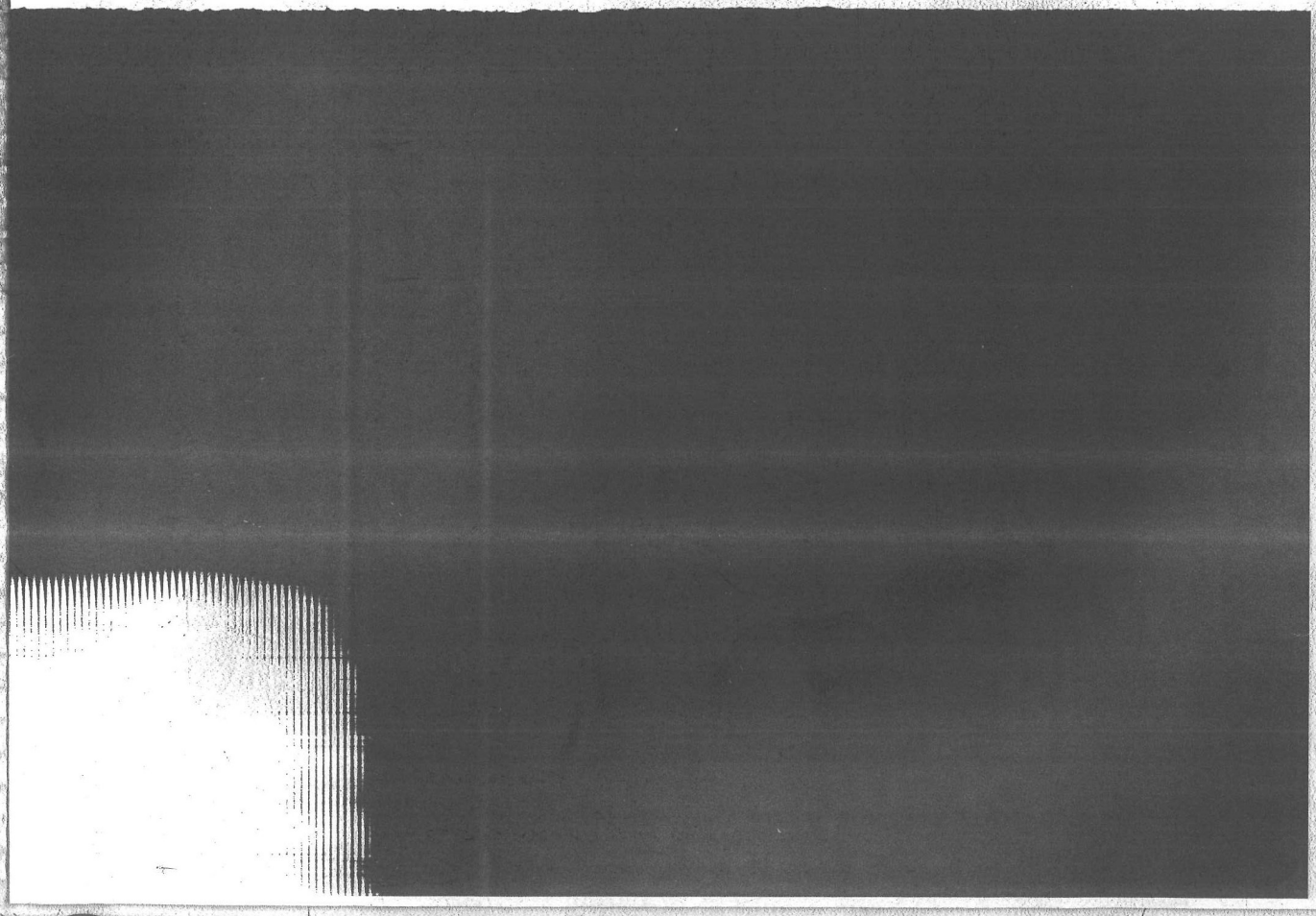
Fuenla 24 de Julio de 1902 = Amigo Juan: en el incidente promovido por vecinos de Centenigo con motivo de la posesión [illegible] dado

tratados por seis dias. = Esta tarde al paso que le envio á D. Serafin Mata la copia del escrito contestando presentado por Cascante – Contravengo, le escribo diciendole esto mismo, ó sea que por seis dias dan traslado á Merchante. Ya se lo digo que os escribo por si acaso y vosotros escribiendo haciendo referencia á mi carta. B.M

Providencia — Tudela 4 de Julio 1902.

Por dada cuenta y por formada la pieza separada del incidente promovido por el Procurador Espadas en representación de varios vecinos de Cintruénigo y de conformidad con lo dispuesto en el art.º 749 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese traslado con entrega de copias á la parte contraria para que en el término de seis días conteste concretamente sobre la cuestión incidental, y toda vez que son varias las partes litigantes, entiéndase dicho traslado á cada una de ellas por su orden, principiando por el Ayuntamiento de esta Villa. Lo acordó S.S.ª

Notificada á los Procs. el mismo día.



+ D. Rafael Chivite
× " Manuel Medrano
+ " José Garbayo
" Valentín Chivite
" Juan José Armendáriz
× " Lucas Garbayo
" Ramón Ximeno
× " Elías Chivite
× " Tomás Oscoz

Para dar cuenta de una carta recibida por D. Ramón de Navarrés del Procurador D. Eugenio Abadía reclamando los honorarios devengados por el Letrado D. Pedro Uranga en el incidente con Eudela sobre Montes de Cierzo, convoco á los Sres que componen la Comisión designada para este asunto, á la reunión que tendrá lugar mañana á las once de la misma en esta Sala Consistorial

Cintruénigo 18 Julio 1906.
El Alcalde.
Rafael Chivite

Acuerda que el Sr. Navarrés enterado como está de la negativa de los interesados de pago de repartimiento girado á cuyo hecho és debida la incapacidad de la Comisión para seguir conociendo del asunto, conteste al Sr. Procurador lo que estime procedente con devolución de aquella carta reclamando la deuda

Citación

Sres.
De la Comision.
Ayuntamiento.

Tengo el honor de hacer á los Sres. del margen saber que esta tarde á las cinco acudan á la sesion que ha de celebrarse en la Casa Consistorial para entablar de acuerdo con los demas individuos de la Comision el convenio cuyo convenio se inicia.

Dios guarde á todos muchos años.
Ilmo. Sr. Presidente de la Comision de Hacienda.

Ygnacio Rincon

Comision
D. Ygnacio Rincon
" Manuel Medrano
" Ygnacio Fernandez
" Juan Ramon
" Ygnacio Fernandez
" Manuel Medrano
" Ygnacio Rincon
" Ygnacio Fernandez
" Juan Ramon
" Ygnacio Fernandez
" Manuel Medrano
" Ygnacio Rincon

Celebrada el 15 Mayo

Cumplimentado

Ygnacio Rincon
Manuel Medrano
Ygnacio Fernandez
Juan Ramon
Ygnacio Fernandez
Manuel Medrano
Ygnacio Rincon

Castella, que no se encuentra loca, y que el notario
se dirija á Madrid en su proximo viaje, para la
declaración de que esa Cuenta, aspira a tener la juris-
dicción privativa dentro de la jurisdicción, contraria
al enunciado del artículo Ayuntamiento de — Que
el Ayuntamiento tiene la jurisdicción para que sea
de menos importancia aunque siempre [illegible]
[illegible] conveniente para el Municipio de Lin-
[illegible] Segundo. Si no existe Madrid en la materia de
[illegible], entonces lo que prueba es, que no tiene
competencia y hay que ver con calma y
[illegible] las prestaciones de Madrid, siendo
[illegible] la excepción de Madrid interesado los pue-
[illegible] y á que aspira.

Vecintena

Mad.d D. Juan Aldave
Lorga Felicio +
Cuesta Toribio + x
Plaza Arcalete + x
Madd Pegueta + x
Cuesta Jesús N.S. + x
Cuesta Lorague +
Madd Elías + x
S. Pedro Prado 2.º +
Lorga Guadalupe +
Madd Medrano + x

Vecintario

Reunion 8 Junio 1924

Ayuntamiento

D. Gato Rincón
" Alejo Hermanos
" Lucas Garcaya
" Hilario Chivite

Comisión

Armendariz
Madrano
Elías
Romano

Acordada en la reunión ayer celebrada por este Ayuntamiento reservando [illegible] ción y pastos 60000 ptas de las 80000 ptas que se proponía sacar de los Terrenos de Sulote en los Montes de estos vecinos, que tiene de precio 17000 ptas y atendido el precimiento hara evitar licitadores o 20000 ptas de manera que la transacion ante la actitud de Cuesta imposible: en vista de lo acordado

" En la Ciudad de Cascante y sala de consultas de su Ayuntº, lunes á once de Enero de mil novecientos cuatro, previa convocatoria mediante oficio y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Martin Mª de Guelbenzu, se reunieron los Señores representantes de los Ayuntamientos de esta misma Ciudad, Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante cuyos nombres resultarán de sus firmas, y asi constituidos despues de aprobar y autorizar la esposicion que con esta misma fecha se eleva á S. E. la Diputacion provincial para que se sirva resolver no haber lugar á acceder á lo solicitado por el Ayuntº de Tudela en cuanto á dejar sin efecto la Circular de 17. de Diciembre de 1.891, pasaron á ocuparse del examen del Reglamento formado y aprobado por la Villa fuera y mayores contribuyentes de Tudela y por la Excma. Diputacion para el disfrute de todos los aprovechamientos de los terrenos que en los Montes de Cierzo correspondieron á dicha Ciudad de Tudela, asi como de lo consignado por la Excma. Diputacion en sesion de 23. de Diciembre (Boletin del 1º. del actual) aprobando los artos 1. 4º 9. 11. 14. 16. 18. 19. 20. 21. 22 - 24. 25 - 26 - 29 - 35 y 36 del reglamento que para el aprovechamiento de la parte que le

de Cierzo que ha formulado el Ayuntº de Tu-
dela manifestando á dicho Ayuntº que para
la aplicación de los artículos 5-6-7-8-13 y 32
tendrá presente la Circular de 19 de Diciembre
de 1.891.; y declarando que las disposiciones és
ten competente para conocer los asuntos que tra
tan los artículos 2-3 y 28.; con otras advertencias
cias que contiene el relacionado acuerdo; y
considerando los Sres. representantes lo perju-
dicial que és la aplicación del citado reglamento
mento para los pueblos acuerdan hermanar-
midad solicitar su derogación entablando al
efecto el recurso ó recursos necesarios valiendose
de Letrados á cuyo efecto nombran en comi-
sión á la representación de Cintruénigo, ya que
de otros incidentes surgidos sobre los citados
montes ha sido la encargada por los pueblos
congregados y por estrecha correspondencia.=
Así lo acordaron y firmaron de que certifico=
Martin Mª de Guibelalde.= Andres Fuentes.=
Cecilio Royo.= Marcelino Ayala.= Manuel
Medrano.= Galo Rincón.= Valentin Chivite=
Baldomero Val.= Eladio Medrano.= Hilario
Tales.= Lorenzo Ullate.= Urbano Fernandez=
Ricardo Rosel.= Angel Martinez.= Nicolás
Muro Peiro.= Escobia.= Nicolás Muro Peiro=

V.º B.º = El Alcalde = Martín M.ª de Guiscardo = Hay un sello en tinta azul de la Alcaldía Constitucional de la Ciudad de Castrocante. = =

Es copia.

Convocatoria

Se hace á los Sres. Contribuyentes designados al margen para que se sirvan concurrir á la reunión que tendrá lugar mañana á las seis de la tarde en esta Sala Consistorial para acordar lo procedente á una carta del Procurador Sr. Abadía reclamando á la comisión el pago en término de ocho días de los honorarios adeudados á D. Pedro Uranga por la defensa que se le encomendó de los derechos posesorios de estos vecinos en los terrenos de los Montes de Cierzo en pleito con Tudela, por los que se propone apremiar, y á la cuenta de D. Ruperto Cuadra por derechos de Abogacia devengados en el mismo asunto.

Es de imperiosa necesidad la asistencia de todos en bien del buen nombre de esta Villa y de la Comisión que representaba á los interesados.

Cintruénigo 19 Septbre 1906.

El Alcalde.

Alcalde Sr. Chivite +
Manuel Medrano +
Tomás Oscoz
José Garbayo +
Valentín Chivite
Juan José Armendariz
Alejo Fernandez
Santiago Chivite Perez
Hilario Chivite +
Eusebio Garbayo
Lucas Garbayo +
Victorio Alduán
Francisco Chivite
Juan Alduán
Feliciano Matheo
Toribio Francés
Joaquin Loraque
Ramón Navascués +
Isidro Gonzalez +
Pascual Garcia
Manuel Chivite Chivite
D. Gregorio Santesteban
Isabelo Saenz
Patricio Chivite +
Ricardo Navascués
Santiago Chivite
Nicolas Chivite +
Isidoro Garbayo
Elias Chivite
Basilio Garbayo Garcia
Fermin Navascués +
Julian Chivite
Pedro Cornago
Ciriaco Andueza +
Luciano M. Ubago +
Guadalupe Garbayo
Carmelo Sanchez

18

Eulogio Garbayo +
Anacleto Sierra +
Tomas Arcos +
Gregorio Christe +
Domingo Navascués +
Florencio Christe +
Franco Christe Ramos +
Maximino Trincado +
Eulogio Fernandez +
Manuel Arzegui +
Alejandro Perez +
Feliciano Matos +
Guillermo Garbayo +
Manuel Bermejo +
Cirilo Trincado +
Modesto Pérez +
Otoño Martinez +

puesto el asunto, y despues de entendidos los concurrentes conformes todos en que mas justo fuese el bien comun de la villa y de los vecinos en que se abone á los letrados los servicios que han prestado, á propuesta del Sr. Alcalde P. que se grave con tal gravamen á los vecinos en votación nominal acuerdan que sirva de abono al delito y devolver á los que han pagado el 2º reparto se cobre á los contribuyentes sin perjuicio de hacer efectivo el delito del 1º reparto; El Sr. Ramos D. Luis se opone y vota contra al acuerdo porque entiende que no son todos los mismos los obligados del pago sin comprobarse en el que se han sucedido los hechos ó puntos que dieron lugar al 2º incidente, Donato dice lo mismo que Luis; Guillermo Vicente dice que está conforme pero que cumulten á un principal el Sr. Ubago

Circular 7 Para acordar lo que proceda á la carta recibida del Procurador de Pamplona D. Eugenio Abadia participando la disposición en que se halla de apremiar D. Pedro Uranga si dentro de ocho dias no se le pagan los honorarios que devengó en la defensa de los derechos de estos vecinos en el asunto de los Montes de Cierzo, y á la cuenta de D. Ruperto Cuadra por honorarios que tambien reclama por lo trabajado en el mismo asunto, convoco á los Sres. apoderdantes para litigar, á la reunión que tendrá lugar á las seis de la tarde en esta Sala Consisto.

Cintruénigo 17 Septbre 1926.

El Alcalde.

Rafael Chivite

Comision

Apoderdantes.
Concurrieron
José Larbayo
Juan J. Armendariz
Manuel Medrano
Lucas Larbayo
Pelegrin Chivite
Patricio Chivite
Nicolás Chivite
Lino Francés
Ramon Navascués
Alejo Fernandez
Tomás Otxoa
Anacleto Irisma
~~Rostea (Badoz)~~
Jermin Mateo
Basilio Larbayo
Modesto Peren
Franco Arregui
Victoriano Vicentorial Galán
Juan Alvero
Saturnino Rincon
Manuel Fernandez
Pedro Peren
Alejandro Peren
Braulio Larbayo
José Mateo
~~Cirilo Fernandez~~
Felicianu Mateo
Eulogio Larbayo
Hilario Martinez
[illegible]

Se dá lectura de la carta del Sr. Abadia y de la cuenta del Letrado Sr. Cuadra importante 575'9 ptas. Se cambiaron impresiones no mas por falta de mayoria [illegible] comisionar [illegible]

Jral. Chirite Pomes
Ciriaco Andueza
Tomas Laicastro
Guillermo Vicente
Emilio Chirite.
Lucas Chirite

niones encontradas respecto á quien debia pagar las cuentas relacionadas puesto que mientras con Luis Ramirez, Francisco Gimenez otros, entienden que deben satisfacerlas con el Sr. Alcalde dicen los demas plantadores que fueron en Campolarierpe ~~dando lugar~~ antes de dictarse sentencia en el incidente principal dando lugar con este pedido al segundo incidente que ha motivado dichos gastos; el Sr. Alcalde y otros opinaron en que se debian pagar por todos puesto que lo hecho por los plantadores era en dia al beneficio de todos en sus efectos, estando en el derecho de plantar por el entonces estado definitivamente en Campolarierpe, y que una vez abonado el debido á los retirados como él justo, unidos deberian en union y de una vez por todos á la plantacion para que esté terminado el pleito y reconocido la posesion puede hacerse en + [illegible] de ella. Se

opinión por aquellos en que el presente beneficio solo ha redundado á los plantadores y no alcanzando á unas por ahora estos deben ser satisfacer aquel gasto. Apercibidos de que la reclamación se dirige por el Sr. Uranga á la Comisión que le encomendó la de Fiesta la cual será responsable en juicio y luego de que se indicara la necesidad de recaudar con este fin el 2% repartido girado, á petición de los comisionados se dispone el Sr. Alcalde con vista de antecedentes con voque á las entidades que componen la Comisión denominada de Montes para tratar el asunto á su deliberación; El Sr. Medrano manifestó en su primitiva opinión de que no incluso la vega que estaba debía haber tributado y debe tributar á contribución á los gastos del asunto, apuntando esta vigilancia también lo que le corresponda para retenerlo hasta que se consiga la plantación por todos, á lo que ha estado y estará siempre por su parte dispuesto á ello.

Eugenio Abadía Villanueva
Procurador civil y eclesiástico
Ciudadela 7, 3.º
PAMPLONA.

4 de Septiembre de 1906

Sr. Alcalde de Cintruénigo

Muy Sr. mío y de mi mayor consideración: Tengo el gusto de dirigirme á V. para manifestarle que en diferentes ocasiones he reclamado de la Comisión de Montes y por valor de D. Pedro Aranaga los honorarios que dicho Sr. devengó en la defensa que le confió á mencionada Comisión y como esta es la fecha en que todavía no se ha cancelado la deuda contraída, ruego á V. como Presidente haga ver á la mencionada Comisión que el Sr. Aranaga está dis

puesto á proceder por la vía de apremio si en el término de ocho días no le he hace entrega del importe de su minuta.

Con este motivo tiene el gusto de ofrecerle su mas atto afmo S.S.q.b.s.m.

Eugenio Obaní

Alcaldía / A. D. Eugenio Abadía
Pamplona.

Cintª 21 Septbre 1.906.

Muy Sr mio y de mi mayor consideración: Por haber sido las fiestas de esta Villa mas largas que lo debido, no he contestado antes á su atenta carta del 4. de los corrientes.

Hoy lo hago para significar á V. que á indicaciones de la Comisión reuní á los interesados en el incidente de los Montes de Cicero, los que acordaron contribuir sin dilación con la cuota necesaria para satisfacer á D. Pedro Uranga como á los demás Sres. á quien pueda deberse por igual concepto, los honorarios que devengaron en la defensa de sus derechos posesorios, que les encomendó en nombre de aquellos interesados la Comisión, sin que hay

lugar ni necesidad de emplear para ello procedimientos de apremio, porque comprenden que és de justicia acudir al pago de los servicios profesionales prestados con el mayor interés por aquellos Sres.

Ruego á V. por tanto comunique al Sr. Uranga estas manifestaciones, suplicandole llegue por última vez al límite de su reconocida benevolencia para con otros, concediendonos el plazo que juzgue preciso para hacer la recaudación que indico de estos vecinos y reintegrarle del importe de su minuta de honorarios.

Con este motivo tiene el gusto de ofrecerse á V. su mas attº S.S.q.b.s.m.

R. Ch.

Srés.

anuel Medrano. ×
más Oroz. ×
é Garbayo ×
ention Chivite ×
n José Armendariz ×
jo Fernandez. ×
ntiago Chivite Perez
lario Chivite ×
sebio Garbayo
silio Garbayo.
uas Garbayo ×
toro Aldunán.
ancisco Chivite.
an Aldunán
liano Mateo ×
ibio Francés
aquin Loraque. ×
mon de Navascués ×
idro Gonzalez ×
sual Garcia
anuel Chivite Chivite
D. Gregorio Santesteban ×
adeto Saenz.
ricio Chivite ×
cardo Navascués ×
ntiago Chivite ×
colás Chivite ×
idoro Garbayo.
ias Chivite ×
silio Garbayo Garcia
mon Navascués ×
ancisco Garbayo.
lian Chivite
dro Cornago
ricio Arduenza ×
ciano M. Ubago

Convocatoria

Se hace á los Srés. Contribuyentes de esta Villa designados al margen, para que se sirvan concurrir á la reunion que tendrá lugar mañana á las Seis de la tarde en esta Sala Consistorial al objeto de que la Comision designada para la defensa de los derechos de propiedad y de posesion que tienen estos vecinos en los Montes de Cierzo y Argemon, en el incidente de previo y especial pronunciamiento seguido á este fin contra el Ayuntamiento de Cadreita:

1º Dé cuenta del estado en que se halla este asunto.

2º Conocer de la inversion que se ha dado á los productos del reparto que se giró para dicha defensa, y al mismo teniendo en cuenta que estos se han agotado, escogitar el medio que mejor parezca de adquirir los fondos necesarios á continuar aquella defensa en el porvenir, y satisfacer las cuentas que al presente están sin abonar por falta de dichos fondos: y

3º Ampliar si fuere conveniente el personal de la comision que ayude á esta en los trabajos continuados que le proporciona tan delicado asunto, de muy largo y costoso.

El repetido asunto es de vida ó muerte para los propietarios de esta Villa, y basta esto para que comprendan la necesidad imperiosa como el deber ya moral como material que tienen, de asistir á la reunion mencionada.

para prestar su concurso en obra tan magna, como asi á todos lo interesa.

Cintruénigo 4. Marzo de 1904.

El Alcalde.

Ygalo Rincón

El Sr. Medrano por la comisión de cuenta del asunto del que de antemano la mayor parte de los reunidos estaban enterados

Y cumpliendo el reparto acordado para el deslinde de los Montes, que exige otro reparto en igual forma con dicho objeto, ó sea el de 0,25 Pts. por vecino puesto que no puede abandonarse este asunto de vital interes para esta Villa

Aprobada cuenta de gastos que cuestan causados en el incidente.

Se nombra para agregarse á la Comisión á D. Elías Chivite, D. Lucas Garbayo D. Román Rincón.

Una carta de gracias al Baron y Sr. Zigues.

Se autoriza á la comisión para gratificar trabajos del Secretario en el asunto.

Circular

Por disposición de la Comisión convoco á VV. y les ruego con el mayor interés asistan á la reunión que tendrá lugar á las seis de la tarde del dia de mañana en esta Sala Consistorial para tratar del estado en que se halla la importantísima cuestión de los Montes de Cierzo, y acordar lo que convenga á los intereses de todos.

Cintruénigo 4 de Mayo de 1.9.3.

El Alcalde.

Lucas Garbayo

Señores.

Francisco Chivite
Sotorio Aduain +
Nolas Chivite
Sirio Chivite +
as Chivite +
nin Navascués +
nan Rincón +
dro Gonzales +
non de Navascués +
ginos Macua +
e José Armendariz

Se agrega por nombramiento á la Comisión en sustitución del Sr. Navascues que no asiste á las reuniones á D. Juan José Armendariz.

Sres.

an.o Chivite +
n Alduán
rion Navascués +
naí Osoz. +
an Chivite +
iano Mateo +
bio francés +
idio Garbayo +
bio Garbayo +
tonio Alduán
nuel Medrano +
quin Loraque +
dro Gonzalez +
nuel Chivite +
ual Garcia +
G. Santesteban
deto Saenz. +
icio Chivite
ndo Navascués +
rio Chivite
olás Chivite +
loro Garbayo +
is Chivite +
ntin Chivite
ilio Garbayo G.
nin Navascues
nisco Garbayo +
é Garbayo +
lian Chivite
lo Comago +
isco Alkdueza +
lo Rincón.

Convocatoria

Se hace á los Sres. designados al margen como Contribuyentes de esta Villa, interesados en la partición de los Montes de Cierzo y Argervion, para que se sirvan concurrir á la reunion que mañana seguidamente de la Misa Mayor se celebrará en esta Sala Consistorial para tratar ante la petición de Tudela al Jurgado con otros pueblos, para que se les ponga oficialmente en posesión de los terrenos que se les han adjudicado por virtud de aquella, ecogitar el medio que mejor conduzca á la defensa de la posesión que los particulares tienen en las tierras viñas y labrantias de aquellos montes, y la manera de recabar los necesarios fondos al objeto, en la demanda incidental de previo pronunciamiento al pronto y quiza luego en provable pleito que ha de interponerse con el referido fin.

Cintruénigo 26. Abril de 1.902.

El Alcalde.

+ Lucas Garbayo

Cambiadas impresiones respecto al asunto que ya se ha hecho particular con perdida de la part

ion de sus manifestaciones de nuestra última entrevista en la que
también se expuso la idea de que para atender á los
tos debía girarse un reparto sobre los terrenos comuneros, nom-
a en comisión á los Sres Presidente, de Navascués, Ocon de Ve
raus, Gonzalez D. Isidro, Chivite D. Valentín, Zabalza D.
ré, Navascues Jerónimo

Acto seguido discutió largamente respecto á la ne
idad de que se gire un reparto especial y extraordinario
ara atender á los gastos del litigio sobre la superficie de
Montes de Ciriza que esta villa disfruta, en donde decían unos,
otros exponían su opinión de que el reparto se gire ten
ción sobre la riqueza ~~imponible~~ privativa, haciendo una y otra suposición
a razón
0.25 cent.s por peseta, y que para dar carácter oficial
le entrega le haga de acuerdo con la Comisión el
unt.o de esta villa que represente al vecindario, haciendo
una recomendación especial del personal que designe la
misión Sr.al designará el Tesorero.

Convocatoria. Se hace á los Sres.

Sres.

e Ayuntamiento.

Veintena.

anuel Medrano. x
oaquin Loraque.
idro Gonzalez. x
anuel Chirite
scual Garcia
D. C. Santesteban. x
adeto Saenz. x
rcio Chirite
ardo Navascués
ilario Chirite
colás Chirite x

Contribuyentes.

idoro Garbayo. x
lias Chirite x
lentin Chirite x
silio Garbayo Ga x
min Navascués x
ancisco Garbayo. x
é Garbayo. x
lian Chirite
dro Cornago x
iaco Andueza x
elo Rincón.

que componen el Ayuntamiento, la Veintena y Contribuyentes de esta Villa, para que concurran á la sesión con caracter de ordinaria que tendrá lugar mañana, seguidamente de la Misa Mayor en esta Sala Consistorial, para conocer de una carta de los herederos de D. Manuel Munarriz, con relación á la compra-venta del crédito que como sucesores de los Capellanes de Lezaca tienen contra este Municipio, y en su vista acordar definitivamente lo que proceda en el asunto y de las incidencias que con el mismo se refieran.

Cintruénigo 19 Abril 1902.

El Alcalde.

Lucas Garbayo

Enterado, del asunto, acuerda aceptar en un todo la proposición del Sr. Encabo y que se lleve á cumplimiento [redacted] el pago se haga en 5 años) autorizando al Ayunto para pagar la compra en 5 años con cargo al capitulo de 1903 con el objeto de poder hacer la partida de presupuesto en una sola vez con la rebaja de 45 duros que hace el vendedor dejando el credito (en 455 duros) para lo que y tuvo

Expuesto, sin perjuicio de pedir á la Diputación la subvención con una cantidad para la ampliación del delito ya que se dispone del presente.

Ayuntamiento.

Sres

Lucas Garbayo
Ramon Navascués
mas Orcoz.
ran.co Chivite
ra Aldunan
dicians Mate
milio Garbayo
ibio Francés

1

intena

idro Gonzalez
nuel Medrano.

ntribuyentes.

idoro Garbayo
cias Chivite
opaldo Sada

Sesión extr.a 22 de Abril de 1.92.

1

Enterados del dictamen del Sr. Ram sobre el amojonamiento particion de Montes de Cierzo que aprobó por encontrado ran.do y justificado, como en el mismo se propone y vista de conformidad del poder que indica que se cite al mayor número de propietarios, para entablar la accion é intervenir de previo pronunciamiento ni ejecucion de sentencia, que todos los gastos se satisfagan por reparto entre todos los terminos de la jurisdiccion pues que á todos interesa, y finalmente que la Comision compuesta de D. Ram, Orcoz, Medrano, Isidro Gonzalez, Valentin Chivite y José Garbayo Fermin Navascues dirija la direccion del amojonamiento hasta su conclusion

Para firmar el boda a Pablo en el
inciso 1º del Título del Cierzo con mo
tivo de [illegible] de obtención entre [illegible]
[illegible] contra [illegible] de la
[illegible] Audiencia Territorial
[illegible] a [illegible] [illegible] para
[illegible] mañana [illegible] [illegible] a la
[illegible] de [illegible] comparecencia
[illegible]

+ 1	Ramón de Navarrete	Tarazona
+ 2	[illegible]	Madrid
+ 3	[illegible]	Madrid
+ 4	[illegible]	Tarazona
+ 5	[illegible] García	Ribera
+ 6	[illegible] Cuarte	Fuentes
+ 7	[illegible]	Rubio
+ 8	[illegible]	Tarazona
× 9	[illegible]	Madrid
+ 10	[illegible]	Ayuda
+ 11	[illegible]	C. Villa
× 12	[illegible]	Borja
× 13	[illegible]	Fuentes
× 14	[illegible]	Vierna
+ 15	[illegible]	Tarazona
× 16	[illegible]	Madrid
+ 17	[illegible]	Tarazona
+ 18	[illegible]	Tarazona

20	D. Cesáreo Mateo		Larga
21	Dionisio Carnero		"
22	Victor Cabezas		Madrid
23	Joaquín Alcaraz		"
24	Acacio Fernández		"
25	Adriano Pinto Cuesta		Caballeros
26	Manuel Pinto Alcaraz		Larga
27	Miguel Carnero		Madrid
28	Buenaventura García		Moron
29	D. Juan Pinto		
30	Tomás Pinto (difunto)		
31	Braulio Carnero		Moron
32	Hugo Fernández		Larga
33	Florencio Pinto		Ludeña
34	Antonio Hugo		Rus
35	Domingo Narvaez		Larga
36	Emilio Mateo		Larga
37	Juan Pinedo		N. Pueblo
38	Carlos Mateo Vargas		Larga
39	Manuel Fernández Narvaez		Hoy, P. Vo
40	Joaquín Carnero		Moron
41	Mariano Jiménez Mateo		Primicia
42	Germán Mateo		Larga
43	Ignacio García		Larga
44	Braulio Ibarra		Comisería
45	Pablo Nadador		Rozaño
46	Anacleto Serna		Primicia
47	Victoria Avila		P. Pueblo
48	Manuela Pinto		Madrid
49	Ramón Carnero		Hoy, P. Vo.
50	Ramón Pinto		Caballeros
51	Pablo Estrada		P. S. Juan
52	Ignacio Martínez		Villa
53	Manuel Cano Ayala		Madrid
			Mad.

+55	+ Isodoro Pérez	--	Primicia
+56	+ Mariano Guerra	--	Perez
+57	+ Gregorio Gutiérrez	--	Larga
+58	Elías de Frayles	--	Larga
+59	Gregorio Conde	--	Peñas
+60	Luis Gallego	--	Caravaca
+61	+ Ramiro Cortazo (enfermo)		Madrid
+62	+ Jose Conde	--	Cierva
+63	+ Eugenio Vicente	--	Caravaca
+64	Jesús Conde	--	S. Pedro
+65	+ Gregorio Matéo Dto	--	" " "
+66	Lorenzo Conde	--	Tudela
+67	Luis Conde	--	Vallejo
68	+ Leo Gallego	--	
69	+ Evaristo Martinez	--	Pe de S Pedro
70	+ Cayetano Segura	--	Cortes
71	+ Félix Aragon	--	Primicia
72	+ Francisco Olivan	--	Caravaca
73	+ Segundo Solano Difunto	--	" "
74	+ Gregorio Matéo - Dto	--	Primicia
75	+ Jose Matéo	--	Hospte 60
76	+ Domingo Navarro	--	Hospte 60
77	+ Julian Cidran	--	" "
78	+ Ambrosio Cuenca	--	Jesús
79	+ Agustin Gomez +	--	Madrid
80	+ Vicente Conde +	--	Reyno
81	+ Donato Conde +	--	Moron
82	+ Gregorio Conde +	--	Primicia
83	+ Pedro Vaque +	--	Primicia
84	+ Luciano Guerrero +	--	Primicia
85	+ Silviano Gimenez	--	Pastores
86	+ Eugenio Conde +	--	Rey
87	+ Félix Fuentes +	--	Rey
88	+ Gabino Sanchez +	--	S. Pedro

90 + Manuel Bermejo +
91 + Marcos Chirite +
92 + Eusebio Fernandez Segovia
93 + Manuel Chirite Ramos +
94 + Antonio Arias +
95 + Pedro Pena Pena +
96 + Joaquin Cosa +
97 + Francisco Ximenez Salas +
98 + Manuel Fernandez Ximenez
99 + Joaquin Salas +
100 + Miguel Sanchez +
101 + Pedro Pinon de
102 + Esteban Gallego +
103 + Facundo Gallego +
104 + Sebastian Agenio +
105 + Julian Chirite +
106 + Hilario Chirite +
107 + Rafael Chirite +
108 + Pedro Chirite +
109 + Agustin Chirite +
110 + Joaquin Chirite +
111 + Antonio Ximenez +
112 + Ignacio Chirite +
113 + Manuel Serrano +
114 + Pedro Pablo Agudo + Ribera
115 + Casimiro Chirite do
116 + Sebastian Chirite + Madrid
117 + Faustino Sanz + Madrid
118 + Pedro Serrano + Hoyuelos
119 + Francisco Cermeno + Sorg
120 + Pedro Cermeno + Ct. Ol
121 + Silvestre Sanchez + Ct. Ol
122 + Valentin Sanchez + Parto
123 + Pablo Cermeno + Ribe
124 + Francisco Vicente + Piter
125 + Ignacio Fuente + Pirmi
126 + Pedro Cosa + Pastors
127 + Victoriano Vicente + Ct. O
128 + Pito Arias + Caballe
129 + Antonio Cosa + Ribe
130 + Pelagio Gallego + Rey
131 + Manuel Chirite + L. Pra
132 + Diego Ximenez + Madrid
133 + Serapio Gallego + Mad

Continuacion de Agosto Nº 3.

Por la Comision

Lucas Gallego

Piriaco Andres

Citación. Se hace á los Sres. de la Junta de Montes para que se sirvan concurrir á la reunion que tendrá lugar á las 6. de esta tarde en la Sala Consistorial para conocer de una carta que se recibió del Procurador D. Eugenio Abadia concediendo ocho dias para pagar al Abogado D. Pedro Uranga el importe de su minuta de honorarios por la que está dispuesto á apremiar, y para darla cuenta de la que presentó D. Ruperto Cuadra por trabajos en el indicado asunto de los Montes de Cierzo.

Cintruénigo 14 Septbre 1906.

El Alcalde.

Rafael Olivita

Convocatoria. Se hace á los Sres. de la Comisión de Montes, y á los demás vecinos de esta villa que en concepto de litigantes, han seguido el pleito incidental de previo y especial pronunciamiento en ejecución de sentencia de partición, contra el Ayuntamiento de Tudela, para que se sirvan concurrir á la reunión que tendrá lugar en esta Sala Consistorial mañana á las seis de la tarde, para dar cuenta aquella comisión de la resolución que ha dictado el Pleno del Consejo de Estado en el indicado asunto de los montes, y para tratar de otros de importancia y trascendencia suma, relacionados con el mismo y repetido asunto, en estas circunstancias.

Ruego la puntual asistencia de los Sres. citados á la expresada reunión

Cintruénigo 1º Marzo de 1.905.

El Alcalde.

Ygnacio Jimeno

1.º 2.º y 1953

Monte de Cerro.

Anuncios para la prevención de
relaciones de riqueza.

Tejada
Cerda
Quintanilla.

Don Lucas Garbayo

Alcalde Constitucional de esta Villa de Carrascosa

Hago saber: Que tanto los vecinos como los forasteros que en los bandos municipales de esta Villa tengan ganados, vinos o cualquier dispute particulares, lo manifiesten por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos que procedan, en la inteligencia de que aquellos que no presenten sus relaciones dentro del mes de Agosto actual, le les ignorará con los datos que se aduzcan hasta la cuenta de catastro, con sujeción al Reglamento vigente, exigiéndose las responsabilidades consiguientes.

Carrascosa 1 de Agosto de 1902.

El Alcalde

Lucas Garbayo

Secretario

Registrado a folio con anotación en 1 Agosto 902

D. Nolasco Andave Zabenta Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Corella.

Hago saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado el Octubre del año pasado, que todos los contribuyentes vecinos de esta Ciudad y de los inmediatos pueblos de Fitero y Cintruénigo, que posean fincas de las comprendidas en el Apeo de este Término Municipal, que obran en las referidas disposiciones tomadas para que presenten las relaciones de dichas fincas, para ser anotadas todas en el de esta Población, no lo han hecho relacionado, como esta, todo contribuyente, obligado a verificarlo, con el objeto de que cada cual satisfaga la contribución que le corresponda.

Por tanto este Ayuntamiento á fin de que no queden sin cumplir preceptos legales, reproduciendo nuevamente el acordado anterior, por última vez reunida, tanto á los habitantes de esta población, como á los de Cintruénigo y Fitero, presentan en Secretaría dichas relaciones de fincas, en el término de ocho días contados desde hoy, en la inteligencia que de no verificarlo, se dará conocimiento á la Excma. Diputación de Navarra, para que por medio de empleados técnicos y previo el auxilio de quien proceda, se les compela al cumplimiento de sus deberes, imponiendoles las responsabilidades legales.

Corella diez y siete de Marzo de mil novecientos tres. = El Alcalde. = Nolasco Andave. = P. S. M. = Blas de la Santamaria Secretario. = Hay un sello de la Alcaldía

de Corella. = Fijese. = Hay un sello de la Alcaldía de Cintruenigo. = Diligencia. = De que en cumplimiento de lo mandado por esta Alcaldía y desde el día siguiente al de la fecha fue puesto y fijado el de hoy, bando estado expuesto al público el anterior bando de esta Alcalde de Corella en el Tablón de edictos de este Municipio. Cintruenigo 2 dos de Abril de mil novecientos tres. = Eduardo Sanz. = Hay un sello de la Alcaldía.

Es copia sacada del original que se devuelve á la Alcaldía de Corella en el día de hoy, con oficio de remisión á los efectos de su circular comunicada de 17 de Marzo último.

Cintruenigo 3 Abril 1903.

D. Eduardo

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA CIUDAD
DE
CORELLA

Neg.º N. de Luego
Núm. 91

Tengo el honor de remitir á V. el adjunto bando para que ordene su publicacion y fijacion en el sitio de costumbre, devolviéndomelo despues de cumplimentado con la diligencia en que así conste, á los fines procedentes.
Dios guie á V. m.s a.s Corella 17 de Febrero de 1903
El Alcalde
Nolasco Medrano

Sobre uno los vecinos de esa localidad presenten relaciones y documentos que prueben sus derechos, ó pidan lo que crean á esta Ciudad, en el término de sesenta dias.

Sr. Alcalde Constitucional de Cintruénigo.

D. Nolasco Indave Lapeña, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á un acuerdo de la Junta local de Catastro de esta Ciudad, se hace necesario que los vecinos de esa Villa de Cintruenigo que posean fincas radicantes en esta jurisdicion procedentes de la division de Montes de Cierzo y Argension presenten sus respectivas declaraciones en todo lo que resta del presente mes á fin de incluirlas para el pago contributivo en el catastro que han de regir para el año proximo en la inteligencia que trascurrido dicho plazo y con los datos que se adquieran por la Junta de Catastro, de oficio serán incluidas dichas fincas y se exigirá á los que no cumplan con tal deber las responsabilidades impuestas por el Reglamento vigente.

Corella 14 de Octubre de 1902

El Alcalde

Nolasco Indave

P.A. de la Junta

Don Nolasco Gudaso Lapeña, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Corella: = Hago saber: Que tanto los seños como los forasteros, que en los Montes de Pastizo, parte jurisdiccional de esta Ciudad tuvieren olivares, viñas, ó cualquiera disfrute particular, lo manifiesten por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos que procedan, en la inteligencia de que, aquellos que no presenten los relativos á todo el mes de Agosto actual, se les formará con los datos que se adquieran, por la Junta de Catastro, con sujeción al Reglamento vigente, exigiéndose las responsabilidades consiguientes. = Corella primero de Agosto de mil novecientos Seis = El Alcalde = Nolasco Gudaso. = Por su acuerdo. = Claudio Santamaría = Secretario = Hay un sello de la Alcaldía que dice = Alcaldía Constitucional de Corella. "

Don Anselmo Blanco Sayo

Alcalde Presidente del Ilo. S. Ayuntamiento de esta Ciudad. = Hago saber: Que tanto los vecinos como forasteros que en los Montes de Cierzo, parte jurisdiccional de esta Ciudad, tengan Albares, viñas ó cualquier disfrute particular, lo manifiesten por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos que procedan, en la inteligencia de que aquellos que no presenten las relaciones por todo el mes de Agosto próximo, se les formará, con los datos que se adquieran por la Junta de Catastro, con sujeción al Reglamento vigente, exigiéndose las responsabilidades consiguientes. = Para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Tudela a treinta de Julio de mil novecientos dos. = El Alcalde = Anselmo Blanco = Con su acuerdo = El Secretario = Jacinto Rodriguez Lopez = Hay un sello de la Alcaldía que dice = Alcaldía Constitucional de Tudela."

Alcaldía Constitucional

TUDELA (Navarra)

Adjunto remito a V. copia del bando publicado hoy en esta ciudad por si cree oportuno fijarlo en el sitio de costumbre de esa localidad

Tudela 20 Julio 1936

El Alcalde accidental

El Alcalde de

Cintruénigo

Circular

Confirmado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Real Orden, el informe del Pleno del Consejo de Estado en el incidente de los vecinos de esta Villa contra el Ayuntamiento de Tudela, sobre plantación y desplantación de viñas en los Montes de Cierzo, dentro del lote que tocó á esta Ciudad en la partición de los mismos, y con el objeto de acordar algun acto oficial que demuestre el agradecimiento que el pueblo debe á su protector el Excmo. Sr. Barón de la Torre, por cuanto ha hecho en favor de este vecindario desde su principio en el trascendental asunto que se menciona, tengo el honor de convocar á los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, á los de la Comisión de Montes, y á los Contribuyentes designados al margen á la reunión extraordinaria que mañana a continuación de la Misa mayor, tendrá lugar en esta Sala Consistorial á dicho fin, suplicando á todos su asistencia.

Cintruénigo 8 Abril de 1.905.

El alcalde.

Ulpiano Rincón

Sres.

l Ayuntamiento.

rsion de Montes.

ntribuyentes.

Ramón Navascués
ancisco Chivite
mon Navascués
ricio Chivite
ntiago Chivite
silio Garbayo Gª
ncho Saenz
ual Garcia
dro Gonzalez
an Abduán
icio Francés
el Chivite
o Frances
cente M. Ubago
to Garbayo
melo Sanchez
ncisco Garbayo S.
ilio Navascués
é Chivite
Tiq Chivite
anuel Chivite S.
undo Garbayo
anuel Solana
lian Chivite
aquin Chivite
icolás Chivite
mingo Garbayo
dro Juan Chivite Mª

D. Serafin Chivite
" Serafin Garbayo
" Braulio Cornago

yuntº
als
vié
ejo
anilio
ueas
ilario
uilino
oso a
forio
ivian
Manuel
om Jué
ios Chivit
os Otero
eo
é

En virtud de la precedente convocatoria, se acuerda por unanimidad en reconocimiento y sincera gratitud por lo mucho que distinguen á este Ville en la defensa de sus intereses, para perpetuar su memoria que á la calle de Madrid se dé el nombre del Excmo Sr. Baron de la Torre D. Marian y á la de Tarazona el de D. José Mª Sigues, colocando en ellas las placas correspondientes, y con participacion á los interesados.

Alcaldía

Al Barón de la Torre.
Madrid.

Cint.ª 10 Abril 1.905.

Exmo. Sr.

En la reunion extraordinaria celebrada ayer por el Ayuntamiento, la Comisión de Montes y los Contribuyentes de esta Villa se acordó por unanimidad dar el título y nombre de V.E. para perpetuar su mayoría á la calle de Madrid de esta localidad, en reconocimiento y como gratitud sincera á la constante y desinteresada protección que viene prestando en defensa de los intereses de la Villa en general y de los de sus vecinos en particular, no solo en el asunto trascendental de los Montes de Cierzo, sí que en cuantos otros le han ocurrido.

Al caberme la honra de comunicarlo á V.E., le ruego acepte este homenage de agradecimiento, que aunque pequeño sí, comparado con sus merecimientos, és de importancia empero por su significación y alcance.

Dios. Gue.

E. R.

el mismo dia se pasó identica comun.
á D. José Mª Liquiés Caballos, para
dar su nombre á la calle de Tarazona.

Alduán

El Diputado
Secretario del Congreso
Particular

Madrid 7 Marzo 30/905

Sr. Dr. Galo Ricon.

Mi estimado amigo: He seguido gestionando en el Ministerio de la Gobernación la aprobación del dictamen emitido por el Consejo de Estado, referente al deslinde de montes entre Cintruenigo y Fadeta. Como decía muy bien el Sr. Morales podía darse el caso de que el Ministro de la Gobernación, no se conformase con el parecer del Consejo de Estado y modificase en todo ó en parte la resolución dictada por aquel Tribunal. Esto era preciso evitarlo y á ese efecto vi yo personalmente al Ministro, al Subsecretario y al Director de Administración Local.

Ayer se remitió este último la

adjunta carta que tengo el gusto

de remitirle.

Queda como siempre su afmo

buen amigo

El Baron de la Torre

S/c. Zapaños leto 19

El Director General
de
Administración

PARTICULAR

Exmo. Sr. Barón de la Torre

Mi distinguido amigo: Tengo el gusto de participarle que con fecha de hoy se há resuelto, de conformidad con el Consejo de Estado, como V. deseaba, el expediente relativo al deslinde de montes entre los Ayuntamientos de Tudela y Cintruénigo.

Celebrando haya quedado complacido se reitera de V. affmo. amigo s. s.

Q. S. M. B.

Nicolás Pardo de Lanza

29-Marzo-905

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA

DE NAVARRA

Policía rural

NEGOCIADO 2.º

Núm. 147.

El Excmo Señor Ministro de la Gobernación con fecha 27 del mes de Marzo último, me comunica la Real Orden siguiente.,

"

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al conflicto suscitado entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos del de Cintruenigo, sobre el aprovechamiento de montes del Cierzo y Argensoro, dicho alto Cuerpo en pleno, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen = "Excmo Señor =

El Consejo de Estado en
pleno, para dar cumpli
miento á la Real Orden
de 5 de Julio ultimo ha
examinado el expediente
relativo al conflicto sus
gido entre el Ayuntamiento
de Tudela y varios vecinos
de Cintruenigo, del cual
resulta = Que desde tiem
pos remotos venian dis
frutando en comunidad
los municipios de Tude
la, Cascante, Cintruenigo,
Corella, Fitero, Montagudo
y Murchante, el aprovecha
miento de los montes
del Cierzo y argomas, ce
didos por la Corona, hasta
que decidieron promover

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA
DE NAVARRA

NEGOCIADO .....
Núm. .....

la division judicial de los mismos, mediante el correspondiente juicio que termino por sentencia firme de la Audiencia de Pamplona, fecha 5 de Julio de 1892, si bien algunos de los Ayuntamientos citados, durante la tramitacion de la segunda instancia realizaron un convenio que aprobó la Diputacion de Navarra en 17 de Noviembre de 1890, para la administracion de los citados bienes, sin esperar la division judicial = Resultando tambien que dentro de los montes aprovechados comunalmente

[redacted]

se habían establecido
sin que del expediente
pueda deducirse porque
título, apropiaciones
particulares y desde cuya
muerte fueran, las cita-
les puramente base de
do margen al actual
conflicto, porque todos
dos adjudicatarios en la di-
visión de los montes, co-
mune al Ayuntamiento
de Tudela una cuchara
dentro de la cual tenía
apropiaciones particulares
de Cintruénigo, cuyos
Tudela con dentro á la
culos como en la apro-
piación y protestaron en
de fatal intento que de

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA
DE NAVARRA

NEGOCIADO .....
Núm. .....

mismo ayuntamiento de la posicion judicial contra el Ayuntamiento que lo fué con la calidad de interesado, de cuyo de reunir á la vía judicial pidiendo la declaracion de que el fuero y la costumbre que dividió la comunidad de los Ayuntamientos en cuanto á pastos á los propietarios y contribuyentes, cuyos poderes no habian contendido. Esta reclamacion que se tramita como incidente de ejecucion de la sentencia que decidió la division entre los Ayuntamientos ya citados, no

del Ayuntamiento
vecino y es muy difícil
fijar en el vecino que
le examina porque lo
mismo el Ayuntamiento
de Tudela que los particu
lares reclamante acompa
ñan a sus pliegos de
resoluciones cuya subs
tancia resulta en contra
dicion por la que pre
sentan los otros conten
dientes = La sentencia inci
dental de 16 de Enero de
1903, dictada por el Juzgado
y confirmada por la Audien
cia en 3 de Julio siguien
te, establece que lo que dis
dió el juicio divisorio
de los Ayuntamientos

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA

DE NAVARRA

NEGOCIADO .....

Núm. .....

no autoriza á disponer
á los particulares de los fin
cas que vienen poseyendo y
disde que la posesion judi
cial obtenga en los montes
se entienda sin perjuicio
de las viñas, olivos y demas plan
taciones que los particulares
posean en dichos montes, á
los cuales se les respetará
en actual estado poseyendo
si bien los Ayuntamientos en
justicia tienen derecho á
utilizar los pastos, una
vez levantadas las cosechas.
Mas no aun con ella se
guardó remitta la contienda
porque el Ayuntamiento de
Tudela entiende que la
que únicamente se deja

á salvo por su contenido con las glandaciones
enunciadas, mas no de derecho de replantar, ni mas
que otro de verdaderamente dominical, mientras que
los vecinos de Cantavieja entienden que les ha re-
servado en absoluto la propiedad de sus expresados
terrenos, sacado de entre
que las resoluciones judi-
ciales anteriores, antes ratificaban los derechos que les
derramaran en ninguna
sentido, acaso porque el
expediente no hacia tras-
lado de los contendientes mas
los que respectivamente
se formaron, sin la

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA
DE NAVARRA

NEGOCIADO .....
Núm. .....

unidad y [illegible] vecinos para [illegible] Ayuntamiento, y en tal estado y en el mes, pendiente de la contienda en los Tribunales y poseían los vecinos de Cintruénigo de sus propiedades, se dejaron estos llevar represalias por una parte y el Ayuntamiento de Tudela, por la suya, acordó, con fecha 22 de Enero de 1904, poner las replantaciones antes referidas para lo cual dirigió primero telegramas al Alcalde de Cintruénigo, citando a los vecinos interesados, entendiendo que esta autoridad se abstuvo de cumplimentar, y dirigió luego ejecutar por sí en sentido de

Reglamentarios, á la cual
á mi juicio iban algu
nos los vecinos de Cuesta
riego cuando el Gobernador
de la provincia de Navarra
enterado de los cargos, suspen
dió la ejecución del acuer
do del Ayuntamiento de
Estella por este mismo de 26
del pasado Enero, y publicó
á este Ayuntamiento por dos
plantas, y los de Cuesta
do que hicimos plantear
ses hasta que el conflicto
quedara resuelto por los tri
bunales = Contra esta re
solucion del Gobernador
interpuso el Ayuntamien
to de Estella queja de
alzada ante el Ministerio
alegando que dicha Cor

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA
DE NAVARRA

NEGOCIADO .....

Núm. .....

poración, con el acuerdo
vocado, había hecho uso
de las facultades que le con
cede el artículo 72 de la
ley municipal de dictar re
glas para el apeo y ama
cuento de bienes pertene
cientes al municipio, y
algun interesado dibio le
van también la reclama
cion al juzgado, por cuan
to que aparece, que este
acordó, en 28 de febrero del
mismo año de 1902 y re
clamo del Alcalde la
Entrega certificacion de
los acuerdos adoptados en
este asunto para el seguim
miento, incluso el de 22 de
Enero, que es precisamente

el empendido pri de Gobernador = La Comision correspondiente de este Ministerio, opina, apartar de otras particulares, que no afectan al fondo que debe mantenerse el animo del Ayuntamiento de Tudela, mandado el del Gobernador, que si en principio, tiene el caracter de transitorio, para fundarse en razones de orden público y funda suspension en que el Ayuntamiento competa el cuidado y conservacion de los fines municipales, sin perjuicio del derecho que a todos los Ciudadanos concede el articulo 172 de la ley Mu

municipal para acudir á los tribunales contra los actos de los Ayuntamientos que lesionen sus derechos civiles.

La Diputacion Provincial de Administracion, oyendo antes de lo anterior preguntas entiende que procede: 1.º anular el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tarrela y 2.º que se dirija la misma peticion del Secretario para resolver la cuestion; pero todas las cuestiones planteadas deben ventilarse ante los tribunales ordinarios, segun dejamos dicho. Diputacion, que se agena á este Consejo, antes de dictar resolucion, cuya propuesta aceptada por V. S. motivó la remision de los esp

dente á este Consejo = El
juicio de este alto Cuerpo,
no está puesto en duda, se
puede razonablemente su
poner, que la cuestion que
divide á los vecinos de Gua
tavanigua y el Ayuntamien
to de Cubela, es de la compe
tencia exclusiva de los Tri
bunales, no solo porque
alegan derechos civiles por
las partes, si no porque se
trata de fijar el alcance de
una sentencia firme y pa
sada ya juzgada, cuestion
que les reserva los artículos
76 de la Constitucion á la
competencia del poder judi
cial = En este caso, la cues
tion está ya sometida á
los Tribunales y estos es los

[redacted]

como sustituto sustituto de la
facultad que le otorga
el artículo [illegible] numeral
tres de la ley suprimiendo
sin perjuicio del numeral
que conforme el artículo
ciento [illegible] de la propia
ley corresponde a la parte

culares entre los Tribunales, como propone la Sección, ó si debe declararse la nulidad del acuerdo municipal dejando subsistente desde el principio á aquellas la cuestion, sin perjuicio segundo administrativo como la Diputacion entiende = Este Consejo se inclina desde luego á la opinion de la Diputacion general y entiende, que en el concepto, que debe declararse la nulidad por ser contraria de acuerdo del Ayuntamiento de Tudela, no son aplicables á un pleito, los artículos de la ley municipal, citados en contrario, porque el 72 encomienda á los Ayuntamientos el apro-

reclamamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio", y aquí la cuestion está en saber si pertenecen ó no al de Tudela los de que se trata; y no es lícito haber supuesto de la dificultad para ejercer facultades que sin él no pueden no cabe mantener. Ni aplicable el artículo 172 que reserva á los particulares la demanda ante el Juez ó Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen sus derechos civiles, en el sentido en que la Seccion del Ministerio lo entiende, porque este artículo se refiere á los perjuicios que los acuerdos

de los Ayuntamientos ocu-
rriendo en el ejercicio le-
gítimo de sus facultades,
atacando, por medio indirec-
to, los derechos civiles, que
no puede aplicarse al caso
en que un Ayuntamien-
to por sí ante sí, se diri-
de á resolver directamen-
mente cuestiones Civi-
les pendientes en los Tribu-
nales, y mucho si en ellas
el Ayuntamiento es una
litigante, que por esta
doble razon está obliga-
do á no pretender obrar
con el carácter de orga-
nismo administrativo,
que resuelve las cuestio-
nes de este orden = Pre-
tende, pues, solamente, que

no ha extendido por parte
cuanto la División General
de Administración de un
acuerdo dictado por el Ayun-
tamiento de Estella con
incompetencia y que lleva
por tanto, en sí una nota
de nulidad que impide
adentrarnos en el examen
de lo que resuelven
los Tribunales, á los cuales
debe dejarse la solución
sin perjuicio alguno ad
ministrativo para su
ejecución de esta Sentencia.
En resumen, pues el Con-
sejo de Estado en pleno,
que procede mantener el
acuerdo del Gobernador de
Navarra prohibiendo á la

vez haun nuevos plantíos
nes a los vecinos del Cantu
rrigo en los montes de Cír
zo Argumosa y atendiendo a
las ya habidas al Ayunta
miento de Tudela, debien
do ambas partes esperar la
resolución de los Tribunales
y sustituirse en su conse
cuencia la alzada pron
vida por el Ayuntamiento
citado. Lo cual participo a V.
S. M. el Rey (q. D. g.) con
el preciso distinguir
se ha servido resolver cum
en el mismo se proveerá.
Lo que traslado á V. para
su conocimiento el de esa
Corporación municipi
pal y exacto cumplim

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Comisiones de Montes, Pinos de Cintruénigo y Fitero.

Reunión del 22 Agosto 1.904.

Cintruénigo
D. Pablo Ruiz
" Manuel Beltrán
" Luis Chueca
" Roman Ruiz
" Valentín Olivita
" Jose Gabago.

Fitero
" Isidro Alegría
" Antonio Soler
" Eloy Andrés.

A virtud de aviso de la Alcaldía de Fitero, tuvo lugar la reunión para contestar a Cintruénigo con motivo de la que se celebró en Fitero para que por este se contribuyese a los gastos de plantío e incidentes en el asunto de Montes de Pinos.

La Comisión de Fitero expresa que las circunstancias en que se halla no le permite contribuir con nada que sea a tercera parte para dichos gastos, y cuando que se le reclamen los recibos que se ventilen by los de Cintruénigo aun ofrece esta fecha.

de su deber si que ambos pueblos hubieran contribuido por mitad, aceptar gustosa el ofrecimiento a ver pues al tanto, a lo de Fitero, del estado de los mencionados pendientes en tan fundamental asunto.

Alcaldía Constitucional
de la villa de Fitero 21 Agosto 1901.

Particular

Sor. Alcalde de Cintruénigo

Muy Sor mio y estimado compañero: Pongo en conocimiento de V. que mañana lunes 22 del corriente de 4 1/2 a 5 de la tarde, llegará a esa población una comision de la Junta de vecinos de esta localidad, con el objeto de avistarse con la de esa población, y tratar sobre la entrevista que se celebró con la de esa villa, en esta.

Lo que aviso a V. para que tenga reunida la Junta de esa, en la Sala Consistorial honesto motivo se ofrece de V. Buen

Sr. compañero q. l. p. y m. a. su

Alcalde Presidente

Leon. Burgos

21 Enero 1850

D. José Manuel Cuadra, Procurador del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Cádiz, en el incidente promovido por D. Ramón Navarrete y consortes, vecinos de Chiclana, en los autos de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cádiz y Arcos, como mejor proceda en derecho digo: Que á pesar del auto aclaratorio de 19 de los actuales, conceptúo, salvo el respeto debido al Juzgado, lesiva á los derechos de mi parte la sentencia recaida en el incidente por lo que apelo de la misma; y en su virtud

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva (previa la resolución sobre el de esta misma fecha, que en primer término acompaño) admitir libremente y en ambos efectos la apela-

ción que interpongo para ante la Excma. Audiencia del territorio de la aludida sentencia de 16 de los corrientes; y ordenar que, inmediatamente que se haya sacado el testimonio que se pide en el escrito que acompaño en primer lugar, se remitan á la Superioridad los autos del incidente, previas las citaciones correspondientes: así es conforme á derecho y justicia que pido con costas.

Iquique veintiuno de Enero de mil novecientos tres = D. Gregorio Iribar = J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J. Manuel Cuadra

Providencia fha. 24 de Enero 1903.

Por presentado el anterior escrito con las copias que se acompañan y que se entregarán á las partes contrarias, se admite en ambos efectos la apelación que se interpone por el Pror. D. José Manuel Cuadra de la sentencia de 16 del actual [illegible]

ginales a la Sala. Audiencia Territorial de Pamplona, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la misma dentro del término de veinte días. Lo acuerda y firma Sª

Notificados y emplazados los Procuradores de las partes el día 25 de Enero de dicho año.

24 [illegible]

D. José Manuel Cuadra, Procurador del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tudela, en el incidente promovido por D. Ramon de Navascues y consortes, vecinos de Cintruenigo, en los autos de ejecución de sentencia del pleito de particion de los montes comunes de Cierzo y Arguedas, como mejor proceda en derecho digo: Que en su parte se propone apelar de la sentencia recaida en el incidente á pesar de su auto aclaratorio, en la forma que expresará en el escrito que redactará y presentará á continuacion de este; pues como esa apelacion es de admitirse en ambos efectos conforme al artículo 758 y parrafo 2º del 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la naturaleza misma del asunto que, antes de admitirse la apelacion y remitirse los autos á la superioridad, se saque testimonio de

lo relativo al requerimiento mandado hacer, sobre lo cual está en tramitación el recurso de reposición promovido por mi parte.

Ese requerimiento no se limita a lo que taxativamente resolvió V.S. en la sentencia, sí no que se extiende a mas. En cuanto a lo resuelto en la sentencia, como apelable que es en ambos efectos, no procedía ejecutarla, ni tiene firmeza: en cuanto a lo no resuelto en la sentencia, la providencia, aparte de otros defectos legales, no podía ser tampoco ejecutada, mientras no tiene tampoco el carácter de firme, que no adquirido, pues se halla pendiente el recurso de reposición oportunamente deducido.

Hago estas manifestaciones respondiendo a la doctrina jurídica que mi parte reputa acertada y verdadera, aunque respetando las dife-

municaciones todas del Juzgado, y dentro del estado de hecho de que el Juzgado se considera competente para conocer del incidente, aunque mi parte entiende que no lo es.

Sea, como quiera, estando pendiente el recurso de reposición relativo al requerimiento mencionado ha sido practicado, es indispensable que queden en el Juzgado los antecedentes del mismo necesarios su resolución; por lo que,

Suplico al Juzgado que habiendo este escrito sirviera acordar, previamente a la admisión de la apelación que propongo interponer y de la remisión de autos a la Superioridad, que se saque testimonio del escrito solicitando el requerimiento, providencia mandándolo, notificaciones y diligencias de ejecución de las mismas, escrito de mi parte pidiendo reposición de dicha providencia

con el proveido que haya recaido al mismo y diligencias posteriores así como de este escrito y lo que se provea á él: es de derecho y justicia que pido con costas.

Ciudela veintisiete de Enero de mil novecientos tres = D. Gregorio Ribas = J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J Manuel Cuadra

Providencia Ciud. 24 de Enero 1903.

Por presentado el anterior escrito con las copias, unase á los autos de su razon y entreguense las copias á la parte interesada, y como se pide espídase por el actuario el testimonio que se solicita. Lo acordó Sª.

Notificada en el mismo dia

D. José Manuel Cuadra, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, en el incidente de ejecución de sentencia entablado á nombre de varios vecinos de Cintruénigo sobre que la posesión judicial de Tudela no se extendiese á los albares y plantados que los mismos disfrutaban, como mejor proceda en derecho digo: Que se halla recibido á prueba el incidente, y á su virtud solicito que se una al mismo testimonio de los autos principales y de su ejecución de sentencia que paso á expresar.

De los autos principales

1º Testimonio en relación del escrito del Ayuntamiento de Murchante promoviendo excepción dilatoria, en la parte que tiene conexión con este incidente; del escrito de contestación del Ayunta-

miento de Zudela, y de la sentencia de 11 de Abril de 1889, con expresión de haber quedado firme. — Aunque dicho testimonio habrá de ser en relación, como ya se dice, se copiaran literalmente las peticiones delos escritos y la parte dispositiva de la referida sentencia.

2º. Testimonio literal de la resolución definitiva de la Audiencia Territorial de 18 de Enero de 1889, prohibiendo innovar la cosa litigiosa; y en relación de que dicha resolución se dictó y fué cumplimentada á solicitud de la representación de Zudela.

3º. Testimonio literal de la pregunta 10 del interrogatorio de Zudela (sobre que los montes se disfrutaban por los vecinos en su cualidad de tales); — y en relación de las contestaciones de los testigos [redacted] por esa pre-

quinta. --

De los autos de ejecución de sentencia:

1º Testimonio literal de la cláusula 5ª, con sus dos restricciones hasta donde dice "hasta 15 de Agosto de 1892;"- de la cláusula 8ª;- del primer párrafo de la 11;- y de las cláusulas 15 y 17 del convenio y transacción que se hizo por los pueblos congozantes de los montes comunes de Bierzo y Aregenaú (a excepción de Jitero y Borella) para la partición de los montes;- y testimonio literal del decreto de aprobación de la Excma Diputación foral y provincial de 17 de Diciembre de 1890.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva acordar que por el Escribano Actuario y con citación contraria se saque y una a este incidente el testimonio

que dejo pedido: así es conforme á derecho y justicia que pido con costas.

Otro sí. Propongo también prueba testifical al tenor del interrogatorio que acompaño por separado.

Y suplico al Juzgado se sirva estimar pertinentes las preguntas del interrogatorio y acordar que sean examinados por su tenor, con citación contraria, los testigos que constarán de la lista que ofrezco presentar oportunamente: es de justicia =

Sevilla tres de Noviembre de mil novecientos dos. = Dr. Gregorio Gribas = J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J. Manuel Cuadra

Interrogatorio de preguntas por cuyo tenor han de ser examinados los testigos que se presentaran de instancia del Ayuntamiento de Tudela en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de hierro y Argeanzón, incidente promovido á nombre de varios vecinos de Cintruénigo.

1.ª Generales de la ley

2.ª Como es cierto que los montes comunes de hierro y Argeanzón pertenecían hasta la partición á los siete pueblos congozantes de Tudela, Corella, Barcarte, Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo; y que recientemente se han partido, dándose á cada pueblo la porción que le ha correspondido, que ha entrado á formar parte exclusiva de su término muni-

cipal.

3º Como es cierto que, conforme á las concordias y acuerdos de los pueblos, solo podian tener y tenian aprovechamientos en dichos montes comunes los que fueran vecinos de alguno de los siete pueblos coingorantes.

4º Como es cierto que cuando alguno de tales vecinos perdia la vecindad, por pasar á ser vecino de pueblo no coingorante ó por otro motivo, perdia tambien todo goce ó disfrute en tales montes.

5º Como es cierto que los siete pueblos eran los que administraban, reglamentaban y disponian el goce de dichos montes comunes, cuando estaban en faccion comun de dichos pueblos.

6º Como es cierto que el aprovechamiento de los montes comunes de

vecino y Argencón ha sido y es siempre eventual, y que el vecino que dejaba de cultivar el terreno por tres años perdía todo disfrute, pudiendo ser ocupado libremente aquel terreno por cualquier otro vecino.

Tudela tres de Noviembre de mil novecientos dos. = Dr. Gregorio Tribas = J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J. Manuel Cuadra

Providencia - Juez - Sr. Tejada = Tudela 6 de Noviembre de 1902. Por presentado el anterior escrito con dos copias y el interrogatorio de preguntas que acompaña; en cuanto á la prueba documental que se ofrece, no habiéndose presentado los documentos á que se refiere con el escrito de contestación, ni hecho la designación prevenida en el párrafo segundo del artº 504 en relación con el 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha lugar á la admisión de la indicada prueba

documental: Le admite la testifical de la Actora pertinente las preguntas contenidas en el interrogatorio presentado, y una vez hecho á los autos la lista de testigos, le señalará dia y hora para su práctica. = Lo acordó y firma SS. = doy fé. = Tapia = Antelo = Sabrinio Dias

Notificado al Pror. Don Manuel Lopez das el dia 11 de Noviembre á las 6. de la tarde

Lista de testigos que se presenta á instancia del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los Montes comunes de Cierzo y Argervión promovido á nombre de varios vecinos de Cintruénigo, y cuyos testigos serán examinados á tenor de las preguntas del interrogatorio que se halla presentado y admitido.

1º Ramón Lamberea Laborda, cabo de guardas de Montes de Cierzo, vecino de Tudela.

2º Mariano Zuaga y Coco, casado, albañil, vecino de Villafranca.

3º Julián Clemente y Carilla, casado, guarda y vecino de Tudela.

4º Eustaquio Ibáñez Alleta, carpintero, vecino de Rivaforada.

5º Serapio Gil Arano, casado, guarda,

vecino de Tudela.

6º. Manuel Ibarra Vicente, casado, labrador, vecino de El Boeal.

7º. Gregorio Aragon y Arroz, casado, pescador, vecino de Valtierra.

Los anteriores testigos deran examinados por todas las preguntas del interrogatorio.

Tudela once de Noviembre de mil novecientos dos. = J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J. Manuel Cuadra

D. José Manuel Cuadra, Procurador del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, en el incidente de ejecución de sentencia entablado á nombre de varios vecinos de Cintruénigo sobre que la posesión judicial de Tudela no se entendiese á los albares y plantados que los mismos disfrutaban, como mejor proceda digo: Que hallándose recibido el incidente á prueba presento la lista de testigos de que mi parte intenta valerse, los cuales serán examinados á tenor de las preguntas que contiene el interrogatorio que tengo presentado y admitido, con citación contraria y

Suplico al Juzgado se sirva tener por presentado este escrito con la lista que le acompaña y copia, y

acordar el señalamiento de dia y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos por ser así procedente en justicia que pido.

Tudela once de Noviembre de mil novecientos dos: J. Manuel Cuadra

Es copia conforme
J. Manuel Cuadra

Providencia ftua. 12 de Novbre de 1902

Por presentado el anterior escrito con la lista de testigos y copias que se acompañan, se señala para dar principio al examen de los testigos por orden de lista el dia 17 del actual á las 11 de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y para dicho acto cítese á las partes. Lo acordó Sr.a

Notificada el 13.

D. José Manuel Lovera, Prov. del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Zorita en lo civil y criminal de primera instancia del partido de Cuenca y Trigueros, vecino de Cuenca, como mejor proceda en derecho digo: Que para el más completo esclarecimiento de los hechos que se debaten interesa a mi parte que se expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para que con relación a los libros del Registro certifique "si los montes comunes de Cuenca y Trigueros, ó cualquiera de ellos, han sido deslindados judicialmente, que han sido colindantes entre Zorita, Cordia, Castante, Cañaveruela, Tejero, Almodovar y Montejicar, y se hallan inscritos en el Registro y en favor de quienes, ó no se hallan inscritos; — y sobre todos montes comunes hay si hay expedientes de deslindamiento, inscritas en el Registro con expresión de hallarse en distintos montes comunes de Cuenca y Trigueros, ó no los hay."

Estamos en el término que queda de prueba, pero es suficiente, si se aprovechan

para obtener la notificación, porque en
caso contrario incurriría alguno de nosotros
en la sanción del mandamiento.

Hubiéramos querido formular
antes esta petición, pero como la
motivó principalmente el ver que
en el interrogatorio de los vecinos de
Cubrecuérnigo, presentado cuando ya
estaba corrida la mayor parte del
término, se dice que hay pinos en
los Montes comunes de Cuiro y Ar-
genzon inscritos, (lo cual no es así,
ni puede ser, entre otros motivos por-
que dichos montes están sin inscri-
bir) nos vemos precisados a presentar-
lo ahora.

Por tanto

- Suplico al Juzgado que ha-
biendo por presentado este escrito se
sirva acordar que se libre manda-
miento por duplicado al Sr. Regis-
trador de la propiedad de este Par-
tido para que libre y remita a este

tificación referida, y expresándose en el mandamiento, que los expresados montes comunes son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento practicado por una Comisión de los 7 pueblos congozantes acompañada de peritos, con levantamiento de plano encomendado á D. Juan Santos Munarriz, aprobados por los comisionados de los pueblos congozantes en acta de 12 de Diciembre de 1856, y por la Diputación foral y provincial de Navarra en 8 de Enero de 1857: así es conforme á drô. y justicia que pido con costas.

1.er Otro sí. Nos proponíamos haberos limitado á los testigos propuestos para el examen por nuestro interrogatorio, conceptuando que bastaba y sobraba con ellos; pero como la parte contraria ha articulado preguntas en oposición con las nuestras, y presenta un número demasiado y considerable de

testigos, acompaño lista de sesenta nuevos testigos por mi parte, y una adición á mi anterior interrogatorio.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el interrogatorio adicional y la lista de testigos que acompaño por separado, se sirva estimar pertinente la pregunta y acordar que sean examinados, con citación contraria, los testigos de la adjunta lista por todas las preguntas del anterior interrogatorio y del adicional de mi parte: así es de justicia.

Sevilla veinte de Noviembre de mil novecientos dos. = D. Gregorio Cubas = D. Manuel Cuadra.

2º Otrosí. Como que en las horas hábiles se están examinando testigos de contrario, y el término de prueba está próximo á espirar, pido que se habiliten horas de la noche para el examen de los nuestros.

Suplico al Juzgado se sirva

acordado así y habilitar al efecto las horas de la noche: es de justicia.

Cuidela veinte de Noviembre de mil novecientos dos = D.ª Gregorio Jiménez = J. Manuel Cuadra = Siguiente = Sobre dichos montes comunes hay = vale y no lo borrado = hay fin = caso = =

Es copia conforme

El Manuel Cuadra

D. José Manuel Procurador del Ayuntamiento de Tudela en el juicio de desejecución de sentencia del pleito de partición delos montes comunes de Bierzo y Togenzón como mejor proceda en dro. digo: Que para facilitar la busca en el Registro con relación a la certificación que tengo solicitada, interesa que en el mandamiento que se despache al Sr. Registrador se indique que los citados montes comunes, antes de partirse, lindaban por N. con la provincia de Logroño, por E. con la provincia de Zaragoza y término municipal o jurisdicción de Montearagudo y Cascante; por S. con jurisdicción de Tudela, rio Ebro y término de Castejón, y por O. con provincias de Zaragoza y Logroño; y que la certificación debe comprender todo el tiempo desde la instalación de la Contaduría a hoy.

Suplico al Juzgado que lo

hacido por presentado este escrito se
provea acordado así: es de justicia
Cudela veinticinco de Noviembre
de mil novecientos dos = D. Gregorio
Ribas = P. Manuel Pedra

Es copia conforme
P. Manuel Pedra

Interrogatorio adicional por el final y por el anterior de mi parte hagansen examinados los testigos que constan en la lista que presento con esta pieza en el incidente promovido sobre recurso de contravención en la ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cires y Argenon.

1ª Como cierto que antes de la partición de la finca citada prohibido plantar en los montes comunes de Cires y Argenon. Si que la Ciudad de Zuelva plantó diversos pinares sin que faltando á la prohibición se había plantado.

2ª Como es cierto que lo referido es un hecho público y notorio.

Zuelva veinte de Noviembre de mil novecientos dos. = D. Gregorio Tribas = D. Manuel Canada. =

Es copia conforme

D. Manuel Canada

Lista de los testigos que han de ser examinados por el ante rogatorio del Ayuntamiento de Manuela, con arreglo al mérito de esta prueba, en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cierro y Argueron.

1.- Matías Salcedo Colera
2 Isidro Mendoza
3 Roberto Abarca
4 Victoriano Caballero Roa
5 Mariano Pérez Capriotes
6 Faustino Moreno Saludo
7 Antonio Moreno Saludo
8 Benigno Pérez Armonías
9 José Cirina Caballero
10 Joaquín Bengaleta Cuervo
11 Juan Bengaleta Manuela
12 Pedro Redemonano Liralobo
13 Manuel Rojo Domínguez
14 Andrés Benigno Fuente
15 Manuel Arellano Valencia

17 José Lorita Gonzalez

18 Javier Landeira Berrueta

19 Juan Perez Zapater

20 Sabas Zapater Dominguez

21 Andres Arriaran Villafranca

22 Joaquin Arellano Valencia

23 Joaquin Blanco Cleinos

24 Francisco Huarte Garcia

25 José Joaquinas.

26 José Ryhuarra

27 Domingo Mateo

28 Ramon Segura

29 Antonio Rubio

30 Ramon Perez Liran

31 Miguel Lopez Leon

32 Pedro Garcia del Real

33 Remigio Perez Liran

34 Carlos Castillo

35 Nicolas Ramoniano Liralobe

36 Tomas Blanco Monmaniu

37 Julian Blanco Monmaniu

38 Pablo Blanco Monmaniu

39 Manuel Galindo Monmaniu

41 José Geraldino Dominguez

42 Nolasco Salcedo Roberto

43 Pedro Geraldino

44 Benigno Garcia Castellanos

45 Mathias Diaz Fuentes

46 Antonio Perez Bonilla

47 Eusebio Rios Castellanos

48 Dionisio Mitarroa Benitez

49 Esteban Benzaleta Canedo

50 Felix Olaverria Canedo

51 Francisco Pascual Serna

52 Juan Maria Castellanos

53 Pedro Jiménez Alba

54 Manuel Navarro Zaita

55 Hermenegildo Zacarias Mosqueda

56 Melchor Amigot Serna

57 Manuel Grafate Galindo

58 José Mª Miranda Zacarias

59 Celestino Gil Ramirez

60 Francisco Zacarias

Son todos vecinos de Guada-
lax y mas de ser examinados
por todas las preguntas del

Ayuntamiento de Fuentes.

Fuentes veinte de Noviembre de mil novecientos dos = Dº Gregorio Jiribas = D. Manuel Cuesta

Cuesta

Europa conforme

D Manuel Cuesta

Providencia = Fuentes 21 Noviembre de 1902: Por presentados en este dia los precedentes escritos con el interrogatorio adicional y lista de testigos que en copias acompaña las que se entregaron á la parte contraria: en lo principal se admite la prueba propuesta y expídanse mandamiento al Sr Registrador de la Propiedad de este Partido con los datos que se suministran al efecto de que expida la certificacion que se solicita con citacion contraria: respecto de los otros no habiendo termino habil de prueba para el examen de testigos que propone puesto que fina el dia de mañana todo el que concede la ley de Enjuiciamiento Civil y segun el artículo 642 de la misma debe señalarse dia y hora para dar principio al examen de los testigos de cada parte con tres dias de antelacion por lo menos; no ha lugar á su admision = Lo acordó &

Notificada el mismo dia

D. Cándido Pina Secretario de la Junta directiva del término de los Abatores de la villa de Piteros

Certifico: Que según aparece de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo desde el año 1.827 existe admitiendo independientemente el mencionado término o campo de Abatores por una Junta directiva nombrada por los terratenientes o propietarios en el mismo en Junta general convocados al objeto por medio de bando público con la anticipación conveniente.

Y para que así conste expido la presente previa órden del Sr. Alcalde Presidente de dicha Junta con su V.º B.º y sello en Piteros á 25 de Agosto de 1.902 = Cándido Pina = Secr.º = V.º B.º = El Alcalde = Juan Cruz Saliguera = Hay un sello de la Alcaldía de la villa de Piteros =

Es copia conforme
Mariano Cuadra

D. Cándido Pina Secretario de la Junta directiva del término de los Abatores de la Villa de Pitero

Certifico: Que en mi oficina parece de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo desde el año 1892 la mencionada Junta de Abatores acordó en una que se celebra en pública subasta en la Sala Consistorial en el mes de Abril todos los años el disfrute de las yerbas del mismo por los ganados labores de esta localidad mos años todas en mas lote y otros en siete lotes como se halla en la actualidad, adjudicándo el remate y disfrute al mejor postor habiendo respetado siempre las yerbas del mencionado término los ganados de los seis pueblos restantes de la Jacería de Montes de Pieros y Argenson.

Para que así conste, expido la presente previa órden del Sr. Alcalde Presidente de dicha Junta con su V.º B.º y sello en Pitero á 2 de Agosto de 1902 = Cándido Pina = Secº = -

V.º B.º = El Alcalde = Juan Diaz =
Laliguera = Hay un sello de la Al-
caldia de la Villa de Pitero =

Es copia conforme
Mariano Criado

D. Mariano Cuadra Procurador del Ayuntamiento de Fitero, evacuando el traslado que se me ha conferido del incidente de previo pronunciamiento promovido por D. Ramon de Navascués y Siguer y consortes vecinos de Cintruénigo como mas haya lugar en derecho digo: Que si bien la Corporacion que represento reconoce la justicia que asiste á la pretension formulada por los promovedores de dicho incidente y bastabale allanarse á ella, la situacion especial que ocupa Fitero en los autos de ejecucion de sentencia recaida en el pleito sobre division de los montes de Cierzo, obligan á mi parte á entrar en algunas consideraciones que no podrian tener lugar en un escrito de simple allanamiento á la demanda incidental.

Aun podria prescindir Fitero de exponer las consideraciones que va á hacer sino observase en el escrito del Ayuntamiento de Ribela contestando á la referida demanda, ciertas afirmaciones que no estan conformes con el espíritu

y letra de la sentencia de cuya ejecución se trata y que viene á confirmar los temores y peligros abrigados y previstos por los vecinos de Cintruénigo que han suscitado el incidente.

Decimos que es especial la situación de Fitero, porque su Ayuntamiento no entró en el convenio que suscribieron con Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, de que hace mención el hecho quinto del escrito de Tudela de once de Julio del corriente. Por tanto ese convenio, en nada obliga al Ayuntamiento de Fitero, ni á ninguno de los vecinos de dicho pueblo.

Para Fitero obliga solamente la sentencia dictada por la Excma. Audiencia; á esta resolución solamente tenemos que atenernos.

Y para nuestra parte huelga por completo cuanto se refiere al indicado convenio.

Esto sentado pasamos á concretar en la forma que la ley ordena la contestación de la Villa de Fitero á la demanda

Hechos

1º. Aceptamos los nueve hechos de la demanda.

2º. Mi parte cree en el deber de hacer presente que del mismo modo que los vecinos de Cintruénigo reconvenientes y los de otros pueblos, entran en posesión de viñas y olivares, la Junta que administra el término de Abator está en la posesión privativa y respetada por los demás pueblos de arrendar por un cuantal las yerbas del referido término, arrendamiento que viene haciendo en pública subasta á contar desde el año 1892 rigiendo el arriendo del día tres de Mayo de cada año hasta el dos de igual mes del año siguiente, invirtiendo los productos obtenidos en el arriendo en los gastos de administración del término, como son gastos de prensa, limpias de acequias etc.

El aprovechamiento privativo de las yerbas del término del Abator por los ganados de Fitero con exclusión de los ganados de los demandantes pueblos congozantes de Monte Cierzo data

cuando menos de los años 1.819 á 1.820.
en que se plantó se olivar el referido ter-
mino.

Dicho campo del Abator se administra independientemente por medio de una Junta directiva nombrada por los terratenientes ó propietarios del termino como lo justifico con la certificación que acompaño.

Igualmente presento otra certificación que justifica la forma en que viene haciendose el disfrute de las yerbas del mencionado término desde el año 1.872.

3º. Mi parte niega de plano las manifestaciones del Ayuntamiento de Rueda, pretendiendo sentar como un principio axiomático que los propietarios de viñas y albares enclavados en terrenos de Monte Cierzo, estan ya representados en autos por su Ayuntamiento y que no han podido promover este incidente.

Para Rueda es un verdadero abuso lo dictado por los vecinos de Cintruenigo y sin embargo su pretensión razonada y justa está amparada en la misma sentencia firme dictada en el pleito.

Ventilose en este si la partición habia de hacerse apreciando los terrenos en estado erial ó teniendo en cuenta las plantaciones verificadas en los montes.

La sentencia de primera instancia accedió á la pretención de Rudela segun la partición ultimine apreciando las plantaciones existentes, mas la Excma. Audiencia revocó en este punto la sentencia del Juzgado ordenando en la regla tercera que la partición y division se hiciera entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el estado de puro erial.

¿Cuyé fundamento tuvo para ordenarlo así la Excma. Audiencia? vemos el considerando de la sentencia, donde la Superioridad razona su fallo. Este considerando es el octavo y dice así: "Considerando: Que respecto á la cuestion de si los "terrenos han de apreciarse para el reparto en estado erial ó teniendo en "cuenta las plantaciones en ellos verificadas, el Ayuntamiento de Rudela sostiene y la sentencia apelada accede [illegible] de apreciarse teniendo

"do enmienta con plantaciones verificadas
" Pero la improcedencia de semejante re-
"solución salta á la vista; cuando los pue-
" blos congozantes acordaron derogar
" la capitula doce de la escritura de 1665
" que prohibia las plantaciones; merced á
" esta derogación, se ha roturado cantidad
" considerable de terreno destinado á viñedo
" que no se riega; que con el transcurso de
" los años ha venido á constituir respecto
" á los plantadores una propiedad que
" ha sido objeto de inscripciones, de enage-
" naciones y transmisiones de dominio y de
" esta propiedad, de este estado posesorio
" no pueden ser despojados unos dueños en
" un juicio en que tan solo se ejercita
" la acción communi dividundo y en el
" que por consiguiente no han sido citados
" dos, ni han podido oroidos y vencidos
" en juicio, aparte de la honda pertur-
" bación que produciria el despojo de
" derechos posesorios ya adquiridos con
" caracteres de legitimidad mas cuando
" los plantadores lo hicieron no estando
" en agena sino en el de la communidad
" [illegible] aparte"

4º. De la doctrina sentada por la Excma. Audiencia en su mencionada sentencia firme puesto que no prosperó el recurso de casación que interpusieron Tudela y el Ayuntamiento que represento, se deduce con toda claridad haber de consecuencias siguientes: 1ª. que la derogación hecha por seis de los siete pueblos congozantes del Monte Cierzo de la capitula doce de la escritura de 1.663 que prohibía las plantaciones fué válida y legal y que por tanto las roturaciones hechas por los vecinos de los pueblos de la facería y las plantaciones que llevaron á cabo con legitimar, habiendo constituido en su favor los plantadores y roturadores una verdadera propiedad, que en nada se distingue de la privativa que puedan tener en otros terrenos no comunales. 2ª. que dichos roturadores y plantadores dueños hoy de olivares viñas y albares sitos en terrenos que forman parte de los montes de Cierzo, tienen á todas luces la consideración de terceros, sin que puedan ser desposeídos de sus respectivas propiedades, sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio

especial y promovido con este objeto porque entienda que á tales roturadores y plantadores no les corresponde la propiedad del área ocupada por las siembras y plantaciones.

Fundamentos de derecho

1º.- Aceptamos los de la demanda incidental y agregamos por nuestra parte los siguientes:

1º. Ya hemos manifestado anteriormente que el Ayuntamiento de Pitero no envió el convenio que resultó fallado el pleito en primera instancia. Hubieron contra dos algunos de los pueblos congoreantes y por tanto dicho convenio en nada puede perjudicar al Ayuntamiento mi representado "Nadie puede sufrir perjuicio por cosas hechas por otras personas" Ley 1ª, Título 60, libro 7º del Código. Principio es este de derecho proclamado tanto bien por la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras varias sentencias en las de 19 de Marzo y 29 de Octubre de 1.872, 14 de Octubre de 1881 y 9 de Febrero de 1.892.

2º. Es también principio de derecho que las providencias judiciales no pueden per-

judicial á terceros que no litigaron. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1.860, 2 de Octubre de 1866, 12 de Noviembre de 1867, 3 de Mayo de 1.872 y 2 de Marzo de 1.877.

4º.- La consideración de tercero que los demandantes conceden a todos los que fueron plantaciones o siembras en Montes de Cieno, jurídicamente merecen con referencia al pleito instado por Ruela sobre división y partición de los montes de Cieno, no somos nosotros quien la definimos: la declaración de ser tales terceros ha sido hecha por la Superioridad en la sentencia firme que el progio Ayuntamiento de Ruela trata de ejecutar.

No se comprende pues la representación de Ruela cuando afirma que los demandantes que no han sido parte en el pleito y dicen ser dueños de los terrenos por ellos plantados porque así mismo lo ha dicho la Audiencia y su sentencia obliga por igual á Ruela que á los demas pueblos litigantes y no es posible que la sentencia vaya á tener eficacia legal en la parte que

favorece á Dudela y nola tenga en agre-
llo que estime le perjudica.

Aun dice mas la sentencia, pues acerta-
damente cuenta la doctrina legal segun
los dueños de las plantaciones, unos pro-
dian ser despojados de aquellas en un juicio
en que tan solo se ejercita la acción co-
munni dividundo y claro es que el título
de dividir la cosa comun no hay términos
hábiles en derecho de arrebatar á nadie
la propiedad ó posesión en que legí-
timamente se halla.

5º. No ha motivo alguno alarmado los
propietarios de plantaciones y embarca-
deros enclavados en el territorio adjudicado á
Dudela al ver que el Ayuntamiento de
esta Ciudad solicitaba que se le diera
judicialmente en posesión del territorio de
Monte Cieno que le ha sido adjudica-
do. El artículo 446 del Código civil
cuenta el principio conforme en todo con
la realidad que "La posesión como he-
cho no puede reconocer en dos perso-
nalidades distintas, fuera de los casos de
indivisión." Luego si á Dudela se posesio-
en posesión de un territorio enclavado

en la misma han plantaciones y siembras de propietarios vecinos de otros pueblos, pues que aquellos privaba á sus dueños de la posición en que se hallaban para adjudicarla al Ayuntamiento de Rueda fue por la prescripción legal citada y por la misma realidad de las cosas no cabía que de esas plantaciones y siembras fueren á un mismo tiempo poseedores el Ayuntamiento de Rueda y sus antiguos dueños.

Aquellos rumores acerca de los propósitos de Rueda llegados á oídos de los demandantes no eran tampoco infundados, nos lo viene á confirmar la pretensión de la representación de Rueda de que el Juzgado decline su jurisdicción por competir solo á la Administración el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas bienes y derechos pertenecientes á los Municipios. Esto nos pone en la pista de la intención evidente del Ayuntamiento de Rueda de querer regular el aprovechamiento de las

plantaciones y siembras pertenecientes á vecinos de otros pueblos y que están enclavadas en el territorio adjudicado á Tudela.

Esto es, precisamente lo que al menos por hoy no puede ser, porque expresiva ley manda mantener, respetar á sus propietarios el dominio ó cuando menos la posesión en que se hallan, sin que en la misma puedan ser perturbados por el referido Ayuntamiento ni por ningun otro.

En buena hora que se regule como se estime mas conveniente el aprovechamiento de los terrenos eriales ó de pastos, pero no se puede que á pretexto de regular el aprovechamiento del terreno comunal se quiera inquietar ó perturbar la posesión en que se hallan los citados plantadores y labradores.

De lo expuesto se deduce la improcedencia de la declinatoria propuesta por Tudela pues no se trata en este incidente de regular ningun aprovechamiento comunal y si preciso

imente de todo lo contrario, esto es, de
que se respeten las plantaciones y siem
bras existentes, lo cual es indudablemen
te de la competencia del Jurgado á quien
incumbe la ejecución de la sentencia
Inutil sería que se alegare que en la
parte dispositiva de la sentencia no se
prescribe el respeto á esas plantacio-
nes y siembras porque la sentencia
no tenía para que hacerlo de una
manera expresa, dada la naturale-
za de la acción ejercitada pero sin dis-
posición de que el terreno se considera-
se como vial para la partición sino
de al Considerando donde la Superio-
ridad razona este extremo de la senten-
cia, traza inequívoca de duda la lí-
nea de conducta del jurgador al re-
solver este incidente

En su virtud

Suplico al Jurgado que habien
do por evacuado el traslado y por pre-
sentado este escrito y copias prevenidas
se sirva tener por allanado al deman
dante á que se refiere este á la de-

manda incidental entablada por d. Ramon de Navascues y consortes y declarar tambien que la Junta del término del Abator de Fitero continue en la posesion en que se encuentra de disponer privativamente del aprovechamiento de los pastos del citado término, por ser así conforme a derecho y justicia que pido.

Otrosi) Estoy conforme en que se reciba á prueba el incidente y

Al Juzgado suplico reserva tener por hecha esta manifestacion á los efectos oportunos en todo bien de justicia. Tudela 6 de Octubre de 1902 = L. Ruperto Cuadra = Mariano Cuadra = Sobre puesto = especial = del terreno = Enmendado = jurisprudencia = labradores plantadores = valen

Es copia conforme

Providencia fha. 28 Oct. 1902. = M. Diaz y Cuadra

Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que acompaña en el dia de ayer: únanse á los autos: y tiene por contestada la demanda incidental por parte del Procurador D. Mariano Cuadra en representacion del Ayuntº de Fitero y por allanado á la misma, y no ha lugar á lo demas que en dicho escrito se solicita. Se recibe este incidente á prueba por término de 8 dias

Pide se revoque la providencia de reposición

D. José Manuel Cuadra Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Zudela, en los autos de ejecución de sentencia del pleito seguido para la partición de los montes comunes de Cierzo y Argenzon, como mejor proceda en derecho digo: Que se me ha entregado copia de los escritos presentados por los Procuradores Espadas y Huarte pidiendo reposición de la providencia de once de los actuales; y en uso del derecho que la ley me concede vengo á impugnarlos, mejor dicho, vengo á hacer notar que ellos se impugnan á sí mismos; que se contradicen y que, á su pesar, proclaman, revelan y acreditan la legitimidad y perfecta procedencia del proveído de V. I.

El ayuntamiento á esa providencia de Corella, de Jitero y de Montearagudo, que nada han reclamado, demuestra inequívocamente que está ajustada á

la ley; ¿la circunstancia de que la oposición solicitada bajo la forma de un mismo letrado venga en dos escritos, patentiza que los pueblos recurrentes no están de acuerdo, porque el uno rechaza lo que el otro pretende, sin que ninguno se atreva a formular para su definitiva súplica en oposición con la providencia dictada. Solo coinciden en la parte que tiende a prolongar este asunto, pidiendo que se formalice un incidente, que salta á la vista que aquí no existe, y que de consiguiente es legalmente imposible tramitarlo como tal; pero, al efecto de nuestro razonamiento, supongamos que se tramitase; ¿qué es lo que quieren los recurrentes? ¿que el Juzgado no ponga á Ondela en posesión del terreno que le ha correspondido en la partición? Esto era insostenible, y no se atreven á decirlo: al contrario, ahí está el escrito del Procura-

dor Espadas cuando solicita que se haga extensiva a Cascante y Cintruénigo. - ¿Pero se burla pues? ¿Pero clase de reposición es esa cuando nuestros recurrentes confirman (y piden para sí) la posición acordada en la providencia contra la que recurren?

Al redactar esos escritos nuestro amigo el distinguido compañero que los suscribe cuida de advertir que se ve privado de formular con toda premura sus alegaciones. Ciertamente ha sido así, y conocedores de su ilustración hubiéramos comprendido aunque no lo dijera, porque estamos seguros de que si hubiera tenido tiempo para meditar, no se habrían presentado tales escritos al Tribunal.

Y hecho este reconocimiento, que era de justicia, vamos a demostrar que la reposición que se pretende es improcedente en el fondo y en la forma; pero antes hemos de recoger algunos extremos

ra se discute, no debemos omitir en gracia dela cortesía, y para restablecer la verdad delos hechos.

La partición, con arreglo a la sentencia dela Audiencia, tenía que hacerse por tres Ingenieros de montes; y como en el convenio, aprobado por la Diputación, que antes de que recayese ese fallo hizo Sudela con Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, se decía que la partición se haría por un Ingeniero agrónomo, resultaba disparidad en cuanto a las personas que hubieran de ejecutar la labor de partición; disparidad que, en bien de todos, convenía que desapareciese; y, tratado el asunto, se acordó por todos los pueblos convenidos que fueren los nuevos Ingenieros de montes nombrados por el Juzgado los que realizaran el trabajo, según cuenta de los autos.

Los Ingenieros, ajustándose pun-

tualmente á la sentencia y al convenio, han efectuado la partición con una escrupulosidad extraordinaria; y deseosos de que su labor, no solo fuera el cumplimiento fiel y en toda justicia de la misión que se les confiaba, si no que alcanzase el mayor grado de perfección posible, antes de presentarla al Juzgado dirijieron ojeos á los pueblos poniendoles de manifiesto todo su trabajo para que lo examinaran é hicieran las observaciones que estimaran oportunas; advirtiendo que si los pueblos á quienes afectara una línea divisoria estuvieran acordes en que se modificase por acompañarlo circunstancias particulares ó de localidad que los peritos pudieran desconocer, tratarían de complacerlos siempre que no se alterara la porción correspondiente á cada localidad, compensándose los terrenos para que en vez de recibirlos en un sitio los recibieran en otro, sin perjuicio de nadie.

Vinieron comisionados de todos los pueblos; se enteraron dela labor; oyeron las explicaciones delos Ingenieros, y reconocieron la justificación y acierto con que habian procedido.

Despues de esto, presentaron al Juzgado su trabajo; y en providencias, notificadas á los Procuradores de las partes, el Juzgado ordenó que se ratificaran los peritos, como lo hicieron; dispuso despues que se hiciera entrega á los representantes delos pueblos de la memoria y planos correspondientes á los mismos, como se les entregó, y todo cuesta, delos autos sin que nadie haya formulado reclamación alguna.

El Juzgado hizo, pues, cuanto tenia que hacer; y las partes estan bien perfectamente enteradas de la labor ejecutada, como que ya se ha dicho que cada Ayuntamiento recibió copia del plano del terreno corres-

pondiente al mismo, del plano de conjunto y delas memorias delos Ingenieros. De manera que no es verdad que no tengan cabal conocimiento dela partición; y su queja de que el Juzgado no les haya dado vista, cuando resulta que todo lo tienen visto y revisto, es de todo punto infundada; hasta el extremo de que ni estan ni podian estar artículo ni precepto alguno á que se haya faltado por el Juzgado.

No es cierto que Dudela trate de no cumplir el convenio, ni haya anunciado tal cosa á Mercharante; por el contrario constantemente ha expresado, (y en autos mismos lo puede ver comprobado el Juzgado en el escrito de tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete), como lo repite ahora, su voluntad firme de respetar la sentencia del convenio con toda fidelidad, como acostumbra

y de ello tiene dadas pruebas bien elocuentes.

No es tampoco verdad que Zudela se oponga, ni se haya opuesto, á que cada cual reciba judicialmente la confirmación de la posesión de los terrenos que le han correspondido en la partición: reconocemos en todos los pueblos el mismo derecho que tenemos nosotros á que se acredite su posesión por diligencia judicial. Cada cual puede pedirla, como lo hemos hecho; y, si así se hace, Zudela, que no quiere mas que lo suyo, nada tendrá que decir. Son, finalmente, ironías inútiles de las interpretaciones de los escritos que combatimos, é inexactos no pocos de sus asertos, como cuando hablan de los propietarios de sembrados y viñas; pero no hay para que ocuparnos ahora de eso, sino de lo que propia y únicamente cabe dentro de la ley: esto es, de si el

procedente la reposición que se pide
dela providencia de once de Marzo;
y ya hemos dicho que no lo es, ni en
la forma ni en el fondo, porque el Juz-
gado, no solo obro acertadamente y
con perfecta sujeción á derecho al dic-
tar esa providencia, si no que habria
quebrantado la ley si nola hubie-
re dictado.

Esa providencia se reduce á man-
dar que se dé posesión judicial al
Ayuntamiento de Tudela del terreno
que le ha correspondido por virtud de
la división hecha por los peritos Inge-
nieros; y eso es tan justo, tan lógico,
tan inobjetable y de tal modo se
cae de su peso, que no hay por don-
de atacarlo; y así es que en realidad
contra esa providencia no se alega
nada.

Ni el Juzgado ha dicho en su
proveido, ni tenia para que decir,

nada relativamente á albares ni viñas; ni tiene nada que ver con si los comisionados de Murchante formaron ó nó de buena fé el convenio, del que ahora indican que se arrepienten por parecerles gravoso; ni de si se proponen reclamar su rescisión ó nulidad en parte, sin perjuicio de solicitar en su caso su cumplimiento por parte de Tudela; ni de quienes fueron citados ó nó para el pleito; ni de las adiciones y salvedades que se entretienen los recurrentes en apuntar: lo dicho sencillamente (en ejecución de la sentencia que mandaba que se partieran los montes comunes de Cierzo y Argenzon entre los pueblos contendientes y en virtud de la division practicada por los peritos Ingenieros), que al Ayuntamiento de Tudela, que lo solicitaba, se le

posicion en posesion judicial del terreno que le ha correspondido en la particion, y seguramente que lo mismo hara con cualquier otro pueblo que se lo pida; pues para eso precisamente se siguio el pleito, esto es, para hacer cesar la comunidad entre los pueblos colindantes, y que cada pueblo recibiera separadamente de los otros su porcion respectiva. Esto es lo que manda la sentencia; esto lo que dice el convenio; esto lo que se ha hecho; ¿donde esta, pues, la falta, ? - ¿O es que pretenden los recurrentes que despues de un juicio tan solemne y costoso, luego se ordena hacer la division entre los comuneros; y despues de haber gastado los pueblos nueve mil duros en la labor de particion efectuada por los peritos, no

reciba cada pueblo su porción? - Pues si esto no cabe; si esa división sobre hecho de acuerdo con todos los pueblos; si el empréstito para pagar los muchos duros á los Ingenieros sobre tomado por unanime consentimiento delos siete pueblos ¿podia hacer otra cosa el Juzgado que mandar que se diera judicialmente la posesión al pueblo que la pidió dela parte que le ha correspondido? ¿No dicen Carcante y Cintruénigo en su escrito que piden que se extienda á ellos la posesión de sus partes respectivas? ¿No la solicita tambien Corella en cuanto á lo suyo, como pueden solicitarla cuando gusten Murchante y Monteagudo? - Pues si no ha de haber contrasentido que digan los nuevos que esto reconocen, y que piden que

se extienda á ellos la posición acordada respecto á Eudela, solicitan reposición de una providencia que ellos propios niegan á pedir?

Las consideraciones apuntadas bastan y sobran para comprobar la sinrazon y contradicciones de los recurrentes; pero antes de terminar, y siquiera sea brevemente, porque no quiere que nos detengamos en ello, vamos á recojer las alegaciones del recurso, para acreditar su improcedencia.

Improcedencia del recurso en la forma y tramitacion que por el se pide.

1º Dicen y piden que de nuestro escrito de siete de los actuales se les dé traslado formulándose el oportuno incidente.

Pero, Señor, ¿son ellos ó somos nosotros los que hemos presentado ese

escrito? - Pues si ese escrito es nuestro
y no suyo; si lo hemos presentado
para su resolución inmediata; sino
formulamos por el incidente alguno
¿por donde cabía darle la trami-
tación de incidente? - Ni ¿quienes
son los recurrentes para desnaturali-
zar el carácter de nuestros escritos,
ni imponernos su voluntad, ó por
ventura nuestra para que se transfor-
me nuestro escrito en un incidente,
que ni hemos entablado, ni queremos
ni debemos entablar con arreglo á
derecho?

El Juez, en los negocios civiles, no
puede proceder de oficio, si no que tie-
ne que resolver dentro de lo que se le
pide, admitiéndolo ó desechándolo
pero sin oirse por ese mismo distinto,
porque si lo hace ya no hay la con-
gruencia indispensablemente requ-
rida: si el solicitante tiene razon,

dela concede; si no, dela niega. Es así; el número primero dela ley de bases de veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta, y de acuerdo con ella el artículo cuatrocientos veinticuatro de la ley procesal, prohibiendo diligencias y actuaciones inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley. - Si el Juzgado hubiera concedido traslado á los demas de ese escrito, siendo así que no hay precepto alguno que lo autorice, habría faltado á esos artículos; de manera que el Juzgado obró rectamente, y con sujeción estricta á la ley y á la índole del escrito, al no dar un traslado que no dele pedia, y que no podia decretar de oficio; - y son los recurrentes los que pretenden que cometa una infracción legal.

2.º La providencia de que tratamos es de mera tramitación.

Es evidente que en ella nada se resuelve que afecte al fondo; en la

sentencia fué donde se dictaron las resoluciones de fondo; en la labor pericial de partición es donde se ampliaron, y por virtud de ella, y de la segregación, demarcación y amojonamiento separando de las partes que han correspondido a los pueblos cesó la mancomunidad y cada uno de ellos quedó en posesión pacífica de su parte respectiva, que entró a formar parte de su término municipal con independencia de los demás.

De suerte que es incuestionable que la providencia de que se trata nada nuevo dispone ni resuelve: no es mas ni menos que un trámite complementario de la partición realizada.

Dudela, como los demás, tenía perfecto derecho a que esa posesión constara judicialmente y llegara a noticias de todos; expresamente lo dice el artículo novecientos veintitrés de la ley procesal: "Cuando en virtud de

la sentencia deba entregar al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, (como aquí sucede), se procederá a ponerlo inmediatamente en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado." - Esto es exactamente lo que se ha mandado, y lo que combaten los recurrentes.

Decimos, pues, que se trata de una providencia de mera tramitación, contra la que el artículo trescientos setenta y seis, de la ley solo concede el recurso de reposición, pero con dos condiciones; que se interponga dentro de tercero día, y que se cite la disposición de dicha ley que haya sido infringida.

La primera condición se ha llenado, pues los escritos se han presentado en tiempo, y porque se dice en ellos que se dan por anunciados e interpuestos con toda premura; pero en realidad no se ha cumplido la segunda, aunque

aparentemente figure como observada.

En efecto, como que el Juzgado lejos de haber faltado á la ley en su providencia, cumplia en ella lo dispuesto por el legislador, no era posible que los recurrentes citaren con fundamento artículo infringido. Faqui delquero; porque no habia escape: ó no cabia recurso alguno, ó habia que citar el artículo ó artículos infringidos.

Los recurrentes debieron de hacerse á buscarlos, pero naturalmente resultaban vanas sus fatigas, y como que no tenian mas remedio que señalarlo dijeron decir: "á Roma por todo," y citan como tales los novecientos veintitres y siguientes.

Examinemoslos

El artículo novecientos veintitres dice que si la sentencia contiene condena de hacer, de no hacer ó de entregar alguna cosa ó cantidad

ilíquida, se emplearán los medios necesarios al efecto que se expresan en los artículos que siguen.

Vamos á recorrerlos, haciendo notar que el novecientos veinticuatro habla de los casos en que hay condena de hacer; el novecientos veinticinco de los en que hay condena de no hacer; y el novecientos veintiséis de los en que por virtud de la sentencia deba entregarse alguna cosa, sea esta mueble ó inmueble.

Aquí había que hacer la apreciación, que ya se hizo ante los peritos, de modo que el artículo novecientos veinticuatro no está infringido.

El novecientos veinticinco no debía infringido tampoco, ni tenía nada que ver, porque habla de los casos en que haya condena de no hacer; y aquí no se trata de eso.

Y llega el artículo novecientos veintiséis, que es el aplicable. - Por virtud

del pleito, pues una vez hecha la división pericial de los montes, cada pueblo tiene que recibir su porción respectiva: se trata, pues, del caso de entrega de una cosa inmueble; y ¿qué dispone la ley? Ya lo hemos visto antes: "se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias ordenadas que solicite el interesado." Y esta es, pues, si mas no menos la providencia contra que se recurre: ese proveído no es, pues, mas que el cumplimiento fiel, puntual, exacto e indiscutible del artículo que se invoca como infringido. De suerte que el argumento en que descansa la reposición que se pide, es en resumen, este: "es así que a petición de Tudela el Juzgado a mandado ponerla en posesión judicial de la parte de los montes que le ha correspondido, luego está infringido el artículo

que manda que se haga lo mismo. Pues no hay lógica en la tierra, ó este argumento es falso de toda falsedad, y lo que prueba es que no hay tal infracción del artículo.

Siendo esto evidente pero, como lo es, resulta que en realidad no se ha citado ninguno artículo infringido; y aunque á primera vista pudiera parecer que se había llenado la condición exigida por la ley, resulta que no se ha cumplido.

Y para terminar este punto llamamos la atención del Juzgado sobre la doctrina legal, por la que se ve que cuando se cita como infringida una ley y es evidente que no lo está, (que es lo que aquí sucede) semejante cita es nula si no se hubiera hecho; como así aparece del número 1.º del artículo 1729 en que se trata del recurso mas importante de todos, ó sea del de casación.

Improcedencia en el fondo

Bastante hemos hablado antes de ella, y de consiguiente nos referimos á lo que llevamos dicho. La providencia mandando dar la posesión pedida es la consecuencia directa y natural del pleito, y de la labor enmendada y practicada por los peritos: así es que los recurrentes al pretender impedirla van contra sus propios actos; contra la ley que en su artículo 926 manda que se dé inmediatamente; contra el convenio, contra la sentencia y contra todo.

Reserva de derechos.

Finalmente, solicitan también los recurrentes que V. S. reserve hacerles una reserva "de los derechos de terceros, cualesquiera que estos sean"; fraseología que confesamos que no nos damos cabal cuenta y que se presenta con cierto misterio ó vaguedad.

De todos modos, semejante petición es improcedente por muchas razones:

1ª Porque la ley municipal y la jurisprudencia tienen bien determinado cuál es la representación que incumbe á los Ayuntamientos; y á sus preceptos nos atenemos. Si los Ayuntamientos recurrentes formulan esa pretensión relativamente á terceros cuya representación no tengan es nula por falta de tal representación y por falta de poder.

2ª Porque los escritos de reposición no los autoriza la ley mas que para eso; es decir, para acreditar si la providencia contra que se recurre es ó no contraria á la ley; y como ya hemos visto que esa providencia tiene como límites los de la petición del escrito á que recayó, ó sea el mismo, los recurrentes no pueden rebasar esos límites, como no puede rebasarlos el Juzgado.

Podrían proponer que se estime ó desestime, en todo ó en parte lo que pedíamos, y en consonancia con ello solicitar la resolución que en su sentir debiera dictarse; pero no pueden ellos proponer ningun elemento nuevo, ni ninguna adicion, ni transformacion alguna de nuestras peticiones.

Como en sus escritos casi puede decirse que no hacen otra cosa, lo hacemos constar así á los efectos convenientes, y á los de la nulidad que entraña cuanto se aparta de esos límites precisos, como sucede con la reserva de derechos.

y 3º Porque sabido es que tales reservas son inútiles y superfluas, por lo que caen bajo la prohibicion de la ley de bases y del artículo 424 de la ley de procedimientos, de que hablábamos al principio de este escrito.

Esas reservas no dan ni quitan de-

rechos: si el derecho existe, no porque la reserva no se consigue deja de existir: si la ley no da tal derecho, no nace ni puede nacer de la reserva.

Aunque no conforme a la ley, según acabamos de indicar, sería menos censurable que en una sentencia se hiciera alguna reserva de derechos; pero en el caso actual, en autos de ejecución de sentencia, y en providencia de mera tramitación, es inconcebible.

La jurisprudencia en la materia es bien terminante.

Las reservas de acciones, aun siendo oportunas, no establecen ni declaran derecho alguno definitivo que pueda servir de base a ningún recurso; dice el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Julio de 1897 (gaceta de 11 de Agosto)- Las reservas de derechos que se hacen en el fallo no dan ni quitan derecho alguno, dice en la de 17 de Mayo

de 1883.- Las reservas de derecho no atribuyen alguno á los litigantes, segun repetidamente ha dicho el Tribunal Supremo (Sentencia de 8 de Febrero de 1890) - Las reservas de derecho nada resuelven ni deciden, consigna-ente la de 12 de Diciembre de 1873 &c. &c.

En su virtud

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva decretar con costas la reposicion pedida; asi es de derecho y justicia que pido.

Sevilla veinte y nueve de Marzo de mil novecientos dos. = Dr. Gregorio Tribas = J. Manuel Cuadros

Es copia

J. Manuel Cuadros

D. José Manuel Cuadra, Procurador del M.I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tudela, en los autos de ejecución de sentencia del juicio de mayor cuantía que promovió contra los Ayuntamientos de Corella, Fitero, Murchante, Monteagudo, Cascante y Cintruénigo sobre división de los montes comunes de Quiñoz y Arguedas, como mejor proceda en derecho digo: Que en cumplimiento de la sentencia firme de la Excma. Audiencia del Territorio, y del convenio celebrado por Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, los Ingenieros encargados de la labor de la partición han segregado, demarcado y amojonado separadamente (como lo requerían la base 6.ª del fallo de la Audiencia, y los acuerdos del convenio aprobado por S.S. la Diputación en 17 de Diciembre de 1890) las partes que en la división corresponden respectivamente a cada uno...

blo; habiendo presentado al Juzgado el plano y memoria de la partición, ratificándose judicialmente en su declaración, y hecho entrega al Juzgado en 12 de diciembre último para que este la hiciese como la ejecutó, á los representantes de los pueblos, de la copia de la memoria y de los planos correspondientes á los mismos; en su virtud la división y separación han quedado efectuadas, hallándose Ú de la en posesión privativa de los terrenos que le han correspondido y que han entrado á formar parte de su término municipal, con independencia de los demas.

Pero á fin de que esta posesión conste de un modo mas solemne y llegue á noticias de todos, para que nadie pueda alegar ignorancia, vengo en nombre de mi representado á solicitar que se acredite por diligencia judicial; y que, realizada que esta sea, se haga saber por medio del Boletin Oficial de los Pa-

vincia

En su consecuencia

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva disponer que por diligencia judicial y constituyéndose en el terreno, se haga pública á todos la posesión privativa en que se halla la Ciudad de Tudela de la parte que, conforme á la división efectuada por los peritos, le ha correspondido entre los que fueron montes comunes de Cierzo y Legaurón; y que, practicada que sea esta diligencia, se dirija atento oficio al M. I. Sr. Gobernador Civil de la Provincia para que se dé cuenta de ella en el Boletín Oficial; todo á costa de mi representado: así es conforme á derecho y justicia que pido.

Tudela siete de Marzo de mil novecientos sies = Dr. Gregorio Gibas = J. Manuel Cuadra

Es copia
J. Manuel Cuadra

videncio ✓ Tuela once de enero de 1902
Fer
F. Ayala

Como se pide, sea la posesión
que se solicita sin perjuicio de Dª Mª Lo
acordó S.Sª

Notifdª el mismo dia

D. José Manuel Cuadra, Procurador del Ayuntamiento de Tudela, en el incidente de la ejecución de la sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Bicorp y Argencón, incidente promovido por vecinos de Cintruénigo, como mejor proceda en dro digo: Que se me ha notificado la providencia fecha de hoy, y guardando las debidas consideraciones al Juzgado, me veo en embargo en el caso de solicitar reposición de la misma en la parte en que dice respecto de los otrosis que "no habiendo término hábil de prueba para "el examen de testigos que propone, puesto que "pña el día de mañana todo el que corresponde de la ley de enjto. civil y segun el artículo "642 de la misma debe mediar entre dia y hora "para dar principio al examen de los testigos "de cada parte con tres días de anticipación "no ha lugar a su admisión".

Como sea, no es que el Juzgado considerará impertinentes las preguntas, pues que los testigos iban a declarar sobre preguntas ya admitidas, y la admisión viene de

también pertinente, versando sobre extremos que figuran en el interrogatorio admitido a la parte contraria; no es que no sea admitida la lista de testigos: el Juzgado encuentra procedente la prueba, pero entiende que el artículo 642 de la ley le impide proceder al examen de los testigos, por no quedar ya los tres días de anticipación de que ese artículo trata, y por eso no admite la prueba, y así lo expresa la providencia.

Pues esto no quiere decir que la prueba no pueda admitirse, si no que no podría, en su caso, ejecutarse.

La prueba es pertinente; se pide dentro del período de prueba común para proponer y ejecutar (art.º 753 de la ley); pues hay que estimarla y admitirla. Que luego no se puede ejecutar en 1.ª instancia?; pues se ejecutará en la 2.ª

Bien comprende mi parte que el Juzgado así lo entiende, y que es una forma de excepción, cuestión de meras palabras, las que dan lugar a esta confusión. Es más: tem-

nos que agradecer, y agradecemos, el que el Juzgado, viendo lo apremiante de las circunstancias, no ha perdido un momento en providenciar, y el actuario en notificar la providencia, y que esta precipitud ha podido influir en el modo de decir; pero como de convenir: "se admite la prueba y no ha lugar a ejecutarla por falta de tiempo," a decir "no ha lugar a su admisión", son los efectos tan distintos, como que en el primer caso podríamos hacerla en la 2ª instancia, y en el segundo caso no; si lo que dejábamos consentida la providencia, nos vemos en el deber de solicitar esta reposición, apoyándonos en dicho artículo 753 y en sus concordantes los art.os 638, 639 y 640 que estimo que han sido infringidos.

Estimo que lo ha sido también el propio art.o 642 que el Juzgado invoca, porque aquí no estamos en el caso de ese artículo; no se trata de dar principio al examen de los testigos de su parte, sino de continuar en el examen de testigos; y de consiguiente procedía examinarlos, al menos en el número a

que llegare el tiempo, y habilitando horas.

Mi parte ha dado á la contraria prueba bien elocuente de que, lejos de entorpecer la práctica de su prueba, prescindia de obstáculos existentes, á fin de que la pudiese hacer; pero no queremos ocuparnos de este punto en el que, segun parece, la parte contraria, ó no ha sabido agradecer, ó no esta dispuesta á corresponder á nuestra generosidad.

En su virtud

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva proveer la parte de su providencia fecha de hoy que es objeto de este recurso, y acordar de conformidad á lo pedido en mi escrito anterior; así lo conforme á Dra. y justicia que pido con costas.

Ciudad veinte nueve de Noviembre de mil novecientos dos. = D. Gregorio Tribas = P. Manuel Cuadra

Es copia conforme

Manuel Cuadra

videncia. Ciudad 22 Nov. 1902

Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razon, y entreguense las copias del mismo á las demas partes, á los efectos del art. 378 de la ley de E. C. Lo acordó Sa.

Don Manuel Espadas Procurador de los Ayuntamientos de la ciudad de Cascante, villa de Cintruenigo, en los autos de ejecucion de sentencia dictada en el pleito seguido entre los siete pueblos cangrejeros de los Montes de Lerma y Mayorga sobre division de los mismos; evacuando el traslado que se me ha conferido del incidente de previo pronunciamiento promovido por varios propietarios de viñas y albales inclavados en dichos montes, evacuando el traslado que se me ha conferido en el escrito en que se promovio dicho incidente como mejor proceda, digo: Que los Ayuntamientos de Cascante y Cintruenigo se allanan á lo pretendido por los ciento treinta y dos propietarios de fincas cultivadas en dichos Montes, por hallarlo conforme á lo sentenciado y convenido, y por las razones siguientes.

Conformes en un todo con los hechos y fundamentos alegados, resta unicamente añadir los motivos de nuestro allanamiento.

La division practicada por los ingenieros, conforme á sentencia y convenio, se verificó considerando todo el terreno en estado erial ó de pastos, considerando de 2ª clase el de las viñas y albales, estas en estado erial, esto es para aprovechar los pastos en ellas levantadas las cosechas.

Asi lo preceptuaba la sentencia ejecutoria, que determinó, la parte de la demanda de Fuedela en la que solicitaba "que todas las heredades de los particulares quedaran comprendidas en la division de la cosa comun y por eso los ingenieros valoracion de dichas propiedades, para hacer una igual y equitativa division atendidos los valores de los terrenos que se adjudicaren. Esto es mas claro que la luz, y basta con leer la sentencia y el trabajo de dichos ingenieros.

Los pueblos incluso Fuedela, en el pleito seguido en instancia de Corella que no llegó á fallarse reconocian que las heredades inclavadas en dichos Montes eran producto de gastos y trabajos de sus dueños, y que debian ser respetadas, como lo vienen siendo desde principios del siglo pasado, en habiendose conseguido la desplantacion en los varios pleitos sostenidos por los siete pueblos contra los poseedores.

Por eso al tratarse en las juntas de los siete pueblos sobre la division se trato siempre puesto por los representantes que aquellos solo representaban á los vecinos en lo comunal no en lo que privativamente poseian y disfrutaban los particulares.

de la siguiente forma por ellos sin perjudicar los pastos, pues levantadas las cosechas serán comunales, hasta acordado algunos años á mas de siete ó ocho millones, por mitiendo las propiedades por suerte, venta, ó demas medios establecidos en el derecho.

Convenidos cinco pueblos ó sean Fuebla, Carcante, Cistumiego, Montcagudo, Murcante, en la division extrajudicial, se convino en que los mismos siguientes Sumpados judicialmente practicasen extrajudicialmente, ó sea un amo especie de sentencia, la dividan con arreglo á lo convenido, y habiendolo hecho, que como en la sentencia, se confirmaran el terreno señalado viñas, y demas viñas y olivales comprendidos en el termino señalado á cada pueblo tributaran en el amiguo sus dueños fueren vecinos de otros pueblos, hicieron la division considerando todo el termino dividido en cuatro trial ó de pasto, y considerando pasto de 2ª clase á los que produjesen las viñas y olivales, levantadas las cosechas, sin valorar las propiedades para distribuir su valor equitativamente.

Todo lo expuesto no tiende á demostrar que es imposible la posesion que pretenden conservar los actuales poseedores, que siguen poseyendo pero que con la peticion solicitada de pedir Fuebla la posesion privativa de lo que se le señaló en la division, y por manifestaciones hechas á propietarios de Cistumiego por el Abogado de Fuebla Don Gregorio Ibias, en consecuencia dichos derechos de aquellos pueden ser privados sino oidos y vencidos en juicio.

Y creyendo es ahora de manifestar que los fundamentos de Carcante y Cistumiego ni de cerca ni de lejos han tratado ni convenido cosa alguna á cumplir de los propietarios, sino de los intereses comunes del pasto en lo general y en las propiedades, y en lo relativo á la tributacion de las propiedades en el pueblo en que ocultaren enclavadas, aunque sus poseedores no pertenecieren á él, por manifestado que no han cumplimentado su pretendido cumplimiento interes agenos.

Y siendo nuestras, enclavadas las propiedades de vecinos de otros pueblos enclavadas en lo señalado á Carcante y Cistumiego, particularmente á Carcante, no pretenden ni entienden que se les haya adjudicado el termino viñas comunal, para el disfrute de pasto.

Si se entiende que por este preciso razonamiento tratan mis representados de entrar en otra cues-

bien sino en la de poseion en que estan los poseedores de viñas y olivares, que no pueden obrar mis representados, dejando para su tiempo y lugar las cuestiones de fondo si se ofrece á entablarlas Sevilla, imprenta de inteligencia y cumplimiento del convenio de los cinco pueblos que es muy grave por no ser lo ofrecido á la Diputacion por ejecutar el convenio, como se demostrará si á ello se nos obliga.

En virtud de lo espuesto al Juzgado suplico que tenga por allanados á mis representados, á la peticion de los ciento treinta y dos propietarios promovedores de este incidente, sin apreciar en parte alguna de costas á mis representados.

(Al margen) Hay un sello = Nº 1418 = En el centro = Dada cuenta á la Corporación que previo de las cartas dirigidas por V. á esta Alcaldía, relativas á Montes de Cierzo y Artzenoz, acordó que habiendo terminado el asunto sobre división y forma de posesión de dichos montes, cese de intervenir en el mismo y por ende en los incidentes promovidos por los demás que fueron copartícipes en aquellos = Dios gue, á V. md. ad. = Corella 9 de Agosto de 1902 = El Alcalde = Nolasco Judave = S. Dn Braulio Diaz Gobernador de los Tribunales = Fadela =

(Visto) D. Braulio Diaz y Juste Juez del Juzgado de la Ciudad de Corella en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía con el Municipio de Fadela y otro pueblo, sobre división de Montes de Cierzo y Artzenoz, que se hallan en ejecución de sentencia; como mejor en derecho proceda, digo: Que practicada la división y dada posesión á cada parte del terreno que le ha correspondido, sin ningún interés, fianza

en el asunto, ni, por consiguiente, en su incidente, consecuencia del mismo; por esto, habiéndole dado conocimiento el Procurador infrascrito de haber ya hasta solicitado el oportuno testimonio de la diligencia de forma de exposición, ha acordado la comparecencia que se expresa se le entienda en el pleito principal y en los incidentes promovidos, por los demás que fueren co partícipes en dichos montes, tal y como aparece de la comunicación que acompaña en original

Por tanto

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito con sus copias y la comunicación mencionada, se sirva tenerme por apartado de los autos principales sobre división de los montes de Cierzo y Ingenzón y del incidente que varios vecinos de Cinfuéngo tienen promovido; para lo cual, tan luego sea firme la resolución en que se me tenga por apartado, se librará contar en el indicado incidente ese apartamiento, á los efectos correspondientes en justicia que pido = Tudela once de Agosto de mil

novecientos dos = Lic. Tomás Elvire -
-no = Braulio Díaz =

Es copia
Braulio Díaz

Escrito de Corella conforme con la peti-
ción.

D. Braulio Diaz y Gaste, Proc.,
en nombre del Ayuntamto de la
Ciudad de Corella, en los autos de
juicio declarativo de mayor cuan-
tía que sigue con el Municipio
de Fitero y demás pueblos consor-
tes sobre división de montes
de Cierzo; como mejor en derecho pro-
ceda, digo: Que notificada á mi par-
te la providencia dictada por V.S.,
mandando dar al Ayuntamto de
Fitero la posesión de lo que le cor-
responda correspondido segun la par-
tición, no solo tengo que manifes-
tar que mi representado se halla
conforme con la petición de Fi-
tero y proveido mencionado,
sino que tambien Corella, que
ya manifestó estar conforme
con la división, tiene que solici-
tar se le dé posesión del terre-
no que le ha correspondido,

y por tanto,

Suplica á V. S. que teniendo por presentados este escrito con sus copias, se sirva tener por conforme al Ayuntamiento de Corella, con la posesión solicitada por Tudela y proveído accediendo á ella, y ordenar que se dé posesión á mi parte del terreno que le ha correspondido, conforme con lo dispuesto en el artículo 925 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues así procede de justicia que pido.

Tudela quince de Marzo de mil novecientos dos. = Lic.do Tomás Moreno

Braulio Díaz =

Es copia

Braulio Díaz

Providencia fecha 31 de Mayo 1902.

— Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que acompaña; se tiene por parte legítima al Pro. D. Manuel Esparza en la calidad que comparece, y se admite la demanda incidental que por el mismo Procurador se interpone en la representación que ostenta, y en su consecuencia se suspende desde luego todos procedimientos relacionados con la anterior reclamación, en virtud de cuya suspensión la diligencia de posesión acordada inferir, no tendrá extensión á las plantaciones ni sembrados que los demandantes tienen en los terrenos repartidos; tramítese este incidente en pieza separada que deberá formarse á costa de la parte que lo promueve; cuya pieza deberá contener testimonio del escrito y de esta providencia; los documentos originales presentados con aquel, y testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte actora dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, conforme á lo dispuesto en los arts. 766, 767 y 768 de la Léj de Enjuiciamiento civil. —

Al D.: No se ha presentado escrito al Juzgado con cuya de-

las hojas impresas mandadas por el Ayuntamiento de
Ferdita y manifestando también que uno de los deman-
dantes había sido inquietado en la posesión de una
plantación que estaba replantando y se pidió que
el Juzgado acordase requerir á dicho Ayuntamiento
para que con tales actos ó semejantes se abstuviera
en adelante á los poseedores y roturadores del
[redacted]
[redacted] Ayuntamiento
[redacted] hoja con copia
judicial y requiriendo
[redacted] pero se podría proponer
[redacted] inmediatamente si hiciera falta

D. José Manuel Cuadra, Procurador del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, en el incidente de ejecución de sentencia entablado á nombre de varios vecinos de Cintruénigo sobre que la posesión judicial de Tudela no se extendiese á los albares y plantados que los mismos disfrutaban, como mejor proceda en derecho digo: Que se halla recibido á prueba el incidente, y á su virtud solicito que se una al mismo testimonio de los autos principales y de su ejecución de sentencia que paso á expresar.

De los autos principales

1º Testimonio en relación del escrito del Ayuntamiento de Murchante promoviendo excepción dilatoria, en la parte que tiene conexión con este incidente; - del escrito de contestación del

—)

Ayuntamiento de Tudela, y dela sen-
tencia de 11 de Abril de 1889, con espre-
sion de haber quedado firme.- Aunque
dicho testimonio habrá de ser en re-
lacion, como ya se dice se copiaran
literalmente los peticiones de los es-
critos y la parte dispositiva dela
referida sentencia.

2º Testimonio literal de la resolucion
definitiva dela Audiencia Territorial
de 13 de Enero de 1889, prohibiendo in-
novar la cosa litigiosa; y en relacion
de que dicha resolucion se dictó y fué
cumplimentada á solicitud de la
representacion de Tudela.

3º Testimonio literal de la pregunta
lo del interrogatorio de Tudela (so-
bre que los montes se disfrutaban por
los vecinos en su cualidad de ta-
les).- y en relacion de las contestacio-
nes de los testigos examinados por

en pregunta.

De los autos de ejecución de sentencia

1.º Testimonio literal de la cláusula 5.ª, con sus dos restricciones hasta donde dice "hasta 15 de Agosto de 1892;" - de la cláusula 8.ª; - del primer párrafo de la 11; - y de las cláusulas 15 y 17, del convenio y transacción que se hizo por los pueblos congozantes de los montes comunes de Bierzo y Argencón (a excepción de Sitero y Borella) para la partición de los montes; - y testimonio literal del decreto de aprobación de la Excma Diputación Foral y provincial de 17 de Diciembre de 1890.

2 Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva acordar que por el Escribano Actuario y con citación contraria se saque y una a este incidente el testimonio que

dejo pedido: así es conforme a derecho y justicia que pido con costas.

Otro sí. Propongo también prueba testifical al tenor del interrogatorio que acompaño por separado.

Suplico al Juzgado se sirva estimar pertinentes las preguntas del interrogatorio y acordar que sean examinados por su tenor, con citación contraria, los testigos que comparezcan de la lista que ofrezco presentar oportunamente: es de justicia

Sevilla tres de Noviembre de mil novecientos dos. = Dr. Gregorio Tribas = J. Manuel Cevadra

Es copia conforme
J. Manuel Cevadra y

ISIDRO HUARTE GARCIA
Procurador del Juzgado
(NAVARRA) TUDELA 12 Nov. 902

A. C. Serafín Cuata y Onega

Mi distinguido amigo:
Adjuntas las copias
de Providencia recaída en
el incidente de Cintruénigo
¿Haremos alguna
prueba?
Esta mañana hé estado
con su hijo Román y le
hé preguntado por Vs ya
ya me había dicho andaba
Vs algo remendados.
Pues á cuidarse y
mande á su buen amigo
Huarte

Interrogatorio de preguntas por cuyo tenor han de ser examinados los testigos que se presentaran de instancia del Ayuntamiento de Tudela en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Bicorp y Arguedón, incidente promovido a nombre de varios vecinos de Buitrágo.

1º Generales de la ley

2º Como es cierto que los montes comunes de Bicorp y Arguedón pertenecían hasta la partición a los siete pueblos cogozantes de Tudela, Corella, Cascante, Buitrágo, Fitero, Murchante y Monteagudo; y que recientemente se han partido, dándose a cada pueblo la porción que le ha correspondido que ha entrado a formar parte exclusiva de su término municipal

ISIDRO HUARTE GARCIA
Procurador del Juzgado
[NAVARRA] TUDELA

12 Nove 902

B. S. Serafín cuata y onca

Mi distinguido amigo: Adjuntas las copias y Providencia recaída en el incidente de Cintruénigo

¿Haremos alguna prueba?

Esta mañana he estado con mi hijo Román y le he preguntado por ese y ya me ha dicho andaba y algo remendado.

Pues á cuidarse y mande á un buen amigo

Huarte

Interrogatorio de preguntas por cuyo tenor han de ser examinados los testigos que se presentaran de instancia del Ayuntamiento de Tudela en el incidente de ejecución de sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Cierzo y Argueçón, incidente promovido a nombre de varios vecinos de Cintruénigo.

1ª Generales de la ley

2ª Como es cierto que los montes comunes de Cierzo y Argueçón pertenecían hasta la partición a los siete pueblos comgozantes de Tudela, Corella, Caseda te, Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo; y que recientemente se han partido, dándose a cada pueblo la porción que le ha correspondido que ha entrado a formar parte exclusiva de su término municipal

3ª. Como es cierto que, conforme á las concordias y acuerdos de los pueblos, solo podian tener y tenian aprovechamientos en dichos montes comunes los que fueran vecinos de alguno de los siete pueblos congoxantes.

4ª. Como es cierto que cuando alguno de tales vecinos perdia la vecindad, por pasar á ser vecino de pueblo no congoxante ó por otro motivo, perdia tambien todo goce ó disfrute en tales montes.

5ª. Como es cierto que los siete pueblos eran los que administraban, reglamentaban y disponian el goce de dichos montes comunes, cuando estaban en facenia comun de dichos pueblos.

6ª. Como es cierto que el aprovechamiento de los montes comunes de

bueno y pacífica ha sido y es siempre eventual, y que el vecino que dejaba de cultivar el terreno por tres años perdía todo disfrute, pudiendo ser ocupado libremente aquel terreno por cualquier otro vecino.

Sudela tres de Noviembre de mil novecientos dos. = D.r Gregorio Arbas = J. Manuel Lenadra

Es copia conforme
J. Manuel Lenadra

Provid.a / Sudela 6 de Nov.e 1902

Por presentado el anterior escrito con sus copias y el interrog.o de preguntas que acompaña: en cuanto á la prueba documental que se ofrece, no habiéndose presentado los documentos á que se refiere con el escrito de contestacion ni hecho la designacion prevenida en el párfo 2.o del artº 504 en relacion con el 505 de la Ley de E. civil, no ha lugar á la admision de la indicada prueba documental: se admite la testifical que se practicará una vez traida á los autos la cita de testigos D.a

Notifda el 7.

Carta de Ayuante = Ejudela 8 de Junio de 1902 = Amigo Juan = Ayer me notificaron la providencia que sigue = Para que le sea posible poner cuatro líneas á D. Serafín, aun cuando creo que nada tenemos que hacer en eso. = Ayer y sin previo señalamiento de día y hora dieron á Ejudela la posesión de los Montes de Cierro, saliendo á la tapia (ese a menos) donde comenzaron los Montes y levantando el acta no hicieron recorrido como se pensaba y solo acudió el Procurador de Ejudela. = Los demandados, pues si bien estaba acordado dar la posesión, esta se ha dado sin previo señalamiento de día y hora, y sin citar á nadie = Se lo dice al D. Serafín por que lo sepa aunque no opino que nada le interesa que hacer. = Le remito la providencia y esta noticia de la posesión. = Recuerdo á = Isidro"

Copia

Providencia = Juez Sr. Ayala = Ejudela 6 de Junio de 1902 = Por presentado el anterior escrito: se tiene por hecha la designación de los partidulares que ha de contener la pieza separada formada á instancia del Procurador Espadas; y póngase los autos de manifiesto en la escribanía del actuario á las demas partes á los efectos del artículo 7º de la Ley de Enjuiciamiento civil. = Lo acordó S.S. Doy fé = Ayala

Notificada el 7 Junio del 902

Copia

Auto / Decretando D.ª

Considerando: que los mismos fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para decretar la provision judicial á favor del ayunt.º de Rudela de los terrenos que han sido demarcados en la division efectuada por los Sres. Ingenieros de los montes de cinco leguas, existen á favor de los ayunt.os de Cascante, Cintruénigo y Corella que la han solicitado.

Considerando: que todos los pueblos interesados en la division de los montes comunes citados han tenido conocimiento, previa entrega de la memoria y planos correspondientes, de los terrenos que les han sido demarcados en la mencionada operacion, sin que contra ella haya entablado reclamacion alguna

Considerando: que segun el artº 926 de la Ley de E. civil cuando en virtud de sentencia deba entregarse al que gané el pleito alguna cosa inmueble, "se procederá á ponerle inmediatamente en posesion de la misma practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Considerando: que no es procedente formalizar incidente como solicita la representacion de los ayunt.os de Cascante, Cintruénigo y Murchante, en tener por hecha la manifestacion de que Murchante se propone solicitar la rescision á la mitad del convenio en lo que le afecta, sin perjuicio de solicitar en su caso en cumplimiento por parte de Rudela.

Considerando: que la provision judicial decretada en la providencia recurrida lo ha sido con la cualidad de sin perjuicio.

Visto el artº citado y demás de aplicacion general

La juro ante mi el Escribano

Dijo: No ha lugar á reponer la providencia recurrida de once del mes de Enero corriente que queda subsistente, y en su mérito á ampliar la decretando la provision judicial, con la cualidad de sin perjuicio á favor de los ayunt.os de Cascante, Cintruénigo y Corella, de los terrenos que les han sido demarcados en la division de

misma forma que se decretó para el Ayuntº de Rudilla, sin hacer condena especial de costas en este recurso. Así lo acordó y firma el Sr. D. Zacarías Ayala, Juez de 1ª Inst.a de este Partido de que doy fé=

Notificado el 5 Abril.

*

D. Cándido Pina, Secretario de la Junta Directiva del término de los Abastos de la villa de Fitero

Certifico: que en una de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo desde el año 1877 viene administrando independientemente el mencionado término ó compra de Abastos por una Junta directiva nombrada por los terratenientes ó propietarios en el mismo en Junta general convocada al objeto por medio de bando público con la anticipación conveniente.

Y para que así conste expido la presente por orden del Sr. Alcalde Presidente de dicha Junta con su V.º B.º y sello en Fitero á 27 de Agosto de 1902 = Cándido Pina = Secr.º = V.º B.º = El Alcalde = Juan Cruz Labiquera = Hay un sello de la Alcaldía de la villa de Fitero =

Es copia conforme
Mariano Cuadra

*

D. Cándido Pina Secretario de la Junta Directiva del término de los Abastores de la villa de Fitero

Certifico: que según aparece de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo desde el año 1872 la mencionada Junta de abastores acordó en acuerdo que debía efectuarse pública subasta en la Sala Consistorial en el mes de Abril todos los años, el disfrute de las yerbas del mismo por los ganados lanares de esta localidad, unos años todas en un solo lote y otros en 7 lotes como se halla en la actualidad, adjudicando el remate y disfrute al mejor postor, habiendo respetado siempre las yerbas del mencionado término los ganados de los seis pueblos restantes de la Merindad de Cinco Villas

Y para que así conste, expido la presente previa orden del Sr. Alcalde Presidente de dicha Junta con su V.º B.º y sello en Fitero a 21 de Agosto de 1902 = Cándido Pina

Fec.º = V.º B.º = El Alcalde = Juan Cruz Saliguera = Hay un sello de la Alcaldía de la villa de Fitero

Es copia conforme

Mariano Cuadra

D. Mariano Cuadra Procura-
dor del Ayuntamiento de Tíltero, exa-
minado el traslado que se me ha con-
ferido del incidente de previo pronun-
ciamiento promovido por D. Ramon
de Navamuel y Siguel y comorte, ve-
cino de Cintruénigo, como mas haya
lugar en derecho digo: Que si bien la
Corporación que represento reconoce la
justicia que asiste á la pretensión
formulada por los promovedores de dicho
incidente y bastábale allanarse á ella,
la situación especial que ocupa Tíltero
en los autos de ejecución de sentencia re-
caida en el pleito sobre división de
los Montes de Cierzo obligan á mi
parte á entrar en algunas consi-
deraciones que no podrian tener lugar
en un escrito de simple allanamien-
to á la demanda incidental.

Aun podria prescindir Tíltero
de exponer las consideraciones que va
á hacer mas observare en el escrito del
Ayuntamiento de Tudela, contentándo-

á la referida demanda, ciertas afirmaciones que no están conformes con el espíritu y letra de la sentencia de cuya ejecución se trata y que vienen á confirmar los temores y peligros abrigados y previstos por los vecinos de Cintruénigo que han suscitado el incidente.

Decimos que es especial la situación de Fitero porque su Ayuntamiento no entró en el convenio que suscribieron con Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo de que hace mención el hecho quinto del escrito de Tudela de once de Julio del corriente. Por tanto ese convenio en nada obliga al Ayuntamiento de Fitero ni á ninguno de los vecinos de dicho pueblo.

Para Fitero obliga solamente la sentencia dictada por la Excma. Audiencia; á esta resolución solamente tenemos que atenernos: y para nuestra parte, huelga por completo cuanto se refiere al indicado convenio.

Esto sentado pasamos á concretar en la forma que la ley ordena la

contestación de la villa de Titero á la demanda incidental

Hechos

1º Aceptamos los nueve hechos de la demanda.

2º - Mi parte se cree en el deber de hacer presente que del mismo modo que los vecinos de Cintruénigo recurrentes y los demas pueblos están en posesión de cuidar y albores, la Junta que administra el término de Albator está en la posesión privativa y respetada por los demas pueblos de arrendar por menuda las yerbas del referido término, arrendamiento que viene haciendo en pública subasta á contar desde el año 1872 rigiéndo el arriendo del dia tres de Mayo de cada año, hasta el 2 de igual mes del año siguiente invirtiéndo los productos obtenidos en el arriendo en los gastos de administración del término, como son gastos de prensa, limpias de acequias etc.

El aprovechamiento privativo de las yerbas del término del Albator

por los ganados de Pitero con exclusión de los ganados de los demas pueblos con gravamen de Monte Cierzo datando menos de los años 1819 á 1820 en que se plantó de olivar el referido termino

Dicho campo del Abator se administra independientemente por medio de una Junta directiva nombrada por los terratenientes ó propietarios del termino como lo justifico con la certificación que acompaño.

Igualmente presento otra certificación que justifica la forma en que se hacia el disfrute de las yerbas del mencionado termino desde el año 1872.

3º Mi parte no puede pasar sin protesta las manifestaciones del Ayuntamiento de Rueda, pretendiendo sentar como un principio axiomático que los poseedores de viñas y albares enclavados en terrenos de Montes Cierzo estan ya representados en autos por un Ayuntamiento y que no han podido

[illegible]

Para Rodela es un verdadero abuso lo solicitado por los vecinos de Cantrécinigo y sin embargo su pretensión razonada y justa está amparada en la misma sentencia firme dictada en el pleito.

Ventilóse en este si la partición había de hacerse apreciando los terrenos en estado erial ó teniendo en cuenta las plantaciones verificadas en los montes.

La sentencia de primera instancia accedió á la pretensión de Rodela segun la partición se hiciese apreciando las plantaciones existentes mas la Excma. Audiencia revocó en este punto la sentencia del Juzgado ordenando en la regla 2ª que la partición y división se hiciera entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el estado de yermo ó erial.

¿En qué se apoyó para ordenarlo así la Excma. Audiencia? veamos el considerando de la sentencia, donde la Superioridad razona su fallo. Este considerando es el 8º y dice así: "Considerando: Que respecto "á la cuestión de si los terrenos han de apre- "ciarse para el reparto en estado (montado) ó [illegible] ... esta plantada

"ciones en ellos verificadas, el Ayuntamiento
"de Rubela sostiene y la sentencia apelada
"accede á ello que deben de apreciarse tenién-
"do en cuenta las plantaciones verificadas, pe-
"ro la improcedencia de semejante resolución
"salta á la vista: en 1665 los siete pueblos
"congozantes acordaron derogar la capitula-
"ción 17 de la escritura de 1.665 que prohibió las
"plantaciones: merced á esta derogación se
"han roturado cantidad considerable de terre-
"no destinado á viñedo, que no se niega que
"con el transcurso de los años ha venido á
"constituir respecto á los plantadores una
"propiedad que ha sido objeto de innume-
"ciones de enagenaciones y transmisiones de
"dominio y de esta propiedad de este estado
"forense, no pueden ser despojados sin due-
"ño en juicio en que tan solo se ejerci-
"ta la acción communi dividundo general
"que por consiguiente no han sido citados
"dos, ni han podido ser oidos y vencidos
"en juicio, aparte de la honda pertur-
"bación que produciría el despojo de de-
"rechos forenses ya adquiridos con ca-
"racteres de legitimidad, supuesto que

"los plantadores lo hicieron no en terreno
" ageno sino en el de la comunidad de
" que el mismo formaba parte".

4.º De la doctrina contada por la Excma. Audiencia en su mencionada sentencia forme puesto que no prosperó el recurso de casación que interpusieron Rueda y el Ayuntamiento que representa, se deducen con toda claridad las dos consecuencias siguientes: 1.ª que la derogación hecha por los de los siete pueblos congruentes del bando Cierzo de la capitulación de la escritura de 1.665 que prohibía las plantaciones, fué válida y legal y que por tanto las roturaciones hechas por los vecinos de los pueblos de la facería y las plantaciones que llevaron á cabo con legítimas habiendo contribuido en su favor los plantadores y roturadores una verdadera propiedad que en nada se distingue de la privativa que pueden tener en otros terrenos no comunales. 2.ª Que dichos roturadores y plantadores dueños hoy de olivares, viñas y albares sitos en terrenos que forman parte de los Montes de Cierzo, tienen á todas luces la consideración de tercero sin que puedan ser des

pojados de sus respectivas propiedades, sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio especial y promovido con este objeto por quien entienda que á tales roturadores y plantadores nos les corresponde la propiedad del área cercada por las siembras y plantaciones

Fundamentos de derecho

1.º Aceptamos los de la demanda incidental y agregamos por nuestra parte los siguientes:

2.º Ya hemos manifestado anteriormente que el Ayuntamiento de Sitero no mereció el convenio que seguimos de fallado el pleito en primera instancia hicieron con todos algunos de los pueblos congozantes y por tanto dicho convenio en nada puede perjudicar al Ayuntamiento mi representado "Nadie puede sufrir perjuicio por cosas hechas por otras personas" Ley 1.ª tit.º 60 libro 5.º del Código. Principio es este de derecho proclamado tambien por la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras varias sentencias en las de 19 de Marzo y 29 de Octubre de 1892, 16 de Octubre de 1891 y 9 de Febrero de 1892.

3.º — Es tambien principio de derecho que las [illegible] no pueden perjudicar

á terceros que no litigaron. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1860, 2 de Octubre de 1866, 12 de Noviembre de 1867, 2 de Mayo de 1872 y 7 de Marzo de 1872.

4.º La consideración de tercero que los demandantes como todos los que poseen plantaciones ó sombras en Montes de Cierro, jurídicamente merecen con referencia al pleito entablado por Trubia sobre división y partición de los Montes de Cierro no como nuestro quien la refiere: la declaración de ser tales terceros han sido lucha por la superioridad en la sentencia firme que el propio Ayuntamiento de Trubia trata de ejecutar.

No se escandalice pues la representación de Trubia de que se afirme por los demandantes que no han sido parte en el pleito y de que son dueños de los terrenos por ellos plantados, porque eso mismo lo ha dicho la Audiencia y su sentencia allega por igual á Trubia que á los demandantes pueblos litigantes. Y no es posible que la sentencia vaya á tener eficacia legal en la parte que favorece á Trubia y no la tenga en aquello que estime le perjudica.

Como dice muy bien la sentencia, fue acertadamente sentada la doctrina legal de que los dueños de las plantaciones nunca pueden ser despojados de aquellas en un juicio en que tan solo se ejercita la acción communi dividundo y claro es que el título de dividir la cosa común no hay términos hábiles en derecho de arrebatar á nadie la propiedad ó posesión en que legítimamente se halla.

5º - No ha motivo alguno para alarmar a los propietarios de plantaciones y sembrados enclavados en el territorio adjudicado á Ibarra el que el Ayuntamiento de esta Ciudad solicitaba que se le firmara judicialmente en posesión del territorio del Monte Cielo que le ha sido adjudicado. El art.º 4118 del Código civil sienta el principio conforme en todo con la realidad que "La posesión, como hecho, no puede reconocer en dos personalidades distintas fuera de los casos de indivisión". Luego si á Ibarra se le firma en posesión de un territorio, incluyendo en la misma confusión [illegible] limítrofes de propietarios

vecinos de otros pueblos, pareciendo que
privaba á un dueño de la posesión en que
se hallaban para adjudicarla al
Ayuntamiento de Rudela pues por
la prescripción legal citada y por la
misma realidad de las cosas no era
visto que de esas plantaciones y siem-
bras fuesen á un mismo tiempo pro-
pietarios el Ayuntamiento de Rudela
y sus antiguos dueños.

Y que los rumores acerca de los
propósitos de Rudela llegados á oidos
de los demandantes no eran tampoco
infundados nos lo viene á confirmar
la pretensión de la representación de
Rudela de que el Juzgado decline su ju-
risdicción por competir solo á la Ad-
ministración el aprovechamiento, cui-
dado y conservación de todas las fin-
cas bienes y derechos pertenecientes á los
Municipios. Esto no pone en la punta
de la intención evidente del Ayunta-
miento de Rudela de querer regular el
aprovechamiento de las plantaciones
y siembras pertenecientes á vecinos

de estos pueblos y que estan enclavadas en el territorio adjudicado á Ruela.

Esto es precisamente lo que alegamos por hoy no puede ser, porque, es preciso segun la sentencia respetar á esos propietarios el dominio ó cuando menos la posesion en que estan, sin que en la misma puedan ser perturbados por el referido Ayuntamiento ni por ninguno otro.

En buena hora que se regule como se estime mas conveniente el aprovechamiento de los terrenos viales ó despoblados pero no es posible que á pretexto de regular el aprovechamiento del terreno comunal se quiera inquietar ó perturbar la posesion en que se hallan los citados plantadores y labradores.

De lo expuesto se deduce la improcedencia de la declinatoria propuesta por Ruela pues no se trata en este incidente de regular ningun aprovechamiento comunal y si precisamente de todo lo contrario, esto es, de que se respeten las plantaciones y sembrados existentes lo cual es indudablemente de

la competencia del Juzgado á quien incumbe la ejecución de la sentencia.

Inútil sería que se alegase que esta parte dispositiva de la sentencia no se prescribe el respeto á sus declaraciones y sombras porque la sentencia no tendría para que hacerlo de una manera expresa, dada la naturaleza de la acción ejercitada, pero su disposición de que el terreno se considerase como sobrante para la partición, unido al Considerando donde la Superioridad razona este extremo de la sentencia, traería un género de duda la línea de conducta del juzgador al resolver este incidente.

En su virtud

Suplico al Juzgado que habiendo por evacuado el traslado y por presentado este escrito y copias prevenidas se sirva tener por allanado al Ayuntamiento á que represento á la demanda incidental suscitada por D. Ramón de Novaines y consortes y declarar también que no ha lugar a la

por el Fiscero continue en la posesión en que se encuentra de disponer privativamente del aprovechamiento de los frutos del citado término, por ser así conforme á derecho y justicia que pido.

Otrosí: Estoy conforme en que se reciba á prueba el incidente y

Al Juzgado suplico se sirva tener por hecha esta manifestación á los efectos oportunos; es también de justicia. Tudela 6 de Octubre de 1902 = L. Ruperto Ecuadra = Mariano Ecuadra =

Es copia conforme
Mariano Ecuadra

Providencia Tudela 28 Oct.e 1902.

Por presentado el anterior escrito con los documentos que acompaña, en el día de ayer; únanse á los autos: se tiene por contestada la demanda incidental por parte del Ayunt.o de Fitero y por allanado á la misma, y no ha lugar á lo demas que en dicho escrito se solicita. Se recibe este incidente á prueba por término de 8 días comunes á las partes dentro de los cuales se propondrá y ejecutará la que fuere admitida.

Notificada el día 29

Acumulados al Juzgado de 1ª Instancia
tancia por los fundamentos de hecho, es probable
que el Juzgado dicte providencia mandando que
se haga saber a todos los posibles poseedores hagan
uso de su respectivo derecho. Puede también disponer
otros extremos, mas no es fácil pronunciarse cuales serán.

Entretanto, que no, parece necesario que Aurelianense, por medio de Procurador y Letrado que tiene al principio del pleito, presente escrito inmediatamente ó en el plazo que el Juzgado señale, si es que lo señala, pidiendo que se le autorice para sacar copia del y todo de su defensa y de todo lo q.e concierne á la misma, para lo cual puede designar un perito cualquiera. En el mismo escrito debe hacer constar que existe el convenio particular de mutuo otorgamiento (que bueno sería poseerlo todos en acto) y que se atiene á él en todas sus partes, haciendo Dirigente á cumplirlo, pidiendo que se tenga por hecha esta manifestación. Seguidamente el Ayuntamiento de Aurelianense debe oficiar al de Tudela haciendole presente lo mismo y añadiendole que piensa hacer uso de derecho que le dá la ley e gravita.

Basta con estos preliminares por el momento, sin perjuicio de rectificarlos según lo la providencia judicial; pero la comunicación al Ayuntamiento de Tudela no debe omitirse, si así conviene á Aurelianense.

Derechos al goce en las 55 corralizas 1

13 Sept.e 1889.

Sr. D. Isidro Huarte.

Muy S.r mio y amigo: Adjunto remito á V. el extracto con oficio del Gobernador en el asunto sobre cotejo de cuenta, y supongo estará ya en esa Junta el otro asunto q.e directamente vino p.r el citado Gobernador, esto es, sin previo cotejo pues me dijeron se hallaba remitido.

El cotejo y certificacion de las sentencias se está haciendo en la Aud.a

Mucho celebro amigo q.e v. en.

Prudencio Ibáñez

Se sirve á D. Isidro Huarte Abogado de Pamplona

Obráseme el recibo y el favor que me estará reconocido de Vuestra S.a q.e es decir.

la yerba y agua necesaria y un
que siendo esto así, la dicha Ce
y vendido las yerbas y aguas
ras de las dichas siete semanas pa
cha Ciudad ese un Alcalde de nuestra
en ~~Sabas~~ q.e Tro, y que le partare el dich
yaguas Tro bien se les acuda
— — — — de su procedido
cese y siendo necesario se mantenga

Sentencia de Lote = En este negocio del lugar
Merchante demandante, y Marquina en nombre
y la Ciudad de Bedela demandante, de
otra, sobre que dice = El dicho lugar, que habiendo
vendido por S. M. los montes de Cierro y arg
en propiedad y posesion á la dicha Ciudad de Be
dela y otras comunidades, en doce mil ducados, en
tre ellas fue acojido dicho lugar, y con todos
partieron ciento veinte y seis ducados y se pactó
en la dicha escritura que dasen las cosas en el estado
que antes en razon del goce de las yerbas y aguas
y otras cosas contenidas en la dicha escritura y que la
costumbre en que al tiempo se hallase el dicho lu
gar de inmemorial, esan que podrian gosar con
su ganado los ganaderos de las dichas yerbas y agua
todo el año hasta á nueva con las demas vecinda
des en las cincuenta y cinco corralizas que la dicha
Ciudad tiene suyas propias y que en las siete sema
nas en que esta prohibido el goce tambien se le ha dado
las yerbas y agua necesaria sin contradiccion alguna, y
que siendo esto asi, la dicha Ciudad ha arrendado
y vendido las yerbas y aguas de las dichas corrali
zas de las dichas siete semanas porque pide de la di
cha Ciudad con su Alcalde que en esta no hagan novedad
en dichas, y que le partan el dicho lugar las yerbas
y aguas = sobre que se le acuda
= = = = = de su proveido = = = = que le to
case y siendo necesario se mantenido en la posesion

Sentencia de lote = En este negocio del lugar
Marquina en
Merchante demandante, y procurador de la
y la Ciudad de Bilbao defendiente Cuadrado
otra, sobre que dice el dicho lugar, que habiendo
vendido por S.M. los montes de Cierro y aguas
en propiedad y posesion á la dicha Ciudad de Bi
dela y otras comunidades doce mil ducados, en
tre ellas fue acojido dicho lugar, y cargado
partieron ciento veinte y seis ducados y se pactó
en la dicha escritura quedasen las cosas en el estado
que antes en razon del goce de las yerbas y aguas
y otras cosas contenidas en la dicha escritura y que la
costumbre en que al tiempo se hallase el dicho lu
gar de inmemorial, esan que podrian gozar con
sus ganados los ganaderos de las dichas yerbas y aguas
todo el año ~~hasta diez~~ con las demas vecinda
des en las cincuenta y cinco corralizas que la dicha
Ciudad tiene suyas propias y que en las siete sema
nas en que esta prohibido el goce tambien se le ha dado
las yerbas y agua necesaria y sin contradiccion alguna, y
que siendo esto asi, la dicha Ciudad ha arrendado
y vendido las yerbas y aguas de las dichas corrali
zas de las dichas siete semanas porque pide de la di
cha Ciudad con su alcalde de nuestra no hagan novedad
en ello, y que le partan el dicho lugar las yerbas
y aguas = ~~sobre~~ bien se les acuda
de sus procedidos ~~que lo~~ que lo
+ en la posesion.

[redacted] naderos y sobre que la dicha Ciudad pide ser
abuelta y entretenida en la posesion que se halla
vender y arrendar dichas yerbas y aguas en las
te semanas por ser suyas propias y otras cosas
idas y alegadas en la prosecucion de dicha
causa = le mantiene y ampara al dicho lugar de
Murchante y sus ganaderos en la posesion en que
hasta de que se les reparta en las siete sema
nas del año contenciosas las yerbas y aguas necesarias
de las dichas cincuenta y cinco cabalerias conforme
al número ~~de~~ de ganados que tubiesen los dichos
ganaderos del dicho lugar y semanda que la dicha
Ciudad y ~~sus~~ sus vecinos de la ~~dicha~~ vezina no haga novedad en razon
de lo sobre dicho y se abuelve al dicho lugar de
Murchante del pedimento hecho contra el Procr de
la Ciudad, á quien se le reserva su derecho á salvo
para que el que tubiese lo pruebe cuando y como
le convenga á fines de propiedad y posesion
plenaria y asi se declara y manda sin costas. Esta sig.ª
por los tres alcaldes ~~que~~ — Murugarren y Aguirre
Auto = En Pamplona en corte en audiencia mar
tes á cuatro de Julio de mil setecientos setenta
y tres la ~~Dicha~~ Corte provincial y dicho esta de
claracion segun y como en ella se contiene en
presencia de los procuradores de esta causa y se pro
nunció mandó hacer auto á mi presente el Sor. Alcalde
Murugarren, Juan de Arbegui =

D.ⁿ Manuel Espadas y Lavilla, Procurador en nombre y con poder bastante que acompaño de D.ª Ramon de Navascues y Ligués, D.ª Tomas Oscoz y Cilleros, y D. Florencio Solana y Bahamonde, en concepto de apoderados el primero de la Señora Señora D.ª Eloisa Valer de la Cuadra Marquesa viuda de Alhama, vecina de Madrid; el segundo, de D.ª José María Ligues y Caballos, vecino de Cintruénigo; y el tercero, de la Señora D.ª Cayetana de Lorda y Fernandez Navarrete, tambien vecina de Cintruénigo; y en nombre ademas de los restantes ciento treinta y dos vecinos del mismo Cintruénigo, cuyos nombres acertan en el aludido poder otorgado en veintisiete del pasado mes de Abril ante el Notario de Tudela D. Juan José Fernandez y Casadas nos..

ber que se dan aquí por reproducidos para evitar un innecesario trabajo material: como mejor proceda, digo: Que en este Juzgado, en Tribunal superior correspondiente y el Supremo se han seguido, y hoy en ejecución de sentencia prosiguen, autos sobre división de los llamados Montes de Cierro y Trigueiros entre los que fueron sus comuneros, Fadela Corella, Corconte, Cristóbal, Ritero, Anchante y Montecorgudo: autos durante los cuales se llegó á un convenio entre Fadela, Corconte, Cristóbal, Anchante y Montecorgudo, por virtud del cual aquellos continúan poseyendo entre la primera de dichas Ciudades, la de Corella y la villa de Ritero.

Por sentencia definitiva de dicho Tribunal superior, confirmada por el Supremo, de cinco de Julio de mil ochocientos se-

venta y dos, se declaró haber lugar á la división entre las siete colectividades, de los montes citados comprendidos en el emplazamiento y deslinde practicados en el año mil novecientos cuarenta y siete, aprobado por la Junta Directiva en cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, y en su consecuencia, se mandó practicar la operación bajo las ocho bases que contiene dicha sentencia, entre las que figura la de que la participación se hiciera entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó cereal.

D. Justino Olivier, Notario del Colegio de Pamplona con residencia en Tudela: Doy fé: Que entre las condiciones bajo las cuales ha de celebrar la subasta de varios bienes de D. Esteban de Benito Barbarjo el día treinta del corriente mes, se encuentra la segunda que es del tenor siguiente: = 2.ª: La subasta será en alza y al contado: los bienes se venden como cuerpos ciertos, y el comprador habrá de conformarse con los títulos que estarán de manifiesto en la Notaría y de los títulos presentados y que se hallan depositados en mi Notaría, se encuentra el de un olivar en los montes de Cierzo adquirido de D. Manuel Doria y Alzaro en escritura de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno ante el Notario suprascrito cuya es del tenor

siguiente:= "En la Ciudad de Tudela a veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis; ante mí D. Justinio Olivir Licenciado en Derecho Civil y Canónico, vecino y Notario público de Tudela y de su Distrito y del Colegio de Pamplona y testigos comparecen.= De una parte D. Antonio Roca y Puy, soltero, propietario, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, en nombre y representación de su Señor padre D. Manuel Roca y Alfaro según el poder que le confirió en esta Ciudad en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, por testimonio del infrascripto Notario, cuya cabeza, cláusula esencial y primera del tenor siguiente:= En la Ciudad de Tudela a quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis: ante mí D. Justinio Olivir Licenciado en Dere-

dho Civil y Mercantil, vecino y Notario público de Tudela y su Distrito y del Colegio de Pamplona y testigos comparece: D. Manuel Bona y Alfaro, viudo, propietario de setenta y seis años de edad, vecino de esta Ciudad a quien yo el Notario doy fe conozco y supongo fisico y vecindad me exhibe su cédula personal de vecindad expedida por la Alcaldía de esta Ciudad en dia de Agosto pasado, dos mil cuatrocientos tres; y hallándose a mi juicio en aptitud legal para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, libremente dice: Que da y confiere todo su poder cumplido especial bastante cual en derecho se requiere a su hijo Don Antonio Bona y Puy, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, para que en su nombre y representando su

persona, acciones y derechos = Para
que venda y permute las fincas que
posee en la actualidad y adquiera
en lo sucesivo por el precio que conside-
re mas ventajoso que cobrara al
contado o a plazos y con las condi-
ciones que estime, declarando las
cargas de los inmuebles a cuyo cum-
plimiento le obliga = Asi lo otorga y dice
siendo testigos sin excepcion legal
para serlo D. Jose Murillo y D.
Miguel Escalada, vecinos de esta
Ciudad. Y a todos les leido ínte-
gramente este documento por dicta-
cion de los mismos y renuncia de
su derecho de hacerlo por si de que
les he enterado y en cuyo contenido
se ratifican y firman todos, excepto
el otorgante que dice no poder y
lo hace a su ruego el testigo José
Murillo y en fe de lo consignado
signo y firmo yo el Notario = José
Murillo Miguel Escalada = Ante -

mado = Justinio Olivier = Es precedente primera copia concuerda fielmente con la matriz número ciento diez y siete de mi protocolo del corriente año, dejando anotada esta saca; la expido para el apoderado y en fe de ello, la signo y firmo en Cuenca al siguiente día de su otorgamiento = Hay un sello = Justinio Olivier = Corresponde lo inserto con la copia exhibida = De otra parte D. Estebanía de Rocafuerte y Barbaya, viuda, propietaria, mayor de edad, vecina de esta Ciudad; a cuyos comparecientes yo el Notario doy fe conozco su profesión y vecindad, me exhiben sus cédulas personales expedidas por esta Alcaldía la de D. Antonio undécima clase número doscientos cuarenta y siete y la de D. Estebanía de novena clase número ciento veintidós; y hallándose en su juicio en aptitud legal

para el otorgamiento de la presente escritura de compraventa, libre y espontáneamente dicen: Que a D. Antonio Roca le corresponde: Un olivar situado en los montes de Barro, paraje denominado del Bollo, de cabida noventa y seis robadas ó sean ochocientas sesenta y nueve áreas, y noventa y una y media centiáreas; aprontando por Norte con la cerradura llamada de la Zarza, Sur con la cerradura llamada de la Encarnación, por Este con camino de la Estación de Baeza y por Oeste con parcelas de las cerraduras de la Encarnación y Zarza = Lo adquirió por haberlo roturado en virtud del derecho que los pueblos congozantes tenían a la roturación reservándose el roturante el derecho a cubrirlas según las concordias establecidas para el aprovechamiento de los montes acordado

mueble = Habiendo convenido en
la enajenación de dicho alhaz en
virtud de las facultades que le
confieren en el poder inserto con D.
Esteban de Benito, vende a dicho
D. Esteban el alhaz descrito, con todas
las servidumbres, usos, derechos y
aprovechamientos a él inherentes
por el convenido precio de seiscientas
setenta pesetas, cuya canti-
dad recibe en este acto el vendedor
D. Antonio para su principal
en moneda de plata a su pre-
sencia, y la de los testigos dicha
hoy fe. Y le otorga carta de pago
de dicha cantidad la mas valio-
sa en derecho que a su seguridad
convenga en todo tiempo firme
y subsistente = D. Esteban de Beni-
to acepta la compra que recibe tí-
tulos de propiedad, por no tenerlos
a ser propietario el vendedor, por
cuanto no se [illegible]

[redacted]

tuario para la protocolación pero desde este acto lo ha y tiene por posesionado desde este acto para todos los efectos de la ley, facultándole para que sin mas requisitos que el otorgamiento de la presente escritura tome posesión de la finca real y corporalmente. = Así lo otorgan y piden sean testigos sin excepción legal para ello, D. Luis Olavina y D. Vicente García Celay vecinos de esta Ciudad. = Yo el todos he leído íntegramente este documento por elección de los mismos y renuncia de su derecho de hacerlo por sí, después de haberlo entendido en su contenido se ratifican y firman todos y en fe de lo consignado signo y firmo yo el Notario = Antonio Bonia = Esteban de Benito = Vicente García Celay = Luis Olavina Segriado = Antonio Oliver = Es primera copia concuerda

fielmente con su matriz mi-
nuta ciento treinta y cinco de
orden de mi protocolo del
año mil ochocientos ochenta y
seis; y lo expido para D. Este-
ban de Benito dejando nota de
esta saca, y en fé de ello lo sig-
no y firmo en Tudela a veinti-
cuatro de Febrero de mil ocho-
cientos ochenta y siete = Signado=
Justino Olivier= Lo inserto corres-
ponde fielmente con la cláu-
sula segunda de las condiciones
mencionadas y con el documen-
to exhibido a los que me remito;
y a instancia de D. José Manuel
Cuadra Castellano, expido el
presente testimonio, dejando
nota en el libro de actos no pro-
tocolados; y lo signo y firmo en
Tudela a veintidos de Noviembre
de mil novecientos dos, doy fé=
Signado = Justino Olivier = Hay

un sello que dice Notaría de
D. Justino Olivier - Delegación
Tudela

Es copia certificada
J. Martínez

Don Jacinto Rodriguez Lopez Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta Villa = Certifico: Que en el expediente seguido para el conocimiento y formacion del plato de particion de los Montes de Cierzo y Navaren, parece certificacion autorizada de la credencial conferida por el Ayuntamiento, vecindad y mayores contribuyentes de la Villa de Santiago que los forman con arreglo a la cesion extraordinaria celebrada en dicha Villa el 7 de Julio de 1870, que entre otras personas que forman dicha Junta de vecindad figuran Dn. Ramon de Navaren, D. Manuel Medrano, D. Lucas Garbayo, D. Juan Eduardo, D. Ramon Blanco y D. Jose Larrion como individuos del Ayuntamiento, D. Manuel Solana, D. Emilio Fuente y a su ruego por no saber Leer Castellano, D. Pedro Carnago y D. Basilio Garbayo como individuos de vecindad y como mayores contribuyentes D. Jaime Blanco y D. Esteban Garbayo = Que en esa credencial se autorizó a los Sres. Concejal D. Ramon de Navarcues y contribuyente D. Jose Maria Lopez y Caballos para que concurrieran a la Junta que ha de celebrarse en Estella el dia 10 de Julio de 1870 para los fines de la Ley = Que dicha certificacion

anunciándonle el convenio para la posesión de los montes dándole el testo de su terminación mas amplia y sin limitación de tiempo hasta llegar a poseer y gozar el convenio que pueda poner fin a todas cuestiones. = Que dichos comisionados, asistieron a la junta celebrada en Tudela en 6 de Febrero de 1870, con las representaciones de los siete pueblos congregantes, que dió lugar a que en la misma y sesiones sucesivas, se ingresase transacción y convenio entre los pueblos de Tudela, Cascante y Cintruenigo, Montagudo y Murchante; cuyo convenio fue aprobado por la Diputación Foral y Provincial de Navarra pendiente de 17 de Diciembre de 1870, visto el expediente original que obra en esta Secretaría a la Superioridad. = Y para que conste a petición del Procurador D. José Manuel Lozada, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tudela a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos dos. = V.º B.º El Alcalde = Aurelino Blasco = J. A. Lope. Hay un sello que dice = Ayuntamiento Constitucional de = Tudela Navarra.

Es copia
El Secretario

D. José Manuel Cuadra, Procurador del Ayuntamiento de Cuéllar, en el incidente promovido por algunos vecinos de Cuéllar sobre ejecución de la sentencia del pleito de partición de los montes comunes de Vieja y Argenzón, como mejor proceda en derecho dice: Que recientemente se ha presentado por la parte contraria, como un hecho nuevo, el anuncio de venta de varias fincas, entre ellas un albar en monte Vieja, cuya subasta ha de verificarse el día treinta de los actuales; en comprobación de lo cual ha presentado y se ha admitido el periódico en que figura ese anuncio; y como, así presentado dicho hecho queda incompleto por faltarle lo pertinente del pliego de condiciones y título del albar, acompaña testimonio fehaciente de lo relativo á esos extremos; é igualmente presen-

to certificación relacionada alusiva á varios de los vecinos de Cintruénigo que han promovido el incidente, hallándonos dentro del período de prueba.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos referidos se sirva admitirlos y acordar su unión á los autos á los efectos procedentes en derecho y justicia que pido con costas. Tudela veinte y dos de Noviembre de mil novecientos dos.= D. Gregorio Tobas= D. Manuel Cuadra

Es copia conforme
D. Manuel Cuadra

Providencia – Tudela 24 de Nov. 1902.

Por presentado el anterior escrito con el testimonio Notarial que en las copias acompaña; únanse aquellas á los autos de su razon, entregándose las copias á la demandante; y no habiéndose presentado la certificación alusiva á varios de los vecinos de Cintruénigo que han promovido el incidente, y que se acompaña, con el escrito de contestación, ni hecha la designación prevenida en el párrafo 2º del artº 604 de la Ley de E. c., no ha lugar á la admision de dicha certificación que se devolverá al Procurador presentante. Lo acordó S.ª

N. T. L. [illegible]

Dª Manuel Espadas, Proc. de los Ayuntamientos de la Ciudad de Cascante y Villa de Cintruénigo; en los autos de ejecución de sentencia dictada en el pleito seguido entre los siete pueblos congozantes de los Montes de Cierzo y Argueso, sobre división de los mismos, evacuando el traslado que se me ha conferido del incidente de ejecución promovido por varios propietarios de viñas y albales enclavados en dichos montes, evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito en que se promovió dicho incidente, como mejor proceda digo; que los Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo se allanan á lo pretendido por los ciento treinta y dos propietarios de terrenos cultivados en dichos montes, por hallarlo conforme á la sentencia ejecutoriada, y por las razones siguientes:

Conforme en un todo con los hechos y fundamentos alegados, solo brevemente añadiré los motivos de nuestro

allanamientos.

La division practicada por los Ingenieros, conforme á sentencia y convenio, se verificó considerando todos los terrenos en estado erial ó de pastos, considerando de 2ª clase el de las viñas y olivares, y estos en estado erial, esto es para aprovechar los pastos en ellos hasta todas las cosechas.

Así lo preceptuaba la sentencia ejecutoria que decretó á la parte de la demanda de Bandela en la que solicitaba que todas las heredades de los particulares quedasen comprendidas en la division de la cosa comun, y por eso en hicieron los Ingenieros valoracion de dichas propiedades, para hacer una igual y equitativa division atendidos los valores de los terrenos que se adjudicasen. Esto es mas claro que la luz, y basta con leer la sentencia y el trabajo de dichos Ingenieros.

Los pueblos incluso Bandela, en el pleito seguido á instancia de Cortella que no llegó á fallarse, recono-

dían que las heredades en dichos montes, eran producto de gastos y trabajos de sus dueños, y que debían ser respetadas, como lo vienen siendo desde principios del siglo pasado, habiéndose conseguido la despalantación en los varios pleitos sostenidos por los siete pueblos contra los propietarios.

Por eso al tratarse en las juntas de los siete pueblos sobre la división se hizo siempre presente por los representantes, que aquellos solo representaban á los vecinos y lo comunal es en lo que primitivamente venían poseyendo los particulares.

Y la riqueza creada por estos, sin perjuicios los pastos pues levantadas las cosechas eran comunales, ha ascendido algunos años á unos de siete ú ocho millones, trasmitiéndose las propiedades por sucesión, venta y demás medios reconocidos en el derecho.

Convenidos cinco pueblos o sean Andela, Carcante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante en la división extrajudicial, se convino en que

los mismos Ingenieros nombrados judicialmente practicasen extrajudicialmente, ó sea en ejecucion de sentencia, la division con arreglo á lo convenido; y habiendolo sido, que como en la sentencia, se considerase el terreno en estado orial, y que las viñas y albales comprendidos en el terreno señalado á cada pueblo tributasen en este, aunque los dueños fuesen vecinos de otros pueblos, hicieron la division considerando todo el terreno divisible en estado orial ó de partos, y considerando de partos de 2ª. clase á los que produgesen las viñas y albales, levantadas las cosechas, sin valorar las posesiones para distribuir su valor egitativamente.

Todo lo espuesto nos tiende á demostrar que es innegable la posesion que pretenden conservar los actuales poseedores, que siguen poseyendo, pero que en la peticion solapada de pedir fundada la porcion privativa de lo que se le señaló en la division, y por manifestaciones hechas

á propietarios de Cintruénigo por el Abogado de Tudela D. Gregorio Ribes, con comprometidos derechos de que no pueden ser privados sino oidos y vencidos en juicio.

Y ocasion es ahora de manifestar que los Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo ni de cerca ni de lejos han tratado ni convenido cosa alguna á nombre de los propietarios, sino de los intereses comunes y de partos en lo vecinal y en las propiedades, y en lo relativo á la tributacion de las propiedades en el pueblo en que resultasen enclavadas, aunque los propietarios no pertenecisen á él, protestando que no han comprometido ni pretendido comprometer á tercero alguno.

Y siendo muchas muchísimas las propiedades de vecinos de otros pueblos enclavadas en los señalados á Cascante y Cintruénigo particularmente á Cascante, ni pretenden ni entienden que se les ha adjudicado el terreno sino vecinal, para el disfrute de pastos.

Ni se entienda que por este pre-

ese razonamiento, tratan mis repre-
sentados de entrar en otra cuestion sino
en la de posesion en que están los pro-
pietarios de viñas y olivares, que no pueden
negar mis representados, dejando para de-
spues y luego las acciones de fondo
si le asiste á entablarlas Tudela, in-
cluida de inteligencia y cumplimiento
del convenio de los cinco pueblos que es muy
grave, por no ser lo elevado á la Di-
putacion por Tudela el convenio,
como se demostrará si á ello se nos
obliga.

En virtud de lo espuesto- al Juz-
gado suplico que tenga por allanados
á mis representados, á la pretension de
los ciento treinta y dos propietarios pro-
movedores de este incidente, sin gravar
en parte alguna de costas á mis repre-
sentados. Tudela diez y nueve de Julio
de mil novecientos dos = Lic.do Francisco
Laporta = Manuel Lopez =

Es copia
Manuel Lopez

Tudela 22 Julio
Provid.a/ Mandado por seis dias á Demandante

24 de Julio de 1902

Sr. D Serafin Mata y Ureca

Mi distinguido amigo: adjunta la copia del escrito presentado por Cos-Cintrénigo en el incidente de Alcantarilla de Cierzo.

Pasa traslado a Murchante, avisa á la corporacion, que la copia la remito á V. directamente para que prepare con mas tiempo si há de evacuar traslado: ello V. cuentas si escribe, de remitir el escrito con tiempo para las copias.

Salude á su tan.ª que como á V. la guia su buen amigo

Duarte

[redacted]

Relación de documentos

Documentos que en la fecha puesta al pie, se entregan para estudio de la sentencia y auto aclaratorio dictados por Tudela ante la Audiencia sobre propiedad y posesión de las viñas sembradas y demás que son sitas en los Montes de Cierzo objeto de la contienda, al Letrado D. Joaquín García Echauri.

1º.- Dictamen del Letrado D. Antonio Aranda de fecha 16 de Abril de 1902.

2º.- Sentencia de la Audiencia dictada con fecha 9 de Julio de 1892, recaída sobre división de los Montes de Cierzo.

3º.- Copia del pedimento de D. Ramón de Navascués y 134 vecinos más de Cintruénigo, en favor de los Procuradores de Tudela y Pamplona, a quienes van unidos, la copia de la demanda de 11 de Mayo de 1902 con el incidente de previo y especial pronunciamiento en ejecución de la sentencia y declaración de pertenencia de los Montes con nota de la providencia dictada por el Juzgado de 4 de Julio, trasladando todo a los interesados para que la contesten dentro de 6 días; y de la certificación de Secretaría de Cintruénigo haciendo constar con relación a los antecedentes catastrales que los poseedores de fincas en dichos Montes.

4º.- Copia de la Sentencia del Juzgado de 1ª instancia en el incidente de 16 de Enero de 1903, y auto aclaratorio de la misma de 19 dado a petición de Tudela.

5º.- [illegible] de 31 [illegible] de 1902 de

metiendo la demanda del incidente, y suspendiendo todo procedimiento, en virtud de cuya suspensión la diligencia de posesión, no será extensiva á las plantaciones ni siembras de los demandantes, y ordenando se tramite el incidente en pieza separada.

6º.— Copias de los escritos de 14 de Enero de 1.903 con providencia del Juzgado de 16 de mismo mes, acordando á petición de Cintruenigo, requerir al Ayuntamiento de Tudela por las hojas declaratorias de riqueza circuladas compendialidades, y otros actos perturbadores de la posesión, á que vá unida la diligencia de notificación y requerimiento á Tudela por medio de su procurador de dicha providencia: Copia del escrito de Tudela pidiendo reposición de la indicada providencia, á la que sigue otra nueva providencia del Juzgado de 20 del referido mes de Enero pasando á las partes el indicado escrito para contestar: Escrito contestación de Cintruenigo (sus propietarios) de 22 tambien de Enero diciendo que en su primera petición de requerimiento á Tudela no se trata de un nuevo incidente, y denunciando nuevamente al Juzgado otros actos perturbadores de la posesión cometidos por Tudela desde que fué requerido su Ayuntamiento como és el de denunciar al Sor. Medrano por replantar viña: Auto de fecha 28 de Enero (se modificó la fecha despues por la del 24) confirmando la providencia del Juzgado de 16. que

pidió Tudela se repusiera, y ordenando el alcance de esta providencia en el sentido de que no se altere el actual estado posesorio mandado respetar en la sentencia, el cual se quebranta con la replantación de viñas, y haciendo cumplir algunas reglas dictadas por el Ayuntamiento de Tudela relativas al aprovechamiento comunal de dichas plantaciones (el expresado auto solo está en suplente disposición); Escrito de los propietarios de Castejuriz fecha 31 de Enero, pidiendo la nulidad del auto y de lo actuado después de la apelación de la sentencia dictada por Tudela, ó apelando de él si no se anula (este escrito se retiró del Juzgado para complacer al Juez)

7º Copia del reglamento de Tudela, para el disfrute de todos los aprovechamientos de los terrenos que en los Montes de Cierzo han correspondido á dicha Ciudad en la partición, con decreto de la Diputación de 20 de Diciembre de 1902 aprobándolo por un año sin oir á los pueblos interesados.

8º Varias hojas impresas circuladas por el Ayuntamiento de Tudela para manifestar la riqueza con arreglo al Reglamento ya nombrado.

9º Una carpeta en que van colocados los indicados documentos.

Pamplona 12 Febrero 1903

Los Comisionados

D. Ramón de Navascués, D. Manuel Medrano y

D. Adrián

Documentos que en esta fecha y para estudio de la cuestión con Tudela sobre Montes de Cierzo se entregan al Letrado D. Joaquin García Echarri, de los recogidos al Sr. Mata con motivo de su fallecimiento.

1º Carta de Maura al Sr. Morales de 21 Abril 1.901.
2º Pleito Montes del año 1.848.
3º Copia del expediente sobre el Convenio y Transacción.
4º Minuta instructivo del Sr. Morales.
5º Escritos de Tudela sobre reposición del auto de posesión, pedido por la misma Ciudad, y providencia de 12 de Julio de 1.902.
6º Copia escritos de Tudela de 3 Noviembre dicho año, pidiendo se admitan documentos testimoniados al incidente, y formulando las preguntas que se han de hacer á los testigos por ella propuestos, con la providencia de 6 del mismo Noviembre.
7º Yd.- escritos de Tudela proponiendo mas testigos, y pidiendo se libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que certifique si se hallan inscritas en el mismo fincas con la denominación de estas citadas en los Montes de Cierzo; con providencia de 21 de Noviembre de 1.902.
8º Escrito de Fitero, allanandose á la demanda de los propietarios de Castuenigo; con providencia 28 Abril 1.902.
9º Escrito de Tudela de 21 Marzo 1.902, contra la petición de reposición de Castuenigo y Murchante, de la providencia de 11 de Marzo de 1.902.
10º Escrito de Tudela de 7 de Marzo 1.902, pidiendo la [illegible] Murchante en Montes, y providen-

cia de 11. del mismo Marzo.

11º Escrito de Tudela 21. Noviembre pidiendo reposición de la providencia de igual fecha, no admitiendo mas testigos, y providencia fecha 22.

12º Diligencia judicial de posesion á Tudela, fecha 7. Junio 1.902.

13º Copia escrito, allanandose los Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo á la demanda de los propietarios.

14º Escrito de Corella á la demanda de los propietarios, fecha 11. Agosto 1.902.

15º Nota del informe dado por Gribas en la vista del incidente en Tudela, escrita por D. Ruperto Cuadra.

16º Lista de testigos y demás extremos que comprende, propuestos por Tudela; y providencia 12 Noviembre de 1.902.

17º Sentencia del Tribunal Supremo de 22 Febrero de 1.894. sobre division de los Montes de Cierzo y Argenzon (de Murchante.)

Pamplona 26. Febrero de 1.903.

Los Comisionados

D. Ramón Tarazcués, D. Manuel Medrano y D. Mariano Medinaveitia

Nota / Los expresados documentos los entregaron los comisionados dicho dia al Procurador D. Eugenio Abadia y este fué el encargado de pasarlos al Sr. Garcia Echarri.

Providencia Tudela 31 de Mayo de 1902.

Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que acompaña: de tiene por parte legítima al Pror. D. Manuel Espadas con la calidad que comparece y se admite la demanda incidental que por el mismo Pror. se interpone en la representacion que ostenta, y en su consecuencia se suspende desde luego todo procedimiento relacionado con la anterior reclamacion en virtud de cuya suspension la diligencia de posesion acordada con fecha de hoy será entendida á las plantaciones y siembras que los demandantes tienen en las tierras repartidas tramítese este incidente en pieza separada que deberá formarse á costa de la parte que lo promueve, cuya pieza deberá contener testimonio del escrito y de esta providencia, los documentos originales presentados con aquel, y testimonio de los particulares que en referencia á los autos principales designe la parte actora dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia conforme disponen los artº 746, 747 y 748 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi Lº.

Notificada el siguiente dia habil 2 de Junio.

Al márgen = Hay un sello = Nº. 1418. = En el centro. = Dada cuenta á la Corporación que presido de las cartas dirigidas por V. á esta Alcaldía, relativas á Montes de Cierzo y Argenzón acordó que habiendo terminado el asunto con la división y toma de posesión de dichos montes, cese de intervenir en el mismo y por ende en los incidentes promovidos por los demás que fueron copartícipes en aquellos. = Dios gue. á V. ms. as. = Corella 9 de Agosto de 1.902. = El Alcalde. = Nolasco Ondare. = Sr. D. Braulio Diaz Procurador de los Tribunales = Tudela. =

Escrito } D. Braulio Diaz y Juste, Proc. del Ayunt.o de la Ciudad de Corella en los autos de juicio declarativo de mayor cuantia con el Municipio de Tudela y otros pueblos, sobre division de Montes de Cierzo y Argenzon, que se hallan en ejecución de sentencia; como mejor en derecho proceda, digo: Que practicada la division y dada posesion á mi parte del terreno que le ha correspondido, ningun interés tiene ya en el asunto, ni por consiguiente, en sus incidentes, consecuencia del mismo, por eso, habiendole dado conocimiento el Procurador infrascrito de haber ya hasta solicitado el oportuno testimonio de la diligencia de toma de posesión, ha acordado la Corporación que represento

los incidentes promovidos por los demás que fueron copartícipes en dichos montes. Así aparece de la comunicación que acompaño original Portanto

Suplico al Jurgado que teniendo por presentado este escrito con sus copias y la comunicación mencionada, se sirva tenerme por apartado de los autos principales sobre división de los montes de Cierzo y Argonzón y del incidente que varios vecinos de Cintruénigo tienen promovido; para lo cual, tan luego sea firme la resolución en que se me tenga por apartado, se hará constar en el indicado incidente este apartamiento á los efectos correspondientes en justicia que pido. — Tudela once de Agosto de mil novecientos dos. — Lic^do Tomás Morimo. — Braulio Diaz —

Es copia
Braulio Diaz.

Excmo S.

El Ayte constitucional de la ciudad de Tudela tiene el honor de exponer respetuosamente á V.E. que con profundo sentimiento acude á V.E. en queja de la conducta del S. Gobernador Civil de la provincia que, (manteniendo el aplazamiento que por consideraciones de orden público adoptó telegráficamente el día 23 de Enero ultimo respecto á la ejecucion del acuerdo del dia anterior de este Ayte de que se acompaña copia) viola el artº 83 de la ley municipal, causa agravio á esta Corporacion y contraria los derechos é intereses del pueblo de Tudela.

Sabe perfectamente V.E. que ese acuerdo de este Ayte es ejecutivo sin perjuicio de los recursos que los interesados pudieran establecer contra él y por mas que dos de los dichos hayan dado lugar á la formacion del expediente, alegando tales terrenos y que son propietarios por el acuerdo, es lo cierto que ni han podido presentar pruebas de tan cuantiosa cesion ni han acudido á los Tribunales de justicia en defensa de sus supuestos derechos civiles ni han solicitado ni obtenido la suspension judicial de ese acuerdo que es del exclusivo que en su caso pudiera remitirse legalmente á la suspension, conforme al texto claro y terminante del artº 178 de la ley municipal. Por el contrario consta documentalmente en el expediente que esos terrenos son parte del monte comunal de Tudela propiedad de esta Ciudad, á la que le fueron adjudicados como tales, y en posesion de cuyo monte se halla este Ayte que para la conservacion del mismo y

mento administrativo que han infringido esos particulares, por lo que se instruyó el expediente contra ellos; actos municipales, reglamento y expediente que son de la competencia exclusiva de este Ayte como consta de los artes 72 y 75 de la ley municipal y de la multitud de disposiciones que aplicando esos preceptos, forman la constante jurisprudencia en la materia. Y nadie disputa al Ayte su competencia en el expediente referido ni los Srios de Justicia han insinuado que con él se invadían en todo o en parte sus atribuciones, ni han interpuesto el recurso de queja que en otro caso habrían promovido, conforme al artº 118 de la ley de Enj. civil

El acuerdo del Ayte es por tanto ejecutivo, sin que haya sido suspendido por ninguna de las autoridades que pudieran hacerlo, que serán los Srios de Justicia, conforme al expresado artº 72, ó el Alcalde de esta ciudad, con arreglo al nº 2º del artº 118 de la ley municipal; siendo además indispensable en ambos casos que los interesados soliciten del Alcalde ó del Juez la suspensión del acuerdo que entendieran que lastimaba sus derechos civiles (artº 170 y 172 de la ley municipal) y en el caso presente no ha habido tal solicitud

La suspensión ó aplazamiento dimana del Sr. Gobernador civil quien si conocía tal expediente no podía decretar la suspensión como acaba de indicarse inhibiéndose aquí la línea de conducta que viene observando

Con prescindiendo por un momento de tales circunstancias es notorio é inconcuso que carece de base legal el mantenimiento de esa suspensión; puesto que esta era transitoria y provisional por su propia [illegible] índole interina obede-

cundo á un acto de fuerza de los vecinos de Cintruénigo que en vez de acudir á las vías legales para reclamar contra el acuerdo de este Ayte, apelaron al alboroto; y ante el temor de un conflicto si en aquellos momentos se ejecutaba el acuerdo del Ayte, el Gobernador dispuso que se aplazara su ejecucion

Pero este aplazamiento ó suspension requeria por su propia esencia que se previniera con el auxilio de la fuerza para suprimir todo conato de violencia por parte de los vecinos de Cintruénigo; que hiciera aplicacion de los preceptos de la ley de orden público; que prestara su apoyo y proteccion para el cumplimiento de las leyes, y para que el acuerdo de este Ayte se ejecutara, como ejecutivo que es; y de aquí que esta Corporacion municipal acordara reclamar del Gobierno civil dicho auxilio, cuyo acuerdo transmitio el Alcalde de Tudela al Sr. Gobernador en comunicacion del dia 24 de Enero que lleva el numero 168 y de que se adjunta copia

Surgia de aquí un dilema: ó el Sr. Gobernador entendia que habia pasado todo peligro de violencia y en su consecuencia alzaba la orden de suspension, dejando expedita la accion administrativa de este Ayte; ó estimaba que convenia prevenir cualquier asomo de existencia, y en tal caso tenia que enviar al sitio alguna parte de la Guardia Civil ó la fuerza que creyera conveniente; y, una vez prevenido, determinar que el Ayte podia pasar á ejecutar su acuerdo.

El tiempo dirá si ha transcurrido y el Sr Gobernador no ha alzado la suspension creando así una situacion viciosa, falta de base legal, expuesta á conflicto porque el pueblo de Tudela se irrita de que permanezca subsistente el abuso de los vecinos de

S. Gobernador) y que el hecho resulte ~~comprobado~~ el acto de violencia de tales vecinos. De aquí que sea urgente el que cese la suspensión.

Ese acto de violencia de los vecinos de Cristóbal no pasó de un largo tiempo; obedeció a la equivocada suposición de que iban a desplantar las viñas antiguas, (como tuvo el honor de manifestar á V. E. la comisión de este ayte en la instancia de 29 de Enero que puso en sus manos); pero disipado tal error y sabedores los vecinos de Cristóbal que el acuerdo del ayte solo recaía con sitio particulares y comunas pocas replantaciones nuevas intentadas ó ejecutadas por los mismos, quedó denunciada la detestación a y fuga agitación que motivó el aplazamiento; pero, aunque así no hubiera sucedido, siempre resultaría inadmisible desde hace muchos días que el S. Gobernador siguiera impidiendo el cumplimiento de las leyes y la ejecución del acuerdo

De aquí que nos veamos en el sensible caso de interponer este recurso de queja para que cese un estado de cosas incompatible con las leyes, perjudicial á Cádiz y favorable tan solo á alentar la rebeldía y atrevimiento de quienes fían al alboroto el medio de conseguir lo que no pudieran lograr por el camino de la ley

Entablen los particulares el juicio correspondiente si se creen perjudicados en sus derechos civiles; sin olvidar que el art 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dice lo siguiente: "Mientras no sean vencidos en el juicio correspondiente

posiciones administrativas que se hallen en posicion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y los Gobernadores como no se hubiere deducido reclamacion alguna;" prepto citado para su cumplimiento por la R. O. de 4 de Abril de 1883, reproducida en la R. O. de 14 de Enero de 1903.

En su virtud este Ayte

Suplica respetuosamente á V. E. que en vista de esta instª y de los documentos que la acompañan, se sirva alzar ó disponer lo conducente al inmediato alzamiento de la suspension ordenada por el Sr Gobernador Civil, quedando así expedita la accion administrativa de este Ayte para que en cumplimiento del artº 83 de la ley municipal se ejecute su referido acuerdo de 22 de Enero último: así lo espera de su notoria rectitud Sevilla 4 de Marzo de 1904 = Firmas = Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion

Ilmo Sr.

Los que suscriben, propietarios de la Villa de Cintruenigo a V. E. respetuosamente exponen: Que seguido en los Juzgados de Justicia de Tudela de oficio y de oficio y oficial y comunicamento para que el Ayuntamiento de Tudela respetase las propiedades enclavadas en la parte que á esta ciudad le toca en los montes de Cierzo, puesto que solo se le ha adjudicado la erial como á los seis pueblos restantes, incluso el parte de dichas propiedades debían dedas las costas, se ha fallado el asunto en favor de los suscriptores, por sentencia del Juzgado y de la Audiencia Territorial de Pamplona, y por auto del Tribunal Supremo de Justicia se declara desierto el recurso de casación interpuesto por Tudela que viene condenado en costas.

Durante la tramitación del asunto y después de fallado los interesados se devolvieron

cuerdo del Tribunal Supremo y de la Audiencia del Agravio miento de Judea habia tratado de complicar á la administra cion, poniendola en pugna con los Tribunales de Justicia.

Ha querido complicar al Gobernador civil, y á la Diputacion, y cuando autoridades han venido á reconocer que la administracion no pue de mezclarse en un acuerdo de los Tribunales de Justicia y fallado por ellos ejecutoria mente.

Los dos acuerdos de la Diputacion que acompañan lo demostrarán. Lo demuestra la providencia del Gobernador á consulta de la Diputacion que viene apelada dicho Tribunal ante V. E.

Viendo que no prosperaban sus estrañas pretensiones se

do é inconcebible.

A las ocho de la noche tomó un ilegal acuerdo de ir á desplantar á viva fuerza las viñas de los propietarios, saliendo de Elías á las 2 de la noche, para que no se apercibiesen los vecinos de Cintruénigo y Fitero, y eso que había sido requerido por el Juzgado para que se abstuviese de perturbar á los dueños, como le tenía con un famoso Reglamento en que por sí y ante sí, se declaraba propietario de dichas propiedades, y les multaba con cinco, Reglamento que aprobó la Diputación cuando iba con el título de que evitara la Vegetación de arboledas, pero que mientes comunales, pero que reconocido el verdadero objeto, la Diputación se abstuvo á tomar los dos acuerdos que acompañan salvando los derechos á dichas propiedades hasta ver de la competencia

de los Juzgados.

Llegó á noticia de dichos vecinos de los dos pueblos de Fresno y Cirtuenigo, y en mañana se constituyeron en ocupación de dichas fincas en cuya posesion estaban amparados, y evitaron que se cometiese el atropello, y fuese resultar un conflicto.

El Gobernador con gran acierto atendió únicamente á evitarlo prohibiendo bajar y desplantar.

Mas ahora ha llegado la ejecucion de la sentencia ejecutoria como lo prueba el testimonio del Juzgado autorizado con el V.º B.º del Juez del Partido, y no puede poner de obstaculo á la ejecucion por ninguna autoridad ni providencia ejecucion de una providencia dictada por ó decision dictada por incompetente, como lo, en los 3.º y 29 del Código

penal, segundo párrafo.

Si las sentencias de los Tribunales han de ser cumplidas, y contra ellas se oponen obstáculos por los particulares, deber de gobierno es proveer la debida protección al poder judicial.

En su virtud

A V. E. Suplican que en vista de lo expuesto y documentos presentados, se sirva dictar las órdenes oportunas para que cese la prohibición de plantar segundo especificada la acción de los Tribunales de Justicia, y una vez ejecutada la sentencia pronunciada, se desistan todos los procesos ~~de~~ contra los poseedores, contra cualquiera que atente contra ellos.

Así lo esperan de la justificación de V. E.

Cintruénigo 1 de Marzo de 1904

Para la comunión

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia del Cabo de Guardas Joaquín Remírez contra Juan Corral de esta vecindad por penetrar de noche en finca ajena de menos tempo de cinco años justiciente a Chiradet Saenz sita en el termino de las Alegas bajas de esta jurisdicción, sin causar daño, se expuso por el denunciado fuer para ello

autorización de su dueño lo cual confiesa mó este.

El Ministerio Fiscal no decidió en su informe porque de una parte tuvo en cuenta que el art.º 613 del Código Penal castiga esa intrusión siempre que no se pruebe el derecho ó permiso para penetrar en la finca; permiso que se ha justificado.

Pero en contra de ello encuentra dicho Ministerio que se opone al derecho la prohibición que existe para entrar

los granados en esos p
todos de los Montes
Cierro: autorización
obtuvo el Ayuntamien
por virtud del Dec
de la Diputación p
1.º de Octubre de 1903
licitud de aquél.

Parece, como dic
Sor Fiscal que exis
prohibición de con
ber dueño tales perm
dado el carácter co
nal de esos terrenos,
no puede penetrar e
miento del Ayuntam
al solicitar aquella
rización y quiere d
antes de dictar pe
me cuál sea el fin

dèro alcance de lo que se solicitó y obtuvo, determinando de una manera clara si, apesar de esa prohibición pueden los dueños de viñas de viveros de Sanlúcar situados en monte comunal, conceder tales permisos.

Luego al M. I. Ayuntamiento dígase lo que se ofrezca el testimonio que proceda.

Así lo dijo la N. mt. al. Cabildo Justicia y Regimiento 23 Noviembre 1.708.

Ante mi Fernando de Navarrete

Por Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Alcaldía ¶ Al Sr. Juez Municipal
de esta villa

Cintº 1º Diciembre 1.908.

La partición de los Montes de Cierzo y Argenzón, tuvo lugar conforme y ejecución de Sentencia de los Tribunales de Justicia, considerando sus terrenos en estado erial ó de pastos.

El Juzgado de 1ª instancia de Tudela puso á cada pueblo en 1.902 en posesión de la parte que le había correspondido, y desde este momento sus ayuntamientos dispusieron y disponen como dueños en derecho del erial de aquellos terrenos.

A petición de este Ayuntamiento, la Excma. Diputación de Navarra en 1º de Octubre de 1.903, decretó la prohibición de pastorear los ganados en las plantaciones americanas de esta jurisdicción durante los cinco primeros años de su plantación.

Esta prohibición que subsiste además en el pliego vigente de arrenda-

miento por lotes de los pastos comunales de los montes de Estartilla, cuyo carácter reunen los de la extinguida Hacienda de Montes de Cierzo, y la posesión judicial de estos terrenos en que está este Ayuntamiento, son pruebas inequívocas y fehacientes de que el verdadero y único dueño de ellos en estado de pastos ó erial, ís el Municipio, pero no los dueños de las fincas, que solo son poseedores en derecho de las mejoras que en ellas hayan introducido; y como el que no és dueño de una cosa, no puede disponer de ella, de ahi que los poseedores de los susodichos terrenos en cuanto á los pastos no pueden autorizar el aprovechamiento de los mismos.

Todo acto en sentido contrario, constituiria una usurpación de derechos que no podria consentir el Ayuntamiento que presido.

Es cuanto por acuerdo de este tengo el honor de informar á V. en virtud de su atento oficio del 23 de Noviembre último.

Dios &ª
El alcalde cgte
P. Ch.